

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1068 (Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para añadir un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el fin de viabilizar el derecho a la reubicación en el ambiente menos restrictivo posible reconocido al estudiantado del Programa de Educación Especial por el ordenamiento local y federal; y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 1184 (Por la señora Pérez Soto)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley del Programa de Transición hacia la Autonomía”, adscrito al Departamento de Educación, para jóvenes adultos entre las edades de 21 a 25 años que culminan el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico; disponer sobre los servicios que ofrecerá el programa; ordenar la implementación de dicho

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		programa en cada recinto <u>disponer para la implementación y expansión progresiva de dicho programa en los recintos</u> del Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación; establecer un plan piloto inicial; disponer sobre la responsabilidad del Instituto Tecnológico como ente administrador; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1229	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; Y DE AGRICULTURA	Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, a los fines atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”, con el propósito de proveer para que se le ofrezcan orientaciones a los <u>pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; ordenar</u> <u>facultar</u> al Departamento de
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
	(Informe Conjunto)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>Agricultura para que, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adopten o atemperen cualquier reglamentación necesaria para implantar esta Ley; la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales; y para otros fines relacionados.</u>
R. C. del S. 160 (Por la señora Soto Aguilú)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Sin Enmiendas)	Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en coordinación con el Departamento de la Familia y la Administración de Familias y Niños (ADFAN), la elaboración de un informe evaluativo sobre los programas existentes de recreación adaptada para adultos mayores, sus alcances, beneficios y oportunidades de expansión; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 314 (Por el señor Torres Cruz)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 3, así como añadir un nuevo Artículo 9, renumerando los actuales Artículos 9 y 10 como Artículos 10 y 11 respectivamente, de la Ley Núm. 8-2024, conocida como “Ley del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico”, a los fines de ordenar expresamente que dicho plan se implemente de manera obligatoria en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instituciones públicas en Puerto Rico estableciendo a su vez, que se aprobará o atemperará la reglamentación, órdenes, directrices y protocolos necesarios conforme al plan en un término no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, así como ordenar se establezcan los acuerdos pertinentes

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		con los municipios del país e instituciones privadas para la adopción del mismo; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 636	ASUNTOS MUNICIPALES	Para añadir un nuevo inciso (z) en el <u>al</u> Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito de , <u>a los fines de</u> facultar a los municipios, a que, previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales, <u>y cuando su capacidad fiscal y económica lo permita, puedan</u> crear programas de voluntarios, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Román López)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 881	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA	Para enmendar el <u>subinciso (61) del</u> inciso (a) de la sección <u>Sección</u> 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los empleos a tiempo parcial están cubiertos bajo la definición de <u>establecer que el término “microempresas”, se referirá a aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; enmendar el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante”, y el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, con el propósito de uniformar ambas leyes, con la presente; y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Carlo Acosta)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1147 (Por los señores Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Sin Enmiendas)	Para añadir los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de expandir las funciones de la Junta de Evaluación Médica e incluir servicios de psicología o consejería psicológica a nivel doctoral en cada una de las trece (13) comandancias regionales de la Policía de Puerto Rico; asignar un mínimo de trece (13) puestos de psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral para atender crisis emocionales y estrés laboral de los agentes; establecer mecanismos de financiamiento y evaluación de impacto; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 12 (Por la señora Medina Calderón)	AGRICULTURA (Con enmiendas en el Resuélvese)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como Solar “E”, en el plano de inscripción del caso número 061U2-CT00-0798 localizado en el Barrio Guzmán Arriba del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, con una cabida superficial de 3,930.400 metros cuadrados, y adquirida por Don William Rosario Ortiz y Doña María Milagros Díaz Colón, a los fines de hacer justicia a los residentes de la parcela que han adquirido mediante escritura.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 28	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno del mencionado terreno, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.
<i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
R. C. de la C. 29	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.
<i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 62	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con a LUMA Energy, <u>y a la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente</u> para establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos; <u>y para otros fines relacionados.</u>
(Por la señora Rosa Vargas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

ORIGINAL**GOBIERNO DE PUERTO RICO**20^{ma.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1068****INFORME POSITIVO**

28 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1068, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1068 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el fin de viabilizar el derecho a la reubicación en el ambiente menos restrictivo posible reconocido al estudiantado del Programa de Educación Especial por el ordenamiento local y federal; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La educación constituye uno de los instrumentos más importantes para promover el desarrollo integral de las personas y garantizar que cada estudiante tenga la oportunidad de alcanzar el máximo de sus capacidades. Esta responsabilidad adquiere una dimensión particularmente significativa cuando se trata del estudiantado que forma parte del Programa de Educación Especial, cuyas necesidades requieren que el sistema educativo responda de manera individualizada, efectiva y sensible a los cambios que puedan

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

producirse durante su desarrollo académico. La prestación de servicios de educación especial no debe concebirse como un modelo estático ni uniforme, sino como un proceso dinámico que debe ajustarse continuamente a las capacidades, necesidades, fortalezas y progreso particular de cada estudiante.

Precisamente, el ordenamiento jurídico aplicable a la Educación Especial parte del reconocimiento de que cada estudiante posee circunstancias particulares que deben ser consideradas al momento de determinar los servicios educativos y relacionados que recibirá. Bajo este principio, el Programa Educativo Individualizado (PEI) constituye una herramienta fundamental para identificar las necesidades educativas del estudiante y establecer los servicios que deberán ser provistos para atenderlas. Por su propia naturaleza, dicho instrumento debe responder a la realidad presente del estudiante y evolucionar conforme este alcance nuevas destrezas, experimente cambios en sus necesidades o demuestre capacidades que ameriten reconsiderar los servicios, apoyos o alternativas educativas que recibe.

Dentro de este marco adquiere especial relevancia el principio del ambiente menos restrictivo posible, reconocido tanto por el ordenamiento federal como por la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Este principio procura que el estudiantado con impedimentos tenga la oportunidad de educarse junto a estudiantes sin impedimentos en la mayor medida que sus circunstancias particulares lo permitan y que, cuando ello no resulte posible aun mediante la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tenga acceso a una ubicación apropiada conforme al continuo de servicios disponible. Tal determinación no puede descansar exclusivamente en clasificaciones previamente asignadas, consideraciones administrativas o criterios generalizados, sino que debe responder primordialmente a las necesidades particulares del estudiante y a aquello que resulte apropiado para su desarrollo educativo.

Bpr

En consecuencia, la ubicación educativa de un estudiante tampoco debe entenderse como una determinación inalterable. El desarrollo académico y funcional puede producir cambios importantes en sus capacidades y necesidades, haciendo necesario revisar las condiciones bajo las cuales recibe sus servicios. El propio esquema de Educación Especial reconoce la necesidad de revisar periódicamente el PEI y realizar las modificaciones pertinentes cuando el estudiante no demuestra el progreso esperado, cuando una reevaluación ofrece nueva información, cuando surgen necesidades anticipadas o cuando existen otras circunstancias que ameritan reconsiderar las determinaciones previamente adoptadas. Esta facultad de revisión comprende necesariamente la posibilidad de reconsiderar la ubicación educativa cuando la existente haya dejado de ser adecuada o cuando otra alternativa permita al estudiante desenvolverse en un ambiente menos restrictivo.

Esta realidad cobra particular importancia cuando un estudiante demuestra, mediante su progreso, desarrollo, capacidades o rehabilitación, que puede beneficiarse de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

una modalidad educativa distinta a aquella en la cual fue originalmente ubicado. El sistema debe contar con mecanismos capaces de reconocer ese progreso y facilitar una transición adecuada, evitando que decisiones tomadas en una etapa determinada de la vida académica se conviertan en barreras que limiten posteriormente sus posibilidades educativas. La Educación Especial debe procurar precisamente lo contrario: proporcionar las herramientas necesarias para que cada estudiante pueda desarrollarse y avanzar hacia mayores niveles de participación, integración, autonomía y aprovechamiento académico, de acuerdo con sus capacidades particulares.

El Proyecto del Senado 1068 atiende esta situación al proponer una enmienda a la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", dirigida a viabilizar el derecho del estudiantado del Programa de Educación Especial a la reubicación en el ambiente menos restrictivo posible. Según se menciona en la Exposición de Motivos, la medida surge ante señalamientos de familias y docentes relacionados con obstáculos para la reubicación de estudiantes que, debido a sus capacidades, talentos o rehabilitación, podrían estar en condiciones de transicionar de un programa o ruta de estudios a otro. Particularmente, identifica situaciones relacionadas con estudiantes ubicados en la denominada Ruta 2 que podrían estar en condiciones de transicionar hacia la Ruta 1, pero cuya reubicación enfrenta dificultades asociadas, entre otros asuntos, a la ausencia de calificaciones tradicionales.

Bpr
La existencia de un derecho reconocido por ley resulta insuficiente si no existen procedimientos claros y accesibles que permitan ejercerlo de manera efectiva. La ausencia de mecanismos uniformes puede generar incertidumbre entre las familias, el personal docente y los funcionarios responsables de tomar decisiones relacionadas con la ubicación educativa. Asimismo, puede provocar que estudiantes con circunstancias similares reciban respuestas distintas dependiendo de interpretaciones administrativas o prácticas particulares. Por ello, establecer parámetros definidos contribuye no solamente a proteger los derechos del estudiantado, sino también a proporcionar al propio sistema educativo herramientas que promuevan decisiones consistentes, transparentes y fundamentadas en las necesidades individuales de cada estudiante.

A esos efectos, la presente medida propone incorporar entre las funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la responsabilidad de diseñar guías concretas y procedimientos específicos que garanticen el acceso del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial a recibir servicios en el ambiente menos restrictivo y que permitan hacer efectivo el derecho a la reubicación reconocido por el ordenamiento estatal y federal. La medida dispone, además, que tales guías atiendan asuntos esenciales como la transición entre programas o rutas de estudio, la modalidad de acceso curricular y la integración cabal y oportuna de los servicios relacionados de Educación Especial luego de producirse una reubicación. La propuesta reviste importancia porque una reubicación educativa adecuada no culmina con el mero traslado del estudiante de una ruta o modalidad a otra. Para que la transición

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

resulte verdaderamente efectiva, debe existir continuidad en los servicios, apoyos y acomodos que el estudiante necesita. La integración oportuna de los servicios relacionados constituye, por tanto, un componente indispensable para evitar que el ejercicio del derecho a una ubicación más apropiada produzca interrupciones que puedan afectar el progreso alcanzado. De igual forma, contar con procedimientos previamente establecidos permite que las familias conozcan las alternativas disponibles y que el personal educativo disponga de criterios definidos para canalizar las solicitudes y tomar las determinaciones correspondientes.

Esta Comisión reconoce que la educación especial debe estar fundamentada en las capacidades y necesidades presentes de cada estudiante y orientada hacia su máximo desarrollo posible. El progreso de un estudiante debe abrir nuevas oportunidades educativas, no convertirse en una circunstancia que el sistema sea incapaz de atender por ausencia de procedimientos. Cuando las capacidades, el desarrollo y las necesidades de un estudiante justifican reconsiderar su ubicación, el ordenamiento educativo debe contar con herramientas que permitan evaluar y canalizar esa posibilidad de manera ordenada, individualizada y conforme a derecho.

En ese contexto, el Proyecto del Senado 1068 constituye un esfuerzo dirigido a fortalecer los mecanismos mediante los cuales se hace efectivo un derecho que ya forma parte de la política pública y del marco jurídico aplicable a la Educación Especial. Más que crear una aspiración educativa nueva, la medida procura establecer instrumentos concretos para facilitar su cumplimiento, particularmente en aquellos casos en que el desarrollo del estudiante amerite reconsiderar su ubicación y propiciar su transición hacia un ambiente menos restrictivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico (en adelante, la Comisión), como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 1068, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación; al Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos; a la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI); y a la Alianza de Autismo. No obstante, al momento de la redacción de este informe, no se había recibido el memorial explicativo de esta última entidad.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), expresó en su memorial que la provisión de servicios educativos a estudiantes con diversidad funcional en Puerto Rico se encuentra regida por un conjunto amplio de normas de carácter federal,

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

estatal y judicial. Entre estas, resaltó la *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA), legislación federal que reconoce el derecho de los estudiantes con discapacidad a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible. La agencia señaló, además, que dicho ordenamiento contempla los procesos mediante los cuales debe determinarse la ubicación educativa más adecuada para cada estudiante, utilizando como instrumento fundamental el Programa Educativo Individualizado (PEI).

En el ámbito estatal, el DEPR hizo referencia a la Ley 51-1996, *supra*, según enmendada, la cual establece la política pública dirigida a garantizar servicios educativos integrales a las personas con impedimentos y define la estructura institucional responsable de coordinar dichos servicios. Junto con esta legislación, la agencia destacó la relevancia de la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, la cual describió como un instrumento judicial vinculante que regula múltiples aspectos del Programa de Educación Especial. Particularmente, señaló que las estipulaciones 36 a la 39 atienden los procesos relacionados con la determinación de la ubicación educativa y el papel que corresponde al Comité de Programación y Ubicación, conocido como ComPU, en la evaluación de las alternativas educativas apropiadas para cada estudiante.

Bps
A partir de este marco normativo, el DEPR sostuvo que actualmente existe un sistema de cumplimiento y supervisión que regula la prestación de servicios educativos a estudiantes con diversidad funcional y establece mecanismos específicos para atender controversias relacionadas con la ubicación educativa. En ese sentido, la agencia enfatizó que el marco legal vigente (compuesto por legislación federal, legislación estatal y la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez*) ya contiene mecanismos dirigidos a atender las controversias que puedan surgir en torno a la ubicación educativa del estudiantado con discapacidad.

De acuerdo con el análisis de la agencia, la propuesta busca incorporar entre las funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la responsabilidad de diseñar guías concretas y procedimientos específicos dirigidos a garantizar el acceso de este estudiantado a servicios en el ambiente menos restrictivo y hacer efectivo su derecho a la reubicación. También reconoció que, conforme al proyecto, dichas guías y procedimientos tendrían que atender, entre otros asuntos, la transición del estudiante de un programa o ruta de estudios a otro, la modalidad de acceso curricular y la integración cabal y oportuna de los Servicios Relacionados a la Educación Especial luego de que ocurra la reubicación. La agencia señaló expresamente que reconoce el interés de la Asamblea Legislativa en fortalecer las garantías que protegen los derechos de los estudiantes con discapacidad, particularmente aquellas relacionadas con el acceso al ambiente educativo menos restrictivo posible.

De igual manera, el DEPR hizo referencia a las preocupaciones planteadas en la Exposición de Motivos del proyecto, relacionadas con la posibilidad de que algunos

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

estudiantes enfrenten dificultades al momento de ser reubicados entre programas educativos, especialmente cuando su progreso académico o funcional pueda justificar una transición hacia un entorno menos restrictivo. En su análisis, el DEPR reconoció expresamente la importancia de que los procesos administrativos relacionados con la ubicación educativa sean claros y consistentes, tanto para las familias como para el personal escolar y los profesionales que intervienen en el proceso educativo del estudiante.

La agencia enfatizó, que las decisiones relacionadas con la ubicación educativa no se adoptan de manera automática ni meramente administrativa. Por el contrario, indicó que estas determinaciones se realizan mediante el PEI y el ComPU. Según explica el memorial, en este proceso se analiza la información disponible sobre el estudiante, su progreso y las recomendaciones formuladas por los profesionales que participan en su proceso educativo. De esta manera, el DEPR presenta la determinación de ubicación como un proceso individualizado que debe sustentarse en la realidad y necesidades particulares de cada estudiante.

 Asimismo, el DEPR dejó establecido que la normativa vigente permite revisar la ubicación educativa de un estudiante cuando se producen cambios en sus necesidades, cuando su progreso así lo justifica o cuando la información evaluativa disponible demuestra que otro entorno educativo podría resultar más apropiado para alcanzar sus metas educativas. Por consiguiente, la agencia reconoce expresamente que la ubicación de un estudiante no constituye necesariamente una determinación permanente, sino que puede ser revisada de acuerdo con su evolución y con la información que surja durante su proceso educativo.

Como parte de las iniciativas que ya ha adoptado el DEPR respecto a las ubicaciones en salones especiales, el memorial señala que durante el año 2024 se publicó la política pública de las rutas educativas para salones especiales del Programa de Educación Especial y que, en 2025, se publicó el currículo académico funcional. El Departamento explicó que las rutas educativas constituyen una herramienta organizacional dirigida a ofrecer experiencias educativas diferenciadas de acuerdo con las necesidades particulares de los estudiantes. En ese contexto, también hizo referencia al Currículo Académico Funcional (CAF), diseñado para atender a estudiantes que requieren un enfoque curricular particular conforme a su perfil y necesidades.

Sobre este aspecto, la agencia expresó que dicho enfoque curricular responde al principio de individualización que rige la educación especial y procura asegurar que tanto los contenidos como las experiencias educativas sean pertinentes para el perfil y las necesidades del estudiante. Esta consideración resulta central en la posición del Departamento, pues su análisis insiste en que cualquier determinación relacionada con la programación y ubicación educativa debe realizarse sobre una base individualizada y no mediante una regla uniforme aplicable a todos los estudiantes.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

El DEPR expresó que entiende que la intención de la medida es reforzar la claridad de los procesos relacionados con la reubicación educativa. No obstante, advirtió que cualquier cambio legislativo que se adopte debe preservar determinados elementos esenciales del sistema vigente. Específicamente, señaló que debe preservarse el principio de determinación individualizada mediante el PEI; respetarse la autoridad del ComPU para tomar decisiones educativas basadas en la información evaluativa disponible; y reconocerse el marco curricular y programático vigente del propio Departamento de Educación.

En su conclusión, el Departamento reiteró que la ubicación educativa de un estudiante con discapacidad debe evaluarse caso a caso, tomando en consideración múltiples factores educativos, funcionales y de desarrollo. En consecuencia, sostuvo que los procesos de reubicación deben mantenerse dentro del análisis individualizado que exige la legislación federal y estatal aplicable. Finalmente, el Departamento de Educación manifestó su disposición a continuar trabajando, dentro del marco legal y fiscal aplicable, en iniciativas dirigidas a promover la protección de derechos, la claridad administrativa y la coordinación interagencial en beneficio de la niñez y, particularmente, del estudiantado con diversidad funcional.

Bpr La Comisión de Educación, Arte y Cultura tomó en consideración las observaciones y recomendaciones formuladas por el Departamento de Educación durante el análisis de la medida, particularmente aquellas dirigidas a preservar el carácter individualizado de las determinaciones relacionadas con la ubicación educativa, salvaguardar la función del Comité de Programación y Ubicación (ComPU) y armonizar los procedimientos propuestos con el marco curricular y programático vigente. A esos efectos, esta Comisión acogió aquellas recomendaciones que estimó pertinentes y cónsonas con la intención legislativa de la medida, las cuales fueron incorporadas mediante las correspondientes enmiendas en el Entirillado Electrónico que acompaña el presente Informe. De esta manera, se procura atender las preocupaciones planteadas por el Departamento de Educación, sin menoscabar el propósito fundamental de la medida de fortalecer y brindar mayor claridad a los procesos dirigidos a viabilizar la reubicación del estudiantado del Programa de Educación Especial en el ambiente menos restrictivo posible.

COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES
Y PERSONAS CON IMPEDIMENTOS. INC

El Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos, Inc. (en adelante Comité Timón), expresó en su memorial que la medida atiende una preocupación real relacionada con los obstáculos administrativos que pueden dificultar o retrasar la reubicación de estudiantes del Programa de Educación Especial hacia ambientes

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

educativos menos restrictivos, particularmente cuando su progreso académico o funcional demuestra que podrían beneficiarse de una ubicación más inclusiva o de un mayor acceso al currículo general.

El Comité señala que el derecho de los estudiantes con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible ya está reconocido por la ley IDEA, la Ley 51-1996, según enmendada, y la reglamentación aplicable. Por tanto, entiende que el Proyecto del Senado 1068 no crea un derecho nuevo, sino que procura atender fallas administrativas que pueden dificultar su ejercicio efectivo. Entre estas menciona la falta de procedimientos uniformes para evaluar solicitudes de reubicación, diferencias de criterios entre escuelas y regiones educativas, así como la utilización de criterios administrativos que no necesariamente responden a las necesidades particulares del estudiante.

La entidad enfatiza que toda determinación relacionada con la ubicación o reubicación debe realizarse de manera individualizada, considerando las evaluaciones, el progreso académico y funcional, las necesidades actuales y los apoyos disponibles. Asimismo, destaca la función del PEI y del ComPU, así como la participación de la madre, padre o encargado en las decisiones educativas. En particular, coincide con el planteamiento de que la ausencia de calificaciones tradicionales, por sí sola, no debe impedir la revisión de la ubicación de un estudiante cuando exista evidencia que justifique considerar una alternativa menos restrictiva.

Bm El Comité reconoce como positivo que la medida procure establecer guías y procedimientos específicos para atender las reubicaciones, la transición entre programas o rutas educativas, el acceso curricular y la continuidad de los servicios relacionados. A su juicio, esto puede contribuir a brindar mayor uniformidad y transparencia a los procesos, reducir la discrecionalidad administrativa y facilitar que los estudiantes que hayan demostrado progreso puedan acceder a alternativas educativas acordes con sus necesidades y capacidades.

No obstante, la entidad recomienda fortalecer la medida para establecer con mayor claridad el contenido mínimo de las guías y procedimientos que deberá adoptar el Departamento de Educación. Entre sus principales recomendaciones se encuentran reconocer expresamente la intervención del ComPU y la participación de las familias; evitar que criterios meramente administrativos, como la ausencia de notas tradicionales o la clasificación previa del estudiante, sean utilizados para denegar o retrasar una reubicación; y contemplar evaluaciones o reevaluaciones cuando sean necesarias para determinar la ubicación más apropiada. También recomienda utilizar un lenguaje que no limite la legislación exclusivamente a las denominaciones actuales de Ruta 1 y Ruta 2, debido a que estas estructuras administrativas podrían cambiar en el futuro.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

Asimismo, el Comité Timón advierte que una reubicación no debe limitarse al cambio de un estudiante de un programa a otro, sino que debe garantizar la continuidad de los apoyos y servicios necesarios, incluyendo servicios relacionados, acomodos razonables, tecnología asistiva y coordinación entre los profesionales responsables. Además, recomienda considerar la capacitación del personal, los recursos necesarios para implantar las nuevas guías y mecanismos de fiscalización que permitan evaluar el cumplimiento y la efectividad de los procesos establecidos. Concluye mencionando que favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1068 ya que la medida responde a una necesidad real y puede promover mayor uniformidad, transparencia e inclusión educativa.

APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

La organización de Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (en adelante, APNI), reconoce como loable el propósito de la medida y expresa su apoyo a aquellas iniciativas dirigidas a promover el desarrollo y mejorar la calidad de vida de las personas con impedimentos y sus familias.

APNI señala que los estudiantes del Programa de Educación Especial tienen derecho a recibir una educación apropiada conforme a sus necesidades individuales y a contar con una ubicación que permita la implantación efectiva de su PEI. En ese sentido, reconoce que las rutas educativas pueden constituir una herramienta útil para organizar los servicios; sin embargo, advierte que estas no deben convertirse en un obstáculo para el progreso del estudiante. Cuando un estudiante demuestra avances académicos, conductuales, emocionales o funcionales, debe existir la posibilidad de evaluar una alternativa educativa que responda mejor a sus capacidades y necesidades.

Partiendo de estas consideraciones, APNI favorece la pieza legislativa, al entender que la medida procura establecer guías y procedimientos específicos para garantizar que los estudiantes del Programa de Educación Especial puedan recibir sus servicios en el ambiente menos restrictivo posible. La organización considera importante que estos procedimientos contemplen no solo la transición entre programas o rutas educativas, sino también la modalidad de acceso curricular y la continuidad de los servicios relacionados que requiera el estudiante luego de una reubicación.

Como parte de sus recomendaciones, APNI destaca que las calificaciones deben considerarse como uno de múltiples criterios para determinar el progreso o las dificultades de un estudiante. Por consiguiente, la ausencia de notas tradicionales no debe impedir que se evalúe una posible reubicación. La organización recomienda que, cuando estas calificaciones no estén disponibles, puedan utilizarse evaluaciones formales e informales y otras fuentes de información que permitan documentar adecuadamente el progreso del estudiante y fundamentar la determinación sobre su ubicación educativa.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

Asimismo, APNI recomienda que el Departamento de Educación oriente al personal escolar, especialistas y padres sobre las distintas alternativas disponibles para documentar el progreso de los estudiantes. De esta manera, las decisiones relacionadas con una posible reubicación podrán fundamentarse en evidencia suficiente y responder a las necesidades particulares del estudiante, sin que la ausencia de calificaciones tradicionales se convierta en una barrera para considerar una alternativa menos restrictiva.

Finalmente, APNI favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1068 y solicita que, al desarrollar las guías y procedimientos contemplados en la medida, se consideren sus recomendaciones, particularmente aquellas dirigidas a reconocer distintas formas de evidenciar el progreso del estudiante y garantizar que las decisiones sobre ubicación o reubicación respondan a sus necesidades y circunstancias individuales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bpr En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1068 no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1068 y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión reconoce la importancia de fortalecer los mecanismos que garantizan los derechos del estudiantado del Programa de Educación Especial. Aunque el ordenamiento vigente reconoce el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible, resulta conveniente contar con guías y procedimientos claros y uniformes para atender los procesos de reubicación y brindar mayor certeza a los estudiantes, sus familias y al personal que participa en estas determinaciones.

Esta Comisión entiende que toda decisión relacionada con la ubicación o reubicación de un estudiante debe realizarse de manera individualizada, tomando en consideración el PEI, la información evaluativa disponible, el progreso académico y funcional, sus necesidades particulares y los apoyos que requiere. Asimismo, la ausencia de calificaciones tradicionales no debe constituir, por sí sola, un impedimento para considerar una posible reubicación cuando existan otras fuentes de información que permitan evidenciar adecuadamente el progreso del estudiante.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1068

Durante el análisis de la medida, la Comisión tomó en consideración las observaciones y recomendaciones presentadas por el Departamento de Educación, el Comité Timón de Familiares de Personas con Impedimentos, Inc. y Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (APNI). De igual forma, se incorporaron al entirillado varias de las recomendaciones del Departamento de Educación dirigidas a armonizar el propósito de la medida con los procedimientos vigentes, preservando el análisis individualizado, la función del PEI y del ComPU y el cumplimiento con la legislación estatal y federal aplicable. Esta Comisión entiende que, con las enmiendas incorporadas, la medida brinda mayor claridad a los procesos de reubicación y fortalece las garantías existentes para el estudiantado de Educación Especial.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1068, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1068 *B l B lat*

9 de febrero de 2026

Presentado por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el fin de viabilizar el derecho a la reubicación en el ambiente menos restrictivo posible reconocido al estudiantado del Programa de Educación Especial por el ordenamiento local y federal; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

B l Como meta general, el propósito de la Educación Especial es procurar que el estudiantado con diversidad funcional obtenga el adiestramiento y educación necesarios para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, al empleo o a la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante.*¹ A este modelo de provisión de servicios educativos especiales se le denomina FAPE, por sus siglas en inglés.² IDEA define FAPE como aquella educación que se financia con fondos públicos, sin cargo al recipiente, bajo supervisión y dirección del Estado, siguiendo los estándares de calidad de la agencia educativa local, que incluye el ofrecimiento de los niveles preescolar,

¹ Individuals with Disabilities Education Act (IDEA), 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

² Free, appropriate, public education.

elemental y secundario, y que *se provee de conformidad con el Programa Educativo Individualizado* (PEI).³ Este último elemento, el PEI, es la piedra angular de la Educación Especial.⁴ El PEI identifica las necesidades educativas especiales de la estudiante y describe los servicios ~~educativos y relacionados~~ (*educativos y relacionados*) que la escuela y el Departamento de Educación deben proveer para suplir esas necesidades.⁵ Según implica su nombre, se supone que el PEI sea individualizado y esté alineado a las necesidades únicas de cada niña, según esas necesidades varíen a través de su vida escolar.⁶

Aunque el PEI debe actualizarse mínimamente una vez al año,⁷ por tratarse de un documento de referencia que refleja las capacidades y necesidades presentes de la niña o niño, el ordenamiento concibe el PEI como un documento vivo, sujeto a ser revisado cuantas veces haga falta para propiciar el desarrollo de la estudiante.

The local educational agency shall ensure that ... the IEP Team—

- Bm*
- (i) reviews the child's IEP periodically, but not less frequently than annually, to determine whether the annual goals for the child are being achieved; and
 - (ii) revises the IEP as appropriate to address—
 - (I) any lack of expected progress toward the annual goals and in the general education curriculum, where appropriate;
 - (II) the results of any reevaluation conducted under this section;
 - (III) information about the child provided to, or by, the parents, ...
 - (IV) the child's anticipated needs; or
 - (V) other matters.⁸

El requisito de revisar el PEI incluye, por supuesto, la facultad de reconsiderar la ubicación de la estudiante cuando, entre otras circunstancias, ésta no sea conducente a la

³ 20 USCS § 1401.

⁴ El Tribunal Supremo de Estados Unidos denomina al PEI, "the centerpiece of the statute's education delivery system for disabled children". *Honig v. Doe*, 484 U.S. 305, 311 (1988).

⁵ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i).

⁶ *Id.*

⁷ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(B).

⁸ 20 U.S.C.S. § 1414.

consecución de las metas de la niña o cuando la ubicación provista no constituya el ambiente menos restrictivo posible.

La Ley 51-1996, según enmendada, establece que la designación del ambiente menos restrictivo posible no es sólo un mandato de naturaleza federal, sino que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico: "Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar ... [u]na educación pública, gratuita y apropiada, *en el ambiente menos restrictivo posible...*".⁹ El ambiente menos restrictivo es la "ubicación que propicia que la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aun con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente".¹⁰ Tan indiscutible es el texto de la ley que el estatuto crea una causa de acción especial para que las madres o padres de estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial se querellen en caso de incumplimiento: "Los padres tendrán derecho a: ... [r]adicar querella para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, *en el ambiente menos restrictivo* y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI o PIER, según sea el caso".¹¹

A pesar de la precisión del lenguaje de las leyes citadas, se han levantado denuncias entre las familias y docentes en el sentido de que el Departamento de Educación está imponiendo trabajas y restricciones a la reubicación de estudiantes, ~~que~~ que por razón de sus capacidades, talentos o ~~rehabilitación~~ rehabilitación, deberían ser transferidas de un programa (o "ruta") de estudios a otro; principalmente, de la Ruta 2 (un programa preparado por la agencia para estudiantes con un funcionamiento bajo o un nivel de gravedad moderado) a la Ruta 1, (un programa con acceso curricular regular,

⁹ Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", Artículo 3. Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*, Artículo 2.

¹¹ *Id.*, Artículo 4. Énfasis suplido.

diseñado para que el estudiante continúe estudios postsecundarios en una universidad, colegio o institución o para obtener un empleo competitivo). ~~Según explican las comunidades, la agencia aduce, como subterfugio, que la reubicación es imposible porque los estudiantes ubicados en la Ruta 2 no acumulan calificaciones (notas) tradicionales. Éste no es un criterio lícito para denegar la reubicación de estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial o para violentar el principio de integración establecido en la política pública a favor de las estudiantes cuyas circunstancias lo permiten.~~ Según las preocupaciones planteadas por familias y miembros de las comunidades escolares, en determinadas instancias se ha señalado la ausencia de calificaciones o notas tradicionales como impedimento para considerar la reubicación de estudiantes ubicados en determinados programas o modalidades educativas. Sin embargo, la ausencia de calificaciones tradicionales, por sí sola, no debe impedir que se evalúe de manera individualizada si las capacidades, el progreso y las necesidades presentes del estudiante justifican reconsiderar su ubicación educativa.

Bwr ~~No es aceptable que los derechos del estudiantado del Programa de Educación Especial queden sujetos a la arbitrariedad de algún burócrata por causa de que el Departamento de Educación haya fallado en establecer procedimientos debidamente reglamentados para canalizar el derecho a la reubicación, mucho menos por razones contrarias a la política pública expresa que surge de las fuentes jurídicas. Consecuentemente, es menester que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establezca, de forma expresa y específica, la responsabilidad de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de adoptar guías concretas y procedimientos específicos que permitan reubicar al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial en el ambiente menos restrictivo. De esta manera, se llevará a consecución el interés de viabilizar el derecho a la reubicación reconocido en el ordenamiento estatal y federal.~~ Resulta necesario procurar que los derechos del estudiantado del Programa de Educación Especial cuenten con procedimientos claros, uniformes y debidamente establecidos que permitan canalizar adecuadamente los procesos relacionados con su reubicación y garantizar que las determinaciones correspondientes

respondnan a las necesidades particulares de cada estudiante y a la política pública vigente. En atención a ello, es menester que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establezca, de forma expresa y específica, la responsabilidad de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación de adoptar guías concretas y procedimientos específicos que permitan reubicar al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial en el ambiente menos restrictivo. De esta manera, se llevará a consecución el interés de viabilizar el derecho a la reubicación reconocido en el ordenamiento estatal y federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según
2 enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con
3 Impedimentos", que leerá como sigue:

4 "Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios
5 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

6 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las
7 funciones de la Secretaría Auxiliar:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (7) ...

15 (8) ...

1 (9) ...

2 (10) ...

3 (11) ...

4 (12) ...

5 (13) ...

6 (14) ...

7 (15) ...

8 (16) ...

9 (17) ...

10 (18) ...

11 (19) ...

Bpr

12 (20) ...

13 (21) ...

14 (22) ...

15 (23) ...

16 (24) Diseñar guías concretas y procedimientos específicos que garanticen
17 el acceso del estudiantado registrado en el Programa de Educación
18 Especial a recibir servicios en el ambiente menos restrictivo, de manera
19 que se viabilice el derecho a la reubicación reconocido en el ordenamiento
20 estatal y federal. ~~Tales guías y procedimientos incluirán, pero no se~~
21 ~~limitarán a, atender la transición del estudiantado de un programa (o~~
22 ~~"ruta") de estudios a otro, la modalidad de acceso curricular y la~~

1 ~~integración cabal y oportuna de los Servicios Relacionados a la~~
2 ~~Educación Especial tras la reubicación."~~

3 Toda determinación relacionada con la reubicación del estudiante se
4 realizará de manera individualizada por el Comité de Programación y
5 Ubicación (COMPU), mediante el Programa Educativo
6 Individualizado (PEI), con la participación de la madre, padre o
7 encargado y tomando en consideración la información evaluativa
8 disponible, el progreso académico y funcional, las necesidades actuales
9 del estudiante y los apoyos y servicios que este requiera.

10 Tales guías y procedimientos incluirán, pero no se limitarán a,
11 atender la transición entre programas, modalidades educativas,
12 alternativas de ubicación o modalidades de acceso curricular,
13 independientemente de la nomenclatura administrativa utilizada por el
14 Departamento de Educación; los criterios para determinar, conforme al
15 ordenamiento aplicable, cuándo resulte necesaria una evaluación o
16 reevaluación para considerar la reubicación; los mecanismos para
17 documentar y notificar las determinaciones relacionadas con la
18 reubicación y los fundamentos educativos que las sustentan; y la
19 integración cabal y oportuna de los servicios relacionados, acomodados
20 razonables, ayudas y servicios suplementarios, tecnología asistiva y
21 demás apoyos que, conforme al PEI, resulten necesarios para propiciar
22 una transición efectiva tras la reubicación.

1 La ausencia de calificaciones o notas tradicionales no constituirá,
2 por sí sola, fundamento suficiente para denegar o retrasar la
3 consideración de una reubicación. En tales circunstancias, deberán
4 considerarse otras fuentes pertinentes de información que permitan
5 evaluar el progreso académico, funcional y educativo del estudiante.

6 Las guías y procedimientos deberán contemplar mecanismos de
7 orientación y capacitación para el personal escolar y los profesionales
8 que intervienen en los procesos de evaluación, programación y ubicación
9 educativa, así como orientación para las madres, padres o encargados
10 sobre los procedimientos establecidos y las fuentes de información que
11 podrán ser consideradas para documentar el progreso del estudiante.

Bpr 12 Las guías y procedimientos adoptados al amparo de este inciso serán
13 consistentes con la Individuals with Disabilities Education Act (IDEA),
14 sus reglamentos, esta Ley y las salvaguardas procesales aplicables al
15 Programa de Educación Especial.

16 Sección 2.- En un término que no excederá de ciento ochenta (180) días a partir de
17 la aprobación de esta ley, el Departamento de Educación establecerá mediante
18 reglamentación interna, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según
19 enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno
20 de Puerto Rico", las guías y procedimientos requeridos en el inciso (24) del Artículo 6 de
21 la Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales
22 para Personas con Impedimentos"; y cuyo contenido surge de la Sección 1 de esta Ley.

1 Sección 3.- Cláusula de supremacía.

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier norma interna
3 adoptada por el Departamento de Educación mediante reglamento, orden ejecutiva, carta
4 circular o instrucción verbal que no estuviere en armonía con ellas.

5 Sección 4.- Cláusula de separabilidad.

6 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
7 *Bm* inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
8 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

9 Sección 5.- Cláusula de vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO28'26PM12:28

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Mong
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1184

B. L. B. lat

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1184, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bpr El Proyecto del Senado 1184, tiene como propósito crear la "Ley del Programa de Transición hacia la Autonomía", adscrito al Departamento de Educación, para jóvenes adultos entre las edades de 21 a 25 años que culminan el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico; disponer sobre los servicios que ofrecerá el programa; ordenar la implementación de dicho programa en cada recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación; establecer un plan piloto inicial; disponer sobre la responsabilidad del Instituto Tecnológico como ente administrador.

INTRODUCCIÓN

La transición de la etapa escolar hacia la vida adulta constituye uno de los procesos más importantes en el desarrollo de cualquier persona. Durante este periodo se consolidan destrezas, se amplían responsabilidades y se comienzan a tomar decisiones relacionadas con la formación profesional, el empleo, la independencia económica y la participación activa en la sociedad. Sin embargo, para los jóvenes con diversidad

funcional, esta transición puede representar un reto considerablemente mayor, particularmente cuando los servicios, apoyos y estructuras que han acompañado su desarrollo durante sus años escolares disminuyen o culminan al alcanzar determinada edad.

En Puerto Rico, los estudiantes participantes del Programa de Educación Especial reciben durante su trayectoria educativa una diversidad de servicios dirigidos a atender sus necesidades particulares y promover su desarrollo académico, funcional y social. No obstante, alcanzar el límite de edad establecido para permanecer dentro de dicho Programa no significa que desaparezcan las necesidades de apoyo, orientación y capacitación que puedan enfrentar estos jóvenes. Por el contrario, el paso hacia la adultez plantea nuevas exigencias relacionadas con la autonomía, la integración al mundo laboral, el manejo de responsabilidades cotidianas, la toma de decisiones y el desarrollo de destrezas que les permitan alcanzar el mayor grado posible de independencia.

Precisamente, uno de los mayores desafíos que enfrenta esta población surge cuando culmina la estructura formal de servicios que ha acompañado su formación y debe comenzar a desenvolverse en escenarios propios de la vida adulta. La ausencia de alternativas adecuadas durante este periodo puede limitar las oportunidades de continuar desarrollando capacidades, adquirir experiencia ocupacional, obtener credenciales o certificaciones y prepararse para ingresar al mercado laboral. La propia Exposición de Motivos del P. del S. 1184 reconoce este punto crítico al señalar que, luego de culminar su participación en el Programa de Educación Especial, muchos jóvenes enfrentan una falta de opciones adecuadas para continuar desarrollando destrezas esenciales para la vida adulta, la independencia y la inserción laboral.

Bpr Esta realidad requiere que la política pública dirigida a las personas con diversidad funcional trascienda el acceso a servicios durante la etapa escolar y contemple mecanismos que faciliten una transición efectiva hacia una vida adulta lo más independiente, productiva y plena posible. La inclusión verdadera no puede limitarse al reconocimiento formal de derechos, sino que debe traducirse en oportunidades concretas para desarrollar capacidades, adquirir herramientas y participar activamente en los distintos ámbitos de la sociedad. Promover la autonomía implica, precisamente, crear las condiciones necesarias para que cada persona pueda desarrollar al máximo sus habilidades y contar con alternativas que respondan a sus circunstancias y potencial.

En ese contexto, la preparación ocupacional y vocacional adquiere particular importancia. El acceso a talleres, experiencias prácticas, capacitación técnica, orientación y credenciales reconocidas puede representar una herramienta fundamental para ampliar las oportunidades de empleo y autoempleo de los jóvenes con diversidad funcional. De igual manera, el desarrollo de destrezas relacionadas con la autogestión, el manejo financiero, la tecnología y el emprendimiento contribuye a que estos jóvenes puedan

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

asumir progresivamente mayores niveles de responsabilidad sobre sus propias vidas y explorar distintas alternativas para integrarse productivamente a sus comunidades.

Asimismo, procurar una transición adecuada hacia la adultez tiene implicaciones que trascienden al participante y alcanzan también a su núcleo familiar. Las familias, padres, tutores y cuidadores desempeñan durante años un papel fundamental en el acompañamiento y desarrollo de las personas con diversidad funcional. Contar con estructuras dirigidas a continuar fortaleciendo las capacidades de estos jóvenes después de su egreso del sistema educativo puede proporcionar mayor seguridad a las familias respecto a su desarrollo futuro y, simultáneamente, favorecer condiciones que permitan a los participantes avanzar hacia mayores niveles de independencia. La medida reconoce expresamente esta dimensión al contemplar que el Programa pueda contribuir a reducir la carga física y emocional de padres, tutores o cuidadores y ofrecerles la tranquilidad de que el participante se encuentra en un ambiente preparado y acompañado por profesionales.

Es dentro de este marco que se presenta la presente pieza legislativa que persigue establecer una estructura que permita continuar fortaleciendo las capacidades de esta población durante una etapa particularmente importante de su desarrollo, mediante servicios enfocados en la preparación para la vida adulta, la formación ocupacional y la integración productiva a la sociedad. A esos fines, el Proyecto establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico apoyar la transición hacia la vida adulta e independiente de estos jóvenes mediante la implantación del Programa de Transición hacia la Autonomía en los recintos del Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación. Entre los servicios contemplados se encuentran la capacitación y talleres especializados en destrezas ocupacionales, empresariales y de autogestión; el desarrollo de microempresas; el manejo financiero; las habilidades tecnológicas aplicables al mundo laboral; la orientación ocupacional, social y psicológica; los adiestramientos individualizados en destrezas prácticas y vocacionales; las certificaciones técnicas y credenciales; y el apoyo para identificar opciones de empleo.

Un aspecto importante de la propuesta es que no concibe la autonomía exclusivamente desde la perspectiva del empleo tradicional. Al incorporar herramientas de autogestión, emprendimiento, microempresa y autoempleo, reconoce que la transición hacia una vida productiva puede adoptar distintas modalidades de acuerdo con las capacidades, intereses y circunstancias particulares de cada participante. Este enfoque permite visualizar al joven con diversidad funcional desde sus capacidades y posibilidades de desarrollo, procurando proporcionarle herramientas que amplíen sus alternativas de participación económica y social.

De igual manera, la utilización de la infraestructura del Instituto Tecnológico de Puerto Rico procura integrar estos esfuerzos dentro de espacios existentes de formación postsecundaria. La medida dispone inicialmente el establecimiento de un plan piloto en

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

el Recinto de Manatí, concebido como modelo para evaluar, ajustar y posteriormente expandir el Programa a los demás recintos del Instituto Tecnológico. Este mecanismo permite que la implantación inicial sirva para identificar necesidades, evaluar resultados y realizar los ajustes correspondientes antes de extender el modelo.

Además, el Proyecto reconoce que atender adecuadamente las necesidades de esta población requiere colaboración entre distintos sectores. Por ello, autoriza al Instituto Tecnológico a coordinar esfuerzos con agencias públicas, municipios, organizaciones comunitarias, entidades sin fines de lucro y el sector privado, incluyendo la posibilidad de establecer alianzas dirigidas a ampliar los servicios e identificar oportunidades de empleo compatibles con las destrezas adquiridas por los participantes. Esta visión colaborativa resulta particularmente pertinente cuando se procura facilitar una transición que involucre simultáneamente componentes educativos, sociales, ocupacionales y comunitarios.

La Comisión de Educación, Arte y Cultura reconoce la importancia de continuar fortaleciendo las políticas públicas dirigidas a garantizar que los jóvenes con diversidad funcional dispongan de oportunidades reales para desarrollar sus capacidades después de culminar su participación en el Programa de Educación Especial. Alcanzar los veintiún años no debe representar el cierre de las oportunidades de crecimiento y capacitación, sino el comienzo de una nueva etapa en la que los apoyos disponibles respondan a las exigencias propias de la adultez y promuevan mayores niveles de autonomía, participación e inclusión.

Bpr Fomentar la independencia de las personas con diversidad funcional constituye no solo una iniciativa de carácter educativo o laboral, sino también una expresión de equidad, dignidad e inclusión social. Una política pública que procure desarrollar capacidades, remover barreras y ampliar oportunidades permite que estos jóvenes puedan asumir un papel cada vez más activo en la construcción de sus proyectos de vida. Precisamente, la medida procura adelantar esos objetivos al establecer un mecanismo estructurado de transición que combine formación, capacitación, apoyo y oportunidades de inserción laboral o emprendimiento, reafirmando así el compromiso del Estado con la autodeterminación y la plena participación de las personas con diversidad funcional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la P. del S. 1184, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación, en tanto es la agencia llamada a implementar este Proyecto.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico, mediante su memorial, reconoció y expresó compartir el propósito que inspira la medida. Particularmente, destacó que la propuesta procura fortalecer la transición de los estudiantes con diversidad funcional hacia una vida adulta con mayores niveles de independencia mediante el desarrollo de competencias ocupacionales, destrezas funcionales y oportunidades de integración social y laboral. El Departamento reconoció que la etapa posterior al egreso del Programa de Educación Especial representa uno de los mayores retos tanto para esta población como para sus familias, razón por la cual consideró que toda iniciativa dirigida a facilitar dicho proceso merece ser cuidadosamente evaluada.

Bpr
Según explicó, la medida propone establecer el Programa de Transición hacia la Autonomía a través del Instituto Tecnológico de Puerto Rico para jóvenes entre los veintiún (21) y veinticinco (25) años, con servicios relacionados con el desarrollo de destrezas ocupacionales, certificaciones técnicas, capacitación para el empleo, orientación psicosocial y apoyo dirigido a alcanzar una mayor independencia funcional. Asimismo, contempla su eventual implementación en todos los recintos del Instituto Tecnológico, comenzando con un plan piloto en el Recinto de Manatí. En ese contexto, el Departamento reconoció expresamente que, una vez concluyen los servicios educativos, muchas personas con diversidad funcional experimentan dificultades para acceder a programas ocupacionales, oportunidades de empleo competitivo y otros apoyos que faciliten una transición efectiva hacia la vida independiente. Por tal razón, calificó la propuesta como una iniciativa que atiende una necesidad social legítima y que resulta consistente con los principios de inclusión, autodeterminación e igualdad de oportunidades.

Por otra parte, el Departamento explicó que los servicios de transición forman parte de los componentes obligatorios del Programa Educativo Individualizado (PEI) al amparo de la legislación federal. Dichos servicios requieren que, antes de que el estudiante egrese del sistema educativo, exista una planificación dirigida hacia la vida adulta que incluya objetivos relacionados con educación postsecundaria, empleo, capacitación vocacional y vida independiente. En consecuencia, recomendó que el Programa de Transición hacia la Autonomía sea concebido expresamente como un mecanismo complementario, y no sustitutivo, de los servicios de transición que corresponden al estudiante durante su etapa escolar. Para evitar posibles interpretaciones conflictivas, recomendó incorporar lenguaje que establezca claramente que el nuevo programa comenzaría una vez el participante haya concluido los servicios que le corresponden conforme a la legislación federal aplicable.

De igual manera, el Departamento informó que, desde la perspectiva de su División de Educación Técnica, gran parte de los objetivos contemplados por el Proyecto

del Senado 1184 podrían desarrollarse en coordinación con la iniciativa institucional denominada "Yo Puedo Más", cuya implementación se proyectó inicialmente para el semestre académico de enero a mayo de 2027. Según explicó la agencia, esta iniciativa está dirigida a adultos con diversidad funcional que hayan culminado sus estudios de escuela superior y tiene como propósito facilitar su transición hacia una vida independiente mediante el desarrollo de destrezas ocupacionales, la obtención de credenciales profesionales, la preparación para el empleo, el emprendimiento y la continuidad educativa.

El modelo de "Yo Puedo Más" contempla una colaboración entre profesores de las áreas técnicas y maestros de Educación Especial, quienes realizarían las adaptaciones curriculares necesarias para facilitar el acceso y aprovechamiento de los participantes conforme a sus capacidades individuales. También contempla la participación de profesionales de consejería y la coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional, con el propósito de facilitar la transición hacia el empleo o, cuando resulte apropiado, la continuación de estudios postsecundarios conducentes a un grado asociado. El Departamento aclaró que esta iniciativa no fue concebida como una extensión de los servicios de Educación Especial, sino como un programa de transición hacia un ambiente postsecundario, en el cual los participantes serían integrados a la dinámica académica de los institutos tecnológicos y utilizarían sus laboratorios, talleres y demás recursos educativos.

Bpr A tenor con lo anterior, la División de Educación Técnica concluyó que la aprobación de la medida resultaba viable y compatible con los esfuerzos que actualmente desarrolla el Departamento de Educación. Sin embargo, advirtió que una implementación efectiva y sostenible requeriría la identificación de recursos adicionales para atender aquellos componentes que exceden el alcance presupuestario de la iniciativa existente. Entre ellos, destacó particularmente los servicios psicológicos, toda vez que las instituciones postsecundarias del Departamento no cuentan actualmente con estos servicios de forma permanente. Por ello, su ofrecimiento requeriría una asignación presupuestaria específica o la formalización de acuerdos interagenciales que permitieran garantizar su disponibilidad.

Asimismo, el Departamento indicó que, aunque determinados materiales, equipos y recursos educativos podrían ser subvencionados mediante fondos federales Carl D. Perkins, la expansión del programa hacia los distintos recintos requeriría recursos adicionales para realizar adaptaciones de infraestructura. Como ejemplo, señaló que durante la fase inicial de su proyecto en el Recinto de Manatí se realizó una inversión aproximada de cincuenta mil dólares (\$50,000) para acondicionar los espacios destinados a esta población. Según explicó, una expansión futura hacia otros recintos, incluyendo Guayama y San Juan, podría requerir inversiones similares para adaptar laboratorios, talleres y áreas de enseñanza de manera que se garanticen condiciones adecuadas de accesibilidad y seguridad. De igual manera, destacó la necesidad de contar con maestros

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

de Educación Especial que colaboren con los profesores técnicos en los procesos de adaptación curricular y apoyo académico.

Por su parte, la Secretaría Asociada de Educación Especial formuló observaciones adicionales dirigidas a delimitar adecuadamente la naturaleza y alcance del programa propuesto. En primer lugar, hizo constar que, conforme a la Ley federal IDEA y la normativa aplicable al Programa de Educación Especial, la obligación del Departamento de proveer una educación pública, gratuita y apropiada culmina cuando el estudiante obtiene un diploma regular o alcanza la edad máxima de elegibilidad establecida por ley. Por consiguiente, los participantes contemplados por la medida ya no constituirían estudiantes elegibles para recibir servicios de Educación Especial, por lo que el programa operaría fuera del marco programático y fiscal de la Secretaría Asociada de Educación Especial.

En segundo lugar, la Secretaría Asociada resaltó la necesidad de establecer mecanismos formales de coordinación interagencial. A tales efectos, señaló que las necesidades de esta población trascienden el ámbito estrictamente educativo y pueden involucrar servicios relacionados con empleo, vida independiente, rehabilitación vocacional, apoyo comunitario y desarrollo ocupacional. Por ello, recomendó establecer mecanismos de coordinación con entidades tales como la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, programas de apoyo familiar, los municipios y las organizaciones comunitarias.

Bor
Asimismo, planteó la necesidad de evitar la duplicidad de esfuerzos. La Secretaría Asociada recomendó examinar los programas actualmente disponibles en materia de transición postsecundaria, rehabilitación vocacional, empleo con apoyo y capacitación ocupacional, tanto a nivel estatal como federal, con el objetivo de maximizar los recursos públicos y evitar la creación de estructuras que reproduzcan servicios existentes. Precisamente por esa razón, identificó la iniciativa "Yo Puedo Más" como una posible alternativa inicial compatible con los propósitos perseguidos por la medida.

La Secretaría Asociada también recomendó que cualquier iniciativa dirigida a esta población incorpore las mejores prácticas desarrolladas a través de los servicios de transición contenidos en los Programas Educativos Individualizados, incluyendo una planificación centrada en la persona, procesos adecuados de evaluación vocacional y la participación activa de las familias. De manera particular, insistió en que la legislación aclarara expresamente que el Programa de Transición hacia la Autonomía constituye una iniciativa de naturaleza postsecundaria y no una extensión del derecho del participante a recibir servicios de Educación Especial una vez superada la edad de elegibilidad establecida por ley.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

Otro aspecto señalado por el Departamento estuvo relacionado con el proceso de evaluación del plan piloto. Aunque la medida contemplaba inicialmente dicho plan, la agencia observó la necesidad de incorporar indicadores objetivos que permitieran medir su efectividad y facilitar posteriormente la toma de decisiones sobre su expansión. Entre los criterios recomendados se encontraban el número de participantes atendidos, el porcentaje de certificaciones obtenidas y la inserción de los participantes en empleo competitivo. De igual forma, recomendó que la reglamentación correspondiente contemplara, entre otros asuntos, criterios uniformes de elegibilidad, procedimientos de admisión, estándares mínimos de calidad, criterios aplicables a las certificaciones técnicas, mecanismos de evaluación continua, normas de coordinación interagencial, derechos y responsabilidades de los participantes y procedimientos de revisión administrativa.

Finalmente, el Departamento expresó que resulta necesario realizar determinadas enmiendas dirigidas a aclarar que el programa complementaría y no sustituiría los servicios de transición exigidos por la legislación federal; definir con mayor precisión la naturaleza jurídica del programa; establecer criterios claros de elegibilidad; evaluar la capacidad operacional del Instituto Tecnológico antes de una implementación general; identificar una fuente permanente de financiamiento; fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial; e incorporar mecanismos objetivos de evaluación y rendición de cuentas para medir la efectividad del programa. No obstante, la agencia reiteró su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa en el desarrollo de una política pública que fortalezca el sistema educativo y atienda adecuadamente las necesidades de esta población.

Bor Cabe señalar que en atención a las recomendaciones esbozadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico en su memorial explicativo, esta Comisión acogió aquellas dirigidas a fortalecer y precisar el alcance de la medida. A tales efectos, las recomendaciones pertinentes fueron atendidas mediante las enmiendas correspondientes e incorporadas al Entirillado Electrónico que acompaña el presente Informe, de manera que el texto legislativo armonice con el marco legal aplicable, delimite adecuadamente la naturaleza postsecundaria del Programa, fortalezca la coordinación interagencial y establezca los mecanismos necesarios para procurar una implementación efectiva, ordenada y conforme con los propósitos que persigue la medida. Por consiguiente, habiéndose atendido las preocupaciones planteadas por el Departamento de Educación y acogido las recomendaciones pertinentes mediante las enmiendas incorporadas al Entirillado Electrónico, esta Comisión entiende que no subsisten impedimentos que imposibiliten la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1184, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar el Proyecto del Senado 1184 y los memoriales sometidos ante esta Comisión reconocemos que la medida responde a una necesidad legítima de política pública: procurar que los jóvenes con diversidad funcional que culminan su participación en el Programa de Educación Especial cuenten con alternativas que les permitan continuar desarrollando las destrezas necesarias para afrontar los retos propios de la vida adulta con mayores niveles de autonomía, independencia e integración social y laboral.

La culminación de la etapa escolar representa un momento trascendental para todo joven. Sin embargo, para las personas con diversidad funcional y sus familias, esta transición puede estar acompañada de retos adicionales relacionados con el acceso a oportunidades de capacitación, formación ocupacional, empleo, educación postsecundaria y desarrollo de destrezas para la vida independiente. El hecho de que una persona alcance la edad máxima de elegibilidad para determinados servicios educativos no significa que haya culminado su proceso de desarrollo personal, ocupacional o profesional, ni que desaparezca la necesidad de contar con oportunidades que le permitan continuar fortaleciendo sus capacidades.

Bpr
Precisamente, el Departamento de Educación reconoció en su memorial que la etapa posterior al egreso del Programa de Educación Especial representa uno de los mayores retos para esta población y sus familias. Asimismo, expresó compartir el propósito de la medida de fortalecer la transición de los estudiantes con diversidad funcional hacia una vida adulta más independiente mediante el desarrollo de competencias ocupacionales, destrezas funcionales y oportunidades de integración social y laboral. Este reconocimiento resulta significativo, pues confirma la necesidad que procura atender la medida y la importancia de continuar desarrollando alternativas que acompañen a esta población durante su transición hacia escenarios postsecundarios.

De igual forma, el propio Departamento sostuvo que, una vez concluyen los servicios educativos, muchas personas experimentan dificultades para acceder a programas ocupacionales, oportunidades de empleo competitivo y apoyos que faciliten una transición efectiva hacia la vida independiente. Por ello, calificó la propuesta legislativa como una iniciativa que atiende una necesidad social legítima y que resulta consistente con los principios de inclusión, autodeterminación e igualdad de oportunidades. Para esta Comisión, tales principios constituyen elementos fundamentales de una política pública dirigida a promover la participación plena de las personas con diversidad funcional en nuestra sociedad.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

La Comisión entiende, que uno de los elementos más importantes de la medida es su énfasis en la autonomía. Promover la autonomía de una persona con diversidad funcional implica reconocer sus capacidades, proporcionarle herramientas para desarrollarlas y crear oportunidades que le permitan participar de manera activa en las decisiones y actividades que inciden sobre su futuro. No se trata de perpetuar estructuras de dependencia, sino precisamente de procurar que cada participante pueda adquirir las destrezas necesarias para desenvolverse con el mayor grado posible de independencia en los ámbitos educativo, ocupacional, laboral y comunitario.

En ese sentido, resulta particularmente pertinente la información ofrecida por el Departamento de Educación respecto a la iniciativa institucional denominada "Yo Puedo Más". Según informó la agencia, este proyecto está dirigido a adultos con diversidad funcional que hayan culminado sus estudios de escuela superior y procura facilitar su transición hacia una vida independiente mediante el desarrollo de destrezas ocupacionales, la obtención de credenciales profesionales, la preparación para el empleo, el emprendimiento y la continuidad educativa. Asimismo, contempla la colaboración entre profesores de áreas técnicas y maestros de Educación Especial, la realización de adaptaciones curriculares y la coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional.

B. P. La existencia de esta iniciativa resulta especialmente relevante para la evaluación de la medida, toda vez que evidencia que los objetivos perseguidos por la medida son compatibles con esfuerzos que el propio Departamento de Educación ya se encuentra desarrollando. De hecho, la División de Educación Técnica expresó que la aprobación del Proyecto del Senado 1184 es viable y compatible con los esfuerzos que actualmente desarrolla el Departamento. Por consiguiente, la medida no parte de una realidad ajena a la estructura educativa existente, sino que puede servir para fortalecer y proporcionar continuidad a iniciativas encaminadas hacia objetivos similares.

Ahora bien, esta Comisión reconoce que el Departamento de Educación formuló importantes observaciones relacionadas con la manera en que debía estructurarse e implementarse el Programa. Entre los asuntos señalados se encontraba la necesidad de armonizar expresamente la medida con las obligaciones impuestas por la legislación federal aplicable a Educación Especial. Particularmente, la agencia destacó que los servicios de transición forman parte del Programa Educativo Individualizado y que, por consiguiente, el Programa de Transición hacia la Autonomía debía concebirse como un mecanismo complementario a los servicios que corresponden durante la etapa escolar, y no como un sustituto o extensión de estos.

Esta distinción reviste particular importancia. El Programa creado mediante esta legislación no debe interpretarse como una extensión de la elegibilidad para recibir servicios de Educación Especial más allá de los términos establecidos en la legislación aplicable. Por el contrario, su propósito es establecer una alternativa de naturaleza

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

postsecundaria para una población que ya ha culminado los servicios educativos que le correspondían. De esta manera, se procura establecer una continuidad en las oportunidades de desarrollo sin alterar las obligaciones, derechos o parámetros de elegibilidad establecidos bajo el marco jurídico de Educación Especial.

Asimismo, durante la evaluación de la medida surgieron planteamientos relacionados con la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial, evitar la duplicidad de servicios, establecer criterios adecuados de elegibilidad y desarrollar mecanismos objetivos para evaluar la efectividad del Programa. El Departamento destacó que las necesidades de esta población trascienden el ámbito estrictamente educativo y pueden involucrar áreas como rehabilitación vocacional, empleo, vida independiente, desarrollo ocupacional y apoyo comunitario. Por ello, recomendó la coordinación con otras entidades gubernamentales, municipios y organizaciones comunitarias.

La Comisión coincide en que una política pública de esta naturaleza requiere una visión integrada. La transición hacia la vida adulta no constituye exclusivamente un asunto educativo, como tampoco puede atenderse adecuadamente mediante esfuerzos aislados. La colaboración entre las entidades gubernamentales, las instituciones educativas, los municipios, las organizaciones comunitarias y otros sectores pertinentes permite aprovechar recursos existentes, reducir la duplicidad de esfuerzos y ampliar las oportunidades disponibles para los participantes.

De igual manera, esta Comisión considera esencial que la implementación del Programa esté acompañada de mecanismos que permitan evaluar objetivamente sus resultados. Precisamente, el establecimiento inicial de un plan piloto constituye una oportunidad para evaluar la operación del Programa antes de su expansión. Esta Comisión entiende que una implementación progresiva permite identificar fortalezas, necesidades operacionales y áreas susceptibles de modificación, al tiempo que facilita la recopilación de información que pueda utilizarse para perfeccionar el modelo. El propósito debe ser que cualquier expansión futura responda a la experiencia adquirida y a resultados verificables, procurando siempre el uso responsable de los recursos públicos y la prestación efectiva de los servicios.

La Comisión tampoco pierde de perspectiva que el Departamento identificó consideraciones relacionadas con los recursos humanos, servicios psicológicos, infraestructura y financiamiento necesarios para una eventual expansión. No obstante, las observaciones formuladas durante el trámite legislativo no desvirtúan el mérito ni la necesidad de la política pública propuesta. Por el contrario, proporcionaron a esta Comisión elementos adicionales para fortalecer el texto legislativo y establecer con mayor precisión los parámetros bajo los cuales deberá desarrollarse el Programa de Transición hacia la Autonomía. El proceso legislativo permite precisamente examinar una propuesta, identificar posibles dificultades y realizar las modificaciones necesarias para que la legislación finalmente aprobada responda adecuadamente a su propósito.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 1184

En atención a las preocupaciones y recomendaciones esbozadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico en su memorial explicativo, esta Comisión acogió aquellas dirigidas a fortalecer y precisar el alcance de la medida. A tales efectos, las recomendaciones pertinentes fueron atendidas mediante las enmiendas incorporadas al Entirillado Electrónico que acompaña el presente Informe, de manera que el texto legislativo armonice con el marco legal aplicable, delimite adecuadamente la naturaleza postsecundaria del Programa, fortalezca la coordinación interagencial y establezca mecanismos dirigidos a procurar una implementación efectiva, ordenada y conforme con los propósitos que persigue la medida. Por consiguiente, habiéndose atendido las preocupaciones planteadas por el Departamento de Educación y acogido las recomendaciones pertinentes mediante las enmiendas incorporadas al Entirillado Electrónico, esta Comisión entiende que no subsisten impedimentos que imposibiliten la aprobación de la medida.

Proporcionar herramientas para el desarrollo de destrezas ocupacionales, la obtención de certificaciones, la preparación para el empleo, el emprendimiento y una mayor independencia constituye una inversión en las capacidades y potencial de una población que merece contar con oportunidades reales para continuar desarrollándose y participando plenamente en nuestra sociedad. La autonomía, la inclusión y la igualdad de oportunidades no deben permanecer únicamente como aspiraciones de política pública; requieren mecanismos concretos que permitan convertir esos principios en posibilidades reales de desarrollo. Esta Comisión entiende que el Programa de Transición hacia la Autonomía, debidamente estructurado y fortalecido mediante las enmiendas incorporadas durante el proceso legislativo, constituye un paso afirmativo en esa dirección y procura establecer una alternativa que acompañe a estos jóvenes en la construcción de una vida adulta más independiente, productiva y participativa.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 1184, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1184

B. C. B. lat

8 de abril de 2026

Presentado por la señora Pérez Soto

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Transición hacia la Autonomía", adscrito al Departamento de Educación, para jóvenes adultos entre las edades de 21 a 25 años que culminan el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico; disponer sobre los servicios que ofrecerá el programa; ~~ordenar la implementación de dicho programa en cada recinto~~ disponer para la implementación y expansión progresiva de dicho programa en los recintos del Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación; establecer un plan piloto inicial; disponer sobre la responsabilidad del Instituto Tecnológico como ente administrador; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

B. C. B. lat
Cada año, jóvenes con diversidad funcional en Puerto Rico culminan su participación en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación al alcanzar los 21 años. Este momento marca un punto crítico en sus vidas, pues representa el fin de una etapa en la que han recibido apoyos, servicios y estructuras que les han permitido desarrollarse. No obstante, al egresar del sistema educativo, muchos enfrentan una falta de opciones adecuadas para continuar desarrollando destrezas esenciales para la vida adulta, la independencia y la inserción laboral.

Esta realidad exige una acción afirmativa por parte del Estado. El establecimiento del Programa de Transición hacia la Autonomía permitirá atender las necesidades de esta población mediante un plan de transición diseñado para apoyar a jóvenes adultos entre los 21 y 25 años, proveyendo capacitación en destrezas funcionales, orientación psicosocial, desarrollo personal y, de manera medular, certificaciones técnicas, credenciales y adiestramientos de corta y mediana duración que fortalezcan sus competencias y les permitan insertarse de manera productiva en el mercado laboral o desarrollar iniciativas de autoempleo y microempresa. Además, ofrecerá a sus padres, tutores o cuidadores una reducción en la carga física y emocional, así como la tranquilidad de que su hijo, hija o tutelado se encuentra en un ambiente preparado y con profesionales, además de proveerle mayor tiempo para su reincorporación laboral.

Como parte de esta política pública, el programa será implementado en cada recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación de Puerto Rico, maximizando el uso de la infraestructura existente y ampliando la oferta de formación postsecundaria para esta población.

Bpr Esta medida reafirma el compromiso del Estado con la inclusión plena, la autodeterminación y la dignidad de las personas con diversidad funcional, brindándoles las herramientas necesarias para lograr una vida plena, autónoma y productiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa de Transición hacia la Autonomía".

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico apoyar la transición
5 hacia la vida adulta e independiente de jóvenes con diversidad funcional que hayan
6 culminado su participación en el Programa de Educación Especial al cumplir 21 años,

1 mediante la implementación del Programa de Transición hacia la Autonomía en cada
2 recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación. El
3 Programa constituirá una iniciativa de naturaleza postsecundaria, complementaria a los
4 servicios de transición provistos durante la etapa escolar, y no se interpretará como una
5 extensión, sustitución o continuación del derecho a recibir servicios de educación especial
6 conforme a la legislación estatal o federal aplicable.

7 Artículo 3.- Creación del Programa de Transición hacia la Autonomía.

8 El Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación
9 implementará en todos sus recintos el Programa de Transición hacia la Autonomía
10 dirigido a jóvenes adultos entre las edades de 21 a 25 años que hayan sido egresados del
11 Programa de Educación Especial culminado su participación y los servicios que les
12 correspondan bajo el Programa de Educación Especial, conforme a la legislación estatal y federal
13 aplicable.

BP 14 Cada Instituto Tecnológico de Puerto Rico ofrecerá, entre otros, los siguientes
15 servicios:

16 a) Capacitación, práctica y talleres especializados en destrezas ocupacionales,
17 empresariales y de autogestión, incluyendo el desarrollo de microempresas,
18 manejo financiero y habilidades tecnológicas aplicables al mundo laboral.

19 b) Servicios de orientación ocupacional, ~~social y psicológicas~~ y social, así como la
20 coordinación, mediante acuerdos colaborativos o interagenciales, de aquellos servicios de
21 apoyo que resulten necesarios para los participantes, sujeto a la disponibilidad de recursos
22 y servicios. Los servicios y actividades ofrecidos bajo el Programa procurarán incorporar,

según resulte aplicable, principios de planificación centrada en la persona, evaluación vocacional y participación de la familia o red de apoyo del participante, tomando en consideración sus capacidades, intereses, metas ocupacionales y necesidades individuales.

c) Adiestramientos individualizados en destrezas prácticas y vocacionales que preparen al participante para desempeñarse en escenarios reales de trabajo o emprendimiento.

d) Certificaciones técnicas, credenciales y cursos cortos avalados por instituciones educativas o entidades acreditadas, que fortalezcan las oportunidades de inserción laboral o autoempleo.

e) Apoyo en la identificación de opciones de empleo.

Artículo 4.- Distribución

~~Como parte de la implantación de esta política pública, el Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación implementará el Programa de Transición hacia la Autonomía en cada recinto del Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación.~~

Artículo 5.- 4.- Plan Piloto

Se ordena la implementación de un plan piloto inicial mediante el establecimiento del Programa de Transición hacia la Autonomía en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Recinto de Manatí. Este plan piloto servirá de modelo para la evaluación, ajuste y expansión del Programa a los otros recintos del Instituto Tecnológico, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

1 Como parte de la evaluación del plan piloto, el Departamento de Educación establecerá
2 mecanismos objetivos para medir la efectividad del Programa, que incluirán, sin limitarse a, el
3 número de participantes atendidos, el porcentaje de participantes que obtengan certificaciones
4 técnicas o credenciales, la inserción en empleo competitivo o autoempleo y aquellos otros
5 indicadores que el Departamento estime pertinentes para determinar la efectividad y viabilidad
6 de la expansión del Programa.

7 Artículo 5.- Expansión del Programa

8 Luego de la evaluación del plan piloto establecido en esta Ley, el Departamento de Educación
9 podrá expandir progresivamente el Programa de Transición hacia la Autonomía a los demás
10 recintos del Instituto Tecnológico de Puerto Rico, tomando en consideración los resultados
11 obtenidos, la capacidad operacional de cada recinto, la disponibilidad de infraestructura, personal
12 y recursos existentes, así como los acuerdos colaborativos que puedan formalizarse para su
13 implantación.

14 Artículo 6.- Administración y Coordinación

15 El Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación será la
16 agencia responsable de la implantación, administración y fiscalización del Programa de
17 Transición hacia la Autonomía. A tales fines, podrá:

- 18 a) ~~Coordinar esfuerzos con otras agencias públicas, entidades sin fines de lucro,~~
19 ~~municipios y organizaciones comunitarias.~~ y formalizar acuerdos colaborativos o
20 interagenciales con agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
21 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin limitarse a, la Administración de
22 Rehabilitación Vocacional, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; así como con municipios, organizaciones comunitarias, entidades sin fines de lucro, instituciones educativas y cualesquiera otras entidades públicas o privadas que puedan contribuir al cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

b) Establecer alianzas o acuerdos colaborativos para ampliar la oferta de servicios.

c) Establecer alianzas o acuerdos con el sector privado, a los fines de identificar oportunidades de empleo y posiciones vacantes compatibles con las destrezas adquiridas por los participantes del Programa.

d) Gestionar, mediante acuerdos colaborativos, aquellos servicios especializados o de apoyo que no se encuentren disponibles ordinariamente en los recintos del Instituto Tecnológico de Puerto Rico.

Bpp e) Identificar y coordinar los programas y servicios existentes a nivel estatal, federal, municipal, comunitario o privado que sean compatibles con los propósitos de esta Ley, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos y maximizar los recursos disponibles.

Artículo 7.- Reglamentación

El Instituto Tecnológico de Puerto Rico del Departamento de Educación deberá promulgar la reglamentación necesaria para la efectiva implementación de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación. La reglamentación incluirá criterios ~~de elegibilidad, estándares de servicio, requerimientos mínimos de los cursos de certificación y mecanismos de evaluación del plan piloto.~~ uniformes de elegibilidad; procedimientos de admisión; estándares mínimos de

1 calidad; requerimientos y criterios aplicables a los cursos de certificación técnica; mecanismos de
2 evaluación continua del Programa y del plan piloto; normas de coordinación interagencial;
3 derechos y responsabilidades de los participantes; procedimientos de revisión administrativa; y
4 cualesquiera otros criterios necesarios para la adecuada implementación de esta Ley.

5 Artículo 8.- Presupuesto

6 Se autoriza al Departamento de Educación a identificar y utilizar fondos estatales y
7 federales disponibles, así como otros recursos destinados al desarrollo de programas de
8 inclusión. También podrá formalizar convenios con entidades públicas y privadas para
9 cofinanciar el Programa. Los fondos necesarios para cumplir con los objetivos de esta
10 Ley se coordinarán en colaboración con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la
11 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, durante el proceso presupuestario
12 de cada año fiscal, para identificar ~~los~~ fondos ~~necesarios~~ disponibles dentro del
13 Presupuesto Certificado, programas federales o cualquier ~~otro fondo disponible. otra~~
14 f fuente de financiamiento disponible conforme a derecho. La implementación y expansión del
15 Programa estará sujeta a la disponibilidad de fondos, recursos existentes y acuerdos colaborativos
16 que puedan formalizarse para dichos propósitos. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará
17 como una obligación de realizar asignaciones presupuestarias adicionales.

18 Artículo 9.- Cláusula Derogatoria

19 Cualquier reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley
20 queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

21 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
2 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
3 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
4 parte específica de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

5 Artículo 11.- Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 '26 PM 1:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1229

INFORME POSITIVO CONJUNTO

30 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas introducidas, el P. del S. 1229 ahora tendrá como propósito enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley 39-2006, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se le ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; facultar al Departamento de Agricultura para que, en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adopten o atemperen cualquier reglamentación necesaria para implantar esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En su origen, el P. del S. 1229 persiguió enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines

de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; y ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales.

De conformidad con lo originalmente propuesto, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, procedieron a solicitarle comentarios a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL).

Sin embargo, tras evaluar los comentarios vertidos por el Departamento de Agricultura sobre la medida, tal cual fuera presentada, las comisiones entendieron prudente y razonable, enmendar la misma para que ahora, distintos términos utilizados en la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a saber, "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", sean consistentes con los contemplados en el "Código de Incentivos de Puerto Rico", cuestión de evitar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes. Veamos.

En su escrito, el **Departamento de Agricultura** había dicho sobre la propuesta primeramente presentada que, esta atendía

...una preocupación legítima relacionada con la evaluación de solicitudes de certificación de Agricultor Bona Fide para pescadores comerciales. No obstante, entendemos que la medida, según redactada, presenta varios aspectos que merecen evaluación adicional para garantizar claridad legislativa, uniformidad administrativa y consistencia dentro del marco jurídico vigente.

En primer lugar, aunque la medida persigue armonizar y uniformar el tratamiento aplicable a los pescadores comerciales bajo la Ley 39-2006 y la Ley 60-2019, entendemos que el proyecto representa una oportunidad para atender de manera integral las diferencias existentes entre ambas leyes en cuanto a la definición de "Agricultor Bona Fide". Actualmente, la definición contenida en la Ley 39-2006 no es idéntica a la establecida en la Ley 60-2019, lo que puede provocar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes. A esos efectos, sería recomendable que el proyecto considere atemperar la definición de "Agricultor Bona Fide" contenida en la Ley 39-2006 para que sea consistente con la definición vigente en la Ley 60-2019.

De igual forma, si se interesa realizar cambios sustantivos a la definición de "Agricultor Bona Fide" en la Ley 60-2019, dichos cambios deberían incorporarse

también en la Ley 39-2006, a fin de mantener uniformidad legislativa entre ambos estatutos. Lo anterior, ayudaría a evitar duplicidad de significado, interpretaciones inconsistentes y esfuerzos administrativos innecesarios, además de proveer mayor claridad y certeza jurídica a los agricultores sobre la definición aplicable bajo las leyes que regulan su actividad.

(Énfasis nuestro)

Cabe mencionar que, aunque en un principio el proyecto buscaba que, en los casos de solicitantes de incentivos dedicados a la pesca comercial, no se contara con el ingreso del cónyuge no participante en la operación, salvo que dicho cónyuge formara parte de la operación como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial, para determinar elegibilidad, el Departamento de Agricultura expuso razones de peso que nos obligaron a descartar dicha propuesta. Sobre esto, plantearon que "...la evaluación mediante planillas de contribución sobre ingresos constituye actualmente un mecanismo uniforme aplicable a todos los agricultores bona fide, incluyendo pescadores comerciales". Asimismo, acotaron que resultaba "...necesario evaluar si el tratamiento particular que propone la medida para un sector específico podría generar planteamientos relacionados con uniformidad o trato desigual frente a otros agricultores que puedan encontrarse en situaciones similares, particularmente cuando muchos negocios agrícolas familiares también dependen de ingresos externos del núcleo familiar para sostener sus operaciones. (...)". (Énfasis nuestro).

Es decir, si bien es cierto que, el Departamento de Agricultura no se opuso del todo al proyecto, por reconocer que este atiende "...las necesidades particulares del sector pesquero comercial y de asegurar acceso justo a los beneficios disponibles bajo el marco de Agricultor Bona Fide (...)", concluyeron que, el mismo, ameritaba una "...revisión adicional para fortalecer su claridad, uniformidad y viabilidad administrativa antes de su aprobación". (Énfasis nuestro).

Finalmente, en cuanto a las demás entidades comparecientes, sus comentarios se circunscriben al P. del S. 1229, según fuera radicado. En el caso de la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, expresó que, brindaba deferencia a otras entidades, dentro de las cuales incluyó al Departamento de Agricultura e indicó que, la medida podría suponer un aumento en la cantidad de personas que podrían cualificar para los incentivos y beneficios aplicables, lo que implicaría un efecto en los recaudos del fisco cuya magnitud, por el momento, es indeterminada. De igual forma, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**, informó que, no tenían comentarios sustantivos a la medida y debido a la relación sobre materias cuya determinación corresponde principalmente al Departamento de Agricultura, el DDEC brindaba deferencia a los comentarios y recomendaciones, de dicho Departamento. Por su parte, la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico**, destacó que, el efecto fiscal no se puede precisar. Sin embargo, la OPAL estimó que, el costo fiscal

unitario para el Fondo General de cada pescador que se beneficie de la medida es aproximadamente \$2,100 (según la medida original). Sobre esto, nos remitimos a lo que planteó el Departamento de Agricultura sobre la uniformidad y el trato desigual.

Cabe destacar que, los comentarios de todas estas entidades, **aunque analizados para este informe, no guardan relación con el resultado final contemplado para el P. del S. 1229.** Las enmiendas contenidas en el entirillado del proyecto son fruto, única y exclusivamente basados, en los planteamientos y recomendaciones que nos hiciera el Departamento de Agricultura sobre el mismo. De las entidades consultadas, esta última fue la que realizó sugerencias puntuales al proyecto y la de mayor peso para estas comisiones, e incluso, así los resaltaron las entidades consultadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En apretada síntesis, el P. del S. 1229 enmienda la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", en lo que respecta a la definición de los términos "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", cuestión de evitar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes.



Sobre lo anterior, debemos señalar que, la Ley 39-2006, conocida como "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", se aprobó bajo la premisa de que, en Puerto Rico, los agricultores han sido pieza fundamental en nuestra economía. Sin embargo, el Gobierno se había visto en la obligación de establecer programas, incentivos y legislación que ayude a éstos a competir en un mercado que cada vez exige más inversión y recibe más competencia. Dentro de esa política pública, se entendió meritorio establecer una Carta de Derechos y Deberes del Agricultor, para de esta forma consignar los derechos que cobijarán a los trabajadores de la agricultura y a su vez establecer los deberes de éstos, partiendo del postulado de que todo derecho conlleva un deber.

Así las cosas, la Ley 39, antes citada, define a un agricultor bona fide como toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuicultura, pesca y demás que

tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.

Por otra parte, define a "negocio agrícola", como la operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:

- (i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales, especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;
- (ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos;
- (iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
- (iv) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;
- (v) Producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de explotación;
- (vi) Cultivo de vegetales por método hidropónico; y
- (vii) Cualquier otra producción comercial que así estime el Secretario denominar como negocio agrícola.



Sin embargo, posteriormente fue aprobada la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", mediante la cual se consolidaron las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes, incluyendo aquellos dirigidos a los agricultores bona fide. Ahora bien, el Código de Incentivos, por lo abarcador del nuevo marco legal y administrativo que creó, en lo que respecta a la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico, redefinió los términos "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", sin contemplar las definiciones previamente establecidas en la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor".



Toda vez que las definiciones contenidas en la Ley 39-2006 no son idénticas a las establecidas en la Ley 60-2019, lo que puede provocar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes, con esta Ley las atemperamos para que haya consistencia y claridad.

Finalmente, se enmienda la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se les ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Valga indicar que, la pesca comercial forma parte del entramado productivo de Puerto Rico y constituye una actividad de importancia económica, alimentaria, comunitaria y cultural para numerosas familias y comunidades costeras de Puerto Rico. La realidad del pescador comercial puertorriqueño exige que el Estado no solo reconozca el valor de esta actividad, sino que también les oriente sobre los mecanismos de certificación, elegibilidad e incentivos aplicables a este sector.

El ordenamiento jurídico vigente ya reconoce, en términos generales, la inclusión de la pesca comercial dentro de las actividades agrícolas o agroindustriales elegibles para fines de certificación y acceso a beneficios. La Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", reconoce entre los derechos del agricultor el poder acogerse a beneficios legales al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

De igual forma, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", dispone beneficios contributivos y municipales para Agricultores Bona Fide que se dediquen a la maricultura, pesca comercial y acuicultura.

No obstante, la experiencia práctica del sector pesquero ha puesto de manifiesto que el reconocimiento abstracto de la pesca comercial dentro del marco bona fide no necesariamente se traduce en acceso real, claro y uniforme a la certificación ni a los beneficios e incentivos disponibles. Por tanto, se hace necesario que, el Secretario de Agricultura encamine aquellos esfuerzos que se entiendan necesarios, para que los pescadores comerciales tengan acceso a la información apropiada, para que puedan beneficiarse de los beneficios provistos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, por llevar a cabo una actividad elegible, según dicha propia Ley.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

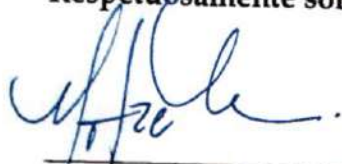
Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1229 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1229

5 de mayo de 2026

Presentado por señora Soto Aguilú

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura

LEY



Para enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se le ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; ordenar facultar al Departamento de Agricultura para que, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adopten o atemperen cualquier reglamentación necesaria para implantar esta Ley; la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39-2006, conocida como "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", se aprobó bajo la premisa de que, en Puerto Rico, los agricultores han sido pieza fundamental en nuestra economía. Sin embargo, el Gobierno se había visto en la obligación de establecer programas, incentivos y legislación que ayude a éstos a competir en un mercado que cada vez exige más inversión y recibe más competencia. Dentro de esa política pública, se entendió meritorio establecer una Carta de Derechos y Deberes del Agricultor, para de esta forma consignar los derechos que cobijarán a los trabajadores de la agricultura y a su vez establecer los deberes de éstos, partiendo del postulado de que todo derecho conlleva un deber.

Dicho lo anterior, la Ley 39, antes citada, define a un agricultor bona fide como toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuicultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.

Por otra parte, define a "negocio agrícola", como la operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:

- (i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales, especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;
- (ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos;
- (iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
- (iv) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;
- (v) Producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de explotación;
- (vi) Cultivo de vegetales por método hidropónico; y
- (vii) Cualquier otra producción comercial que así estime el Secretario denominar como negocio agrícola.

Sin embargo, posteriormente fue aprobada la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", mediante la cual se consolidaron las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes,

incluyendo aquellos dirigidos a los agricultores bona fide. Ahora bien, el Código de Incentivos, por lo abarcador del nuevo marco legal y administrativo que creó, en lo que respecta a la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico, redefinió los términos "agricultor bona fide" y "negocio agrícola", sin contemplar las definiciones previamente establecidas en la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor".

Toda vez que las definiciones contenidas en la Ley 39-2006 no son idénticas a las establecidas en la Ley 60-2019, lo que puede provocar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes, con esta Ley las atemperamos para que haya consistencia y claridad.

Finalmente, se enmienda la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de proveer para que se les ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Sobre lo aquí propuesto, valga indicar que, la La pesca comercial forma parte del entramado productivo de Puerto Rico y constituye una actividad de importancia económica, alimentaria, comunitaria y cultural para numerosas familias y comunidades costeras de Puerto Rico. La realidad del pescador comercial puertorriqueño exige que el Estado no solo reconozca el valor de esta actividad, sino que también ~~garantice que los~~ les oriente sobre los mecanismos de certificación, elegibilidad e incentivos aplicables a este sector. ~~respondan de forma justa, razonable y funcional a la naturaleza particular de la operación pesquera.~~

El ordenamiento jurídico vigente ya reconoce, en términos generales, la inclusión de la pesca comercial dentro de las actividades agrícolas o agroindustriales elegibles para fines de certificación y acceso a beneficios. La Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", reconoce entre los derechos del agricultor el poder acogerse a beneficios legales al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

De igual forma, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", dispone beneficios contributivos y municipales para Agricultores Bona Fide que se dediquen a la maricultura, pesca comercial y acuicultura. ~~las actividades cubiertas por su régimen de incentivos agroindustriales, incluyendo la obtención de certificación o decreto para acceder a dichas exenciones.~~

No obstante, la experiencia práctica del sector pesquero ha puesto de manifiesto que el reconocimiento abstracto de la pesca comercial dentro del marco bona fide no necesariamente se traduce en acceso real, claro y uniforme a la certificación ni a los beneficios e incentivos disponibles. Por tanto, se hace necesario que, el Secretario de Agricultura encamine aquellos esfuerzos que se entiendan necesarios, para que los pescadores comerciales tengan acceso a la información apropiada, para que puedan beneficiarse de los beneficios provistos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, por llevar a cabo una actividad elegible, según dicha propia Ley. Entre los planteamientos que han surgido del propio sector se encuentra la preocupación de que, al momento de evaluar solicitudes de certificación bona fide de pescadores comerciales, se tomen en consideración ingresos del cónyuge no participante de forma que se desnaturalice la evaluación del ingreso propio del solicitante o de la operación pesquera.

~~Esa inquietud cobra particular importancia cuando el formulario oficial de certificación bona fide del Departamento de Agricultura solicita expresamente información del cónyuge e incluso su ingreso anual. La Asamblea Legislativa reconoce que el hecho de solicitar información del cónyuge en un formulario administrativo no debe traducirse, por sí solo, en una barrera automática, desproporcionada o irrazonable para la certificación de un pescador comercial bona fide cuando el cónyuge no participa como propietario, co-solicitante, operador o beneficiario directo de la actividad pesquera.~~

~~La realidad económica de muchas familias puertorriqueñas hace que un cónyuge mantenga empleo externo para complementar el hogar, mientras el otro sostiene una actividad productiva legítima en el mar. Si el Estado desea fomentar realmente la pesca~~

comercial y su formalización, debe asegurarse de que la evaluación bona fide responda a la realidad del pescador y de su operación, y no a interpretaciones administrativas que puedan frustrar el acceso al esquema de incentivos vigente.

La presente medida no pretende excluir de toda consideración las estructuras familiares o económicas que reflejen participación conjunta real en una operación pesquera, ni debilitar los controles necesarios para evitar fraude o simulación. Su propósito es más preciso: aclarar por ley los parámetros aplicables a la evaluación de ingresos y elegibilidad en casos de solicitantes casados, de forma que el ingreso del cónyuge no participante no sea imputado automáticamente al pescador solicitante cuando dicho cónyuge no forme parte de la operación pesquera ni derive directamente de ella los beneficios cuya elegibilidad se evalúa.



Esta Asamblea Legislativa entiende, además, que el problema no debe atenderse únicamente mediante lenguaje sustantivo, sino también mediante una revisión administrativa integral. Por ello, resulta necesario ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios internos y reglamentación aplicable a pescadores comerciales, a fin de asegurar uniformidad, claridad y justicia administrativa en la evaluación de estas solicitudes. La política pública de incentivos pierde efectividad cuando una actividad reconocida por ley como elegible encuentra obstáculos prácticos o interpretaciones ambiguas que dificultan su acceso al sistema.



La medida también persigue fortalecer la coherencia entre la política pública de desarrollo económico, la política pública pesquera y la política pública de apoyo al agricultor y productor bona fide. La Ley 60-2019 ha sido objeto de enmiendas recientes para robustecer beneficios aplicables a Agricultores Bona Fide, lo que demuestra que la Asamblea Legislativa continúa revisando y perfeccionando ese esquema. En ese contexto, resulta razonable y necesario aclarar legislativamente cómo debe operar el sistema en el caso específico de los pescadores comerciales, cuya realidad productiva no siempre

~~encaja de forma adecuada dentro de parámetros administrativos diseñados primariamente pensando en otras modalidades agrícolas.~~

~~Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor", a los fines de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; y ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Se ~~enmienda el inciso~~ enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 2 de la
2 Ley 39-2006, ~~según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del~~
3 ~~Agricultor"~~, para que lea lean como sigue:

4 "Artículo 2.- Definiciones.

5 Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se
6 expresa:

7 ...

8 "(f) 'Agricultor bonafide' – Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año
9 Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8
10 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de
11 Puerto Rico", tenga una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente. Toda persona natural o

1 ~~jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general~~
 2 ~~incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos~~
 3 ~~menores, horticultura, acuacultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente~~
 4 ~~expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o~~
 5 ~~más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.~~

6 ~~En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación de~~
 7 ~~elegibilidad para fines de certificación bonafide deberá responder a la realidad económica de la~~
 8 ~~operación pesquera del solicitante y no podrá desnaturalizarse por la mera existencia de ingresos~~
 9 ~~externos del cónyuge no participante, salvo que dicho cónyuge forme parte de la operación como~~
 10 ~~copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial en el negocio~~
 11 ~~pesquero, conforme a los criterios establecidos por ley o reglamento."~~

12 (g) "Negocio agrícola" — Es la operación o explotación de uno o mas más de los
 13 siguientes negocios:

14 (i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales,
 15 especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales; o
 16 materias primas para otras industrias;

17 (ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos, entre otras,
 18 utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas para otras industrias;

19 (iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso
 20 fino y la crianza de caballos de paseo puros de Puerto Rico;

21 (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que se
 22 produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté disponible;

1 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, siempre y cuando
2 la leche que se utilice se extraiga del ordeño hecho en Puerto Rico;

3 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas
4 cultivados en Puerto Rico que forman parte del mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que
5 sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituirán de
6 por sí un negocio agroindustrial;

7 (iv) (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;

8 (v) ~~Producción~~ (viii) La Producción comercial de flores, y plantas y gramíneas
9 ornamentales para el mercado local y de ~~explotación~~ exportación, sin incluir los servicios
10 profesionales de paisajistas;

11 (vi) (ix) Cultivo de vegetales por método hidropónico, las casetas y demás equipo
12 utilizado para estos fines; y

13 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones
14 compuestas de Agricultores Bona Fide;

15 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas; y

16 (vii) (xii) Cualquier otra producción comercial que, previa recomendación de
17 elegibilidad del Secretario de Agricultura, ~~así estime~~ el Secretario ~~denominar como negocio~~
18 ~~agrícola~~ del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de
19 Agricultura considere como negocio agropecuario o agroindustrial, siempre que éste no vaya en
20 contra del propósito del Código de Incentivos de Puerto Rico."

Sección 2.- ~~Se añade un nuevo inciso (n) al enmienda el inciso (a) del~~ Artículo 3 de la Ley 39-2006, ~~según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Deberes del Agricultor",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Derechos.

Los agricultores en Puerto Rico tendrán los siguientes derechos:

(a) A recibir una ~~eualificación~~ certificación de agricultor bona fide, para efectos de la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas (LICA), Ley Núm. 225 de primero (1ro.) de diciembre de 1995, según enmendada 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", y acogerse a los beneficios que establece dicha ley este, de acuerdo a su clasificación de agricultor vigente, al realizar actividades elegibles en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

..."

(n) ~~A que, en los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, la evaluación de certificación como agricultor bonafide bona fide se realice conforme a criterios uniformes, claros y razonables, sin que el ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera se impute automáticamente al solicitante para fines de determinar elegibilidad, salvo en los casos y circunstancias expresamente dispuestos por ley o reglamento."~~

Sección 3. ~~Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"(3) Certificación de Agricultor Bona Fide. — Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a~~

1 ~~la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según~~
2 ~~dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este~~
3 ~~Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un~~
4 ~~negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla~~
5 ~~de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la~~
6 ~~producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o~~
7 ~~arrendatario.~~

8 ~~En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación del requisito~~
9 ~~de ingreso bruto o de valor de producción y/o inversión deberá realizarse tomando en consideración~~
10 ~~la operación pesquera elegible del solicitante y la documentación correspondiente a dicho negocio.~~

11 ~~El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no se considerará automáticamente~~
12 ~~ingreso atribuible al solicitante para fines de elegibilidad a la Certificación de Agricultor Bona~~
13 ~~Fide, salvo que dicho cónyuge figure como copropietario, co solicitante, operador, beneficiario~~
14 ~~directo o participante sustancial de la operación pesquera, conforme a ley y reglamento.~~

15 ~~El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la~~
16 ~~Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas o pesqueros puedan~~
17 ~~validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos~~
18 ~~dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como con otras disposiciones de este~~
19 ~~Código y el Reglamento."~~

20 ~~Sección 4. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019,~~
21 ~~según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que~~
22 ~~lea como sigue:~~

1 ~~"(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un~~
2 ~~Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de~~
3 ~~Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará derecho~~
4 ~~a los beneficios de este Capítulo, efectivo al 1 de enero del año contributivo para el cual~~
5 ~~se ha emitido dicha Certificación.~~

6 ~~En los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, el Departamento de Agricultura~~
7 ~~evaluará la solicitud de Certificación de Agricultor Bona Fide conforme a criterios uniformes,~~
8 ~~claros y razonables que respondan a la realidad económica de la operación pesquera del solicitante.~~
9 ~~El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no será imputado~~
10 ~~automáticamente al solicitante para fines de determinar su elegibilidad, salvo que dicho cónyuge~~
11 ~~forme parte de la operación como copropietario, co solicitante, operador, beneficiario directo o~~
12 ~~participante sustancial, conforme a ley y reglamento."~~

13 ~~Sección 5. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.03 de la Ley 60-2019,~~
14 ~~según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que~~
15 ~~lea como sigue:~~

16 ~~"(a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la~~
17 ~~elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento (51%)~~
18 ~~o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo~~
19 ~~dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.~~

20 ~~En los casos de personas naturales dedicadas a la pesca comercial que soliciten o renueven~~
21 ~~una Certificación de Agricultor Bona Fide, la elegibilidad se evaluará conforme al ingreso bruto~~
22 ~~generado por la operación pesquera elegible, o conforme al valor de la producción y/o inversión de~~

~~dicha operación, según aplique, de acuerdo con los criterios establecidos en este Código y en la reglamentación promulgada a su amparo.~~

~~El ingreso del cónyuge del solicitante no pescador, cuando éste no forme parte de la operación pesquera como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial en el negocio, no será imputado automáticamente al solicitante para fines de determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de esta Sección.~~

~~El Departamento de Agricultura deberá establecer mediante reglamento criterios uniformes para determinar cuándo un cónyuge se considerará participante sustancial, beneficiario directo o parte integrante de una operación pesquera para fines de esta Sección."~~

Sección 6. Revisión de formularios, criterios administrativos y reglamentación.

~~El Departamento de Agricultura de Puerto Rico deberá revisar y atemperar, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los formularios, criterios administrativos, guías internas, manuales operacionales y reglamentación aplicables a la certificación de Agricultor Bona Fide, a fin de:~~

- ~~(a) armonizarlos con las disposiciones de esta Ley;~~
- ~~(b) establecer criterios específicos para solicitantes dedicados a la pesca comercial;~~
- ~~(c) aclarar el tratamiento del ingreso del cónyuge en casos de solicitantes casados;~~
- ~~(d) evitar criterios ambiguos o prácticas administrativas inconsistentes que puedan obstaculizar indebidamente la elegibilidad de pescadores comerciales; y~~
- ~~(e) asegurar uniformidad, razonabilidad y transparencia en la evaluación de solicitudes.~~

1 ~~Sección 7. Deber de orientación al pescador comercial.~~

2 ~~El Departamento de Agricultura deberá mantener disponible, en formato físico,~~
3 ~~digital o híbrido, información clara y actualizada dirigida a pescadores comerciales sobre:~~

4 ~~(a) los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide;~~

5 ~~(b) los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60 2019 y demás leyes~~
6 ~~relacionadas;~~

7 ~~(c) la documentación requerida para acreditar elegibilidad;~~

8 ~~(d) los criterios aplicables a solicitantes casados; y~~

9 ~~(e) los remedios administrativos disponibles en caso de denegatoria, archivo o~~
10 ~~controversia.~~

11 ~~Sección 8. Reglamentación complementaria.~~

12 ~~El Departamento de Agricultura, en coordinación con el Departamento de~~
13 ~~Desarrollo Económico y Comercio cuando así corresponda, adoptará o atemperará la~~
14 ~~reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de~~
15 ~~ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.~~

16 ~~La reglamentación deberá incluir, como mínimo:~~

17 ~~(a) criterios para evaluar participación sustancial del cónyuge en la operación~~
18 ~~pesquera;~~

19 ~~(b) parámetros de documentación aplicable a pescadores comerciales;~~

20 ~~(c) mecanismos uniformes de evaluación de ingreso bruto, producción e inversión~~
21 ~~en operaciones pesqueras;~~

22 ~~(d) formularios o certificaciones revisadas; y~~

1 ~~(e) cualquier otra materia necesaria para la implantación efectiva de esta Ley.~~

2 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, para que lea
3 como sigue"

4 "Artículo 7.- Funciones y deberes del Programa.

5 El Programa tendrá aquellas funciones que propendan a promover y desarrollar
6 la industria pesquera, incluyendo, pero sin limitarse a:

7 ...

8 (8) Llevar a cabo la coordinación necesaria con el Departamento de Desarrollo Económico
9 y Comercio, para orientar a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar
10 la certificación de Agricultor Bona Fide; los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019,
11 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; la documentación
12 requerida para acreditar elegibilidad; y los remedios administrativos disponibles en caso de
13 denegatoria, archivo o controversia."

14 Sección 4.- El Departamento de Agricultura, en conjunto con el Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adoptarán o atemperarán la reglamentación
16 necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días,
17 contados a partir de su vigencia.

18 Sección 9 5.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, oración, palabra, artículo,
20 sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un
21 tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará,

1 perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán
2 en pleno vigor y efecto.

3 Sección ~~10~~ 6.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 160

BSO

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO28'26PM2:08

Janet

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 160 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 160 (en adelante, R. C. del S. 160) tiene como propósito ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en coordinación con el Departamento de la Familia y la Administración de Familias y Niños (ADFAN), la elaboración de un informe evaluativo sobre los programas existentes de recreación adaptada para adultos mayores, sus alcances, beneficios y oportunidades de expansión; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico atraviesa una transformación demográfica sin precedentes que nos coloca en una posición de liderazgo mundial en cuanto al envejecimiento poblacional. Según datos recientes, la Isla ocupa el octavo lugar global en este fenómeno, con un 32.3 por ciento de su población de sesenta (60) años o más, una cifra que contrasta significativamente con el 26.6 por ciento registrado en el año 2016. Este cambio demográfico, impulsado por la disminución en las tasas de natalidad, el aumento en la expectativa de vida y los patrones migratorios de las últimas décadas nos presenta tanto retos como oportunidades que requieren una respuesta gubernamental integral y sensible.

Ante este panorama, la recreación adaptada para adultos mayores emerge no como un lujo o un pasatiempo, sino como una herramienta esencial de salud pública que incide directamente en la calidad de vida de nuestra población de edad avanzada. Las actividades físicas, culturales, sociales y cognitivas diseñadas considerando las capacidades, condiciones de salud y preferencias de los adultos mayores ofrecen beneficios comprobados que trascienden lo meramente físico. Mejoran la movilidad, el equilibrio y la fuerza, reducen el riesgo de caídas, disminuyen los niveles de depresión y ansiedad, y fortalecen la estructura social al combatir el aislamiento que tantas personas mayores experimentan.

El Departamento de Recreación y Deportes, a través de iniciativas como el programa "Muévete Conmigo", el voleibol adaptado y las actividades acuáticas, ha demostrado el potencial transformador que tienen estos programas en la vida de nuestros adultos mayores. De igual forma, los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada administrados por la Administración de Familias y Niños ofrecen espacios donde la recreación se combina con la nutrición, los servicios sociales y la integración comunitaria. Estas iniciativas, junto con las ofertas municipales y privadas, constituyen un ecosistema que merece ser evaluado y fortalecido para maximizar su alcance e impacto.

RSU
El envejecimiento activo y saludable es un compromiso ineludible del estado con una población que ha contribuido al desarrollo de nuestro país y que merece envejecer con dignidad, bienestar y oportunidades de participación plena en la vida comunitaria. La presente Resolución Conjunta responde a esa responsabilidad, ordenando la elaboración de un informe evaluativo que nos permita conocer con precisión dónde estamos, qué estamos haciendo bien y qué podemos hacer mejor para garantizar que cada adulto mayor en Puerto Rico tenga acceso a espacios de alegría, movimiento y bienestar.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 160 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias: Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por las agencias que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes compareció ante la Honorable Comisión con el firme compromiso de fomentar el bienestar integral de nuestra ciudadanía. El Departamento reconoce que Puerto Rico atraviesa una transformación demográfica sin precedentes, donde para el año 2030 se proyecta que más del 35% de nuestra población será adulta mayor. Ante este panorama, el Departamento entiende que la recreación no es un lujo, sino una herramienta de salud pública esencial. El DRD avala el espíritu de esta Resolución Conjunta, pues coincide con su misión de transformar la calidad de vida de nuestros adultos mayores mediante la actividad física adaptada y la integración social.

BSO
Sobre la Sección 1 de la medida, que ordena la elaboración del informe, el Departamento de Recreación y Deportes expone que cuenta con un registro de centros activos. El programa "Muévete Conmigo", con sus instructores de volibol adaptado y los líderes recreativos, impacta actualmente municipios, con una participación promedio mensual de adultos mayores. Las actividades se categorizan en bajo impacto como yoga y taichí, competencia adaptada como voleibol, actividades acuáticas como acuagimnasia en playas públicas, y actividades de movilidad con ejercicios de bajo impacto para consolidar el inventario de programas solicitados. El Departamento destaca que la colaboración con el Departamento de la Familia y ADFAN es fundamental, ya que permite cruzar datos entre los centros de cuidado/ actividades y los líderes recreativos y deportivos de su agencia.

En cuanto a los criterios de evaluación, el Departamento de Recreación y Deportes coincide en que la evaluación no debe limitarse a números de asistencia, sino al impacto real en salud, particularmente en la prevención de caídas y la salud mental. El Departamento señala que ya utiliza protocolos básicos de movilidad en programas como "Muévete Conmigo", los cuales pueden ser estandarizados para el informe requerido, al igual que el volibol adaptado y las visitas de los líderes recreativos de las regiones a los centros de cuidado prolongado. Además, el Departamento propone fortalecer la política pública mediante la capacitación de adultos mayores como líderes en sus comunidades para que sean ellos quienes dirijan grupos de caminata o estiramiento, creando así un modelo de autogestión comunitaria sin costo de nómina adicional. También sugiere establecer por reglamento o normativa que los parques y centros comunales tengan horarios reservados exclusivamente para adultos mayores durante las mañanas, en horas de baja demanda, asegurando un entorno tranquilo y seguro, así como integrar a jóvenes que buscan completar sus horas de servicio comunitario de escuela superior para que asistan a los instructores del DRD en las clases de adultos mayores, fomentando la sensibilidad y el apoyo físico.

Sobre la Sección 2, relativa al contenido integral del informe, el Departamento de Recreación y Deportes menciona que la inclusión de consultas con líderes

recreativos y la mirada al derecho comparado, particularmente de Estados Unidos y España, permitirá que Puerto Rico no solo reaccione al envejecimiento, sino que lidere en políticas de gerontología recreativa en el Caribe.

El Departamento de Recreación y Deportes detalla que actualmente ejecuta diversas iniciativas que sirven de base para el cumplimiento de esta Resolución. Estas incluyen el programa "Muévete Conmigo" como su iniciativa bandera, que lleva instructores certificados a municipios para ofrecer clases de bajo impacto, ejercicios de silla y baile aeróbico; el voleibol adaptado, mediante el cual fomentan torneos que promueven la competencia saludable, el equilibrio y la agilidad, adaptando las reglas para minimizar el riesgo de lesiones; la capacitación especializada a través del Instituto del Deporte del DRD, que ofrece certificaciones a líderes recreativos para el Adulto Mayor en temas de fisiología del ejercicio para poblaciones especiales y prevención de caídas, destacando que tan reciente como en el 2025 se certificaron líderes para el adulto mayor del propio Departamento de la Familia; y las alianzas municipales y gubernamentales para la coordinación de eventos y visitas regionales donde se integran disciplinas como los bailes rítmicos, estaciones deportivas y caminatas recreativas, entre otras, en instalaciones seguras.

Finalmente, el Departamento de Recreación y Deportes se reafirma en su deber de garantizar que cada adulto mayor en Puerto Rico tenga acceso a espacios de alegría, movimiento y dignidad. El Departamento sostiene que la aprobación de esta Resolución Conjunta fortalecerá la coordinación interinstitucional necesaria para elevar la recreación adaptada a una prioridad de estado, y expresa estar listo para proceder con la elaboración del informe técnico y las recomendaciones de expansión.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia compareció ante la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes en respuesta a la solicitud de comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 160, cuyo propósito es ordenar la elaboración de un informe evaluativo sobre los programas existentes de recreación adaptada para adultos mayores, sus alcances, beneficios y oportunidades de expansión. El Departamento reafirma que el bienestar de las personas adultas mayores constituye una prioridad de política pública para el Gobierno de Puerto Rico, y en un contexto demográfico en el cual la población de adultos mayores continúa en aumento, resulta esencial fortalecer las estrategias dirigidas a promover su salud integral, su participación social y su calidad de vida. Desde la perspectiva social que orienta la misión del Departamento, las iniciativas dirigidas a promover actividades recreativas, deportivas y comunitarias para las personas mayores representan una herramienta importante para fomentar su bienestar físico, emocional y social.

El Departamento de la Familia señala que Puerto Rico experimenta actualmente un proceso acelerado de envejecimiento poblacional que plantea importantes retos y oportunidades para el desarrollo de políticas públicas dirigidas a garantizar el bienestar de las personas adultas mayores. El Departamento menciona que diversos estudios demográficos han señalado que la proporción de personas de sesenta años o más continúa aumentando como resultado de factores tales como la disminución en las tasas de natalidad, el aumento en la expectativa de vida y los cambios migratorios experimentados por la Isla en las últimas décadas. El Departamento entiende que este fenómeno demográfico requiere que el Estado fortalezca sus estrategias para promover el envejecimiento activo, la participación comunitaria y la calidad de vida de esta población, y que en ese contexto, el desarrollo y la evaluación de programas de recreación adaptada para adultos mayores constituye una herramienta valiosa para fomentar estilos de vida saludables, promover la interacción social y reducir los efectos negativos asociados al aislamiento y la inactividad en la edad avanzada.

RSD
El Departamento de la Familia destaca que la actividad recreativa y el ejercicio físico adaptado desempeñan un papel fundamental en la promoción de la salud y el bienestar de las personas mayores. El Departamento indica que diversos estudios en el campo de la salud pública han demostrado que la participación regular en actividades recreativas y deportivas contribuye significativamente a mejorar la movilidad, fortalecer el sistema musculoesquelético y reducir el riesgo de desarrollar condiciones crónicas asociadas al envejecimiento. Entre los beneficios más destacados de la recreación física para los adultos mayores, el Departamento menciona la mejora en la movilidad y el equilibrio, lo que reduce el riesgo de caídas; el fortalecimiento de la capacidad cardiovascular y respiratoria; la prevención o manejo de condiciones crónicas como la hipertensión, la diabetes y la artritis; y el mantenimiento de la independencia funcional en la vida diaria. El Departamento añade que la promoción de programas de recreación adaptada permite que las actividades físicas se ajusten a las necesidades, capacidades y condiciones de salud de las personas mayores, asegurando que estas puedan participar de manera segura y beneficiosa.

El Departamento de la Familia también destaca que, además de sus beneficios físicos, la recreación tiene un impacto significativo en la salud emocional y social de los adultos mayores. El Departamento señala que la participación en actividades recreativas, culturales y comunitarias contribuye a reducir los niveles de estrés, ansiedad y depresión; fomentar la interacción social y el sentido de pertenencia comunitaria; fortalecer la autoestima y la percepción de bienestar; y combatir el aislamiento social, una condición que puede afectar a muchas personas mayores. El Departamento entiende que la disponibilidad de espacios recreativos adecuados permite que los adultos mayores mantengan una vida social activa, mantengan ciertas habilidades y desarrollen nuevas, compartan experiencias y continúen participando plenamente en la vida comunitaria. Desde la perspectiva de política pública, el

Departamento considera que estas oportunidades de interacción y participación social son esenciales para promover una vejez digna, activa y saludable.

El Departamento de la Familia reconoce la importancia de fortalecer y ampliar los programas de recreación adaptada dirigidos a la población adulta mayor, y señala que las actividades recreativas dirigidas a este sector de la población deben considerar factores tales como las condiciones de salud propias del envejecimiento, la necesidad de accesibilidad universal en instalaciones y servicios, la diversidad de intereses recreativos y culturales, y la importancia de la seguridad y supervisión adecuada durante las actividades. El Departamento sostiene que la elaboración de un informe evaluativo, según propone la R.C. del S. 160, puede representar una oportunidad valiosa para identificar fortalezas, áreas de mejora y posibles oportunidades de expansión de iniciativas dirigidas a promover el bienestar de los adultos mayores, y que este tipo de evaluación puede contribuir a fortalecer la coordinación interagencial entre las entidades responsables de implementar políticas públicas relacionadas con el bienestar de la población adulta mayor.

RSO El Departamento de la Familia expone que, en cuanto al deber ministerial delegado al Departamento específicamente en lo que respecta a la atención a adultos mayores, la agencia ha desarrollado el Programa de Servicios a Adultos, adscrito a la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos de la Administración de Familias y Niños, dirigido principalmente a ofrecer servicios sociales en las áreas de protección social, orientación, auxiliares en el hogar, cuidado sustituto y otros. El Departamento detalla que los servicios que ofrece este programa incluyen información y referimiento, orientación, servicio de protección, servicio de cuidado sustituto, servicios de auxiliares en hogar, centros de actividades múltiples para personas de edad avanzada, y servicio de protección contra el maltrato institucional. El Departamento también señala que ADFAN desarrolla actividades dirigidas a la población de adultos mayores fuera de los programas institucionales como parte de las iniciativas comunitarias que promueven la integración social y el bienestar de las personas de edad avanzada, y que aunque la recreación adaptada no constituye la función principal de esta agencia, diversos programas y centros comunitarios incorporan actividades socio-recreativas que fomentan la participación comunitaria y contribuyen al bienestar físico y emocional de esta población. El Departamento concluye reconociendo que, aun cuando el Departamento de Recreación y Deportes es la entidad gubernamental principalmente responsable del desarrollo e implementación de programas recreativos en Puerto Rico, el Departamento de la Familia desempeña un papel igualmente importante en la promoción del bienestar integral de las personas adultas mayores, particularmente desde la perspectiva social y comunitaria. El Departamento reitera su disposición de colaborar con el Departamento de Recreación y Deportes y con las entidades pertinentes en los esfuerzos dirigidos a fortalecer los programas y servicios que promueven el bienestar integral de la población adulta mayor de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes certifica que la R. C. del S. 160 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la Resolución Conjunta del Senado 160 y de los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes. Del examen realizado surge que la medida persigue atender una necesidad real y apremiante en el contexto del acelerado envejecimiento poblacional que experimenta Puerto Rico. La recreación adaptada para adultos mayores no es un asunto menor o accesorio en la agenda pública, sino una herramienta fundamental para garantizar que nuestra población de edad avanzada disfrute de una vejez activa, saludable y digna, con acceso a espacios de interacción social y bienestar integral.

RSO La Comisión observa con satisfacción que tanto el Departamento de Recreación y Deportes como el Departamento de la Familia han endosado el espíritu de la medida y han manifestado su disposición a colaborar en la elaboración del informe evaluativo. Ambas agencias reconocen la importancia de la recreación adaptada y han identificado áreas donde sus respectivos programas y servicios pueden fortalecerse mediante una mejor coordinación interagencial y una evaluación sistemática de lo que ya se está haciendo. La existencia de iniciativas como "Muévete Conmigo", los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada y las ofertas de voleibol adaptado, yoga y actividades acuáticas demuestran que hay una base sólida sobre la cual construir.

La Comisión valora particularmente las recomendaciones del Departamento de la Familia en cuanto a la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial, realizar un inventario actualizado de los programas existentes, promover la recreación adaptada como política pública prioritaria y asegurar que los recursos fiscales necesarios sean identificados y asignados para garantizar la viabilidad y sostenibilidad de las iniciativas. Estas recomendaciones son consistentes con el propósito de la medida y enriquecen su implementación al señalar caminos concretos para lograr un mayor impacto en beneficio de los adultos mayores.

Es importante destacar que la medida no impone cargas económicas a los municipios ni crea nuevas obligaciones presupuestarias inmediatas, lo que facilita su implantación sin afectar las finanzas de los gobiernos municipales. La elaboración del

informe evaluativo constituye un primer paso necesario y sensato para conocer con precisión el estado actual de los programas de recreación adaptada, identificar brechas y oportunidades, y formular recomendaciones basadas en evidencia que orienten las decisiones futuras de política pública.

Luego de evaluar la medida y los comentarios recibidos, esta Comisión concluye con certeza de que su aprobación contribuirá significativamente a fortalecer las políticas públicas dirigidas a promover el bienestar integral de nuestros adultos mayores. La medida responde a una necesidad real de la población, cuenta con el respaldo de las agencias involucradas y representa un paso adelante en el compromiso del Estado con un envejecimiento activo y saludable para todos los puertorriqueños.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la R. C. del S. 160 recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes
Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 160

17 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en coordinación con el Departamento de la Familia y la Administración de Familias y Niños (ADFAN), la elaboración de un informe evaluativo sobre los programas existentes de recreación adaptada para adultos mayores, sus alcances, beneficios y oportunidades de expansión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un acelerado envejecimiento poblacional que lo posiciona entre los territorios con mayor proporción de adultos mayores en el mundo. Según datos recientes de la Organización Mundial de la Salud (2025), la Isla ocupa el octavo lugar global en envejecimiento, con un 32.3% de su población de 60 años o más, un incremento significativo desde el 26.6% en 2016. El Perfil Sociodemográfico de la Población de Adultos Mayores 2025 indica que esta franja etaria representa el 29.6% de la población total (aproximadamente 962,802 personas en 2023, con proyecciones que superan el 35% para 2030 y alcanzan el 47.1% en 2070).

Esta transformación demográfica, impulsada por baja natalidad, mayor longevidad y migración, demandas políticas públicas que promuevan un envejecimiento activo, saludable y digno. La recreación adaptada para adultos mayores

—actividades físicas, culturales, sociales y cognitivas diseñadas considerando movilidad, salud y preferencias— ofrece beneficios comprobados en salud física (mejora de fuerza, equilibrio, flexibilidad y reducción de riesgos de caídas), salud mental (disminución de depresión, ansiedad y deterioro cognitivo) y bienestar emocional (mayor socialización, reducción de aislamiento y mejora de la calidad de vida).

Programas como “Muévete Conmigo” del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), que recorre la Isla con clases y talleres para la tercera edad, los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada (CAMPEA) administrados por ADFAN —con excursiones, artes manuales, ejercicios y competencias adaptadas—, y ofertas como gimnasia activa/pasiva, voleibol adaptado, yoga, taichí y acuagimnasia, demuestran el potencial de estas iniciativas. Además, entidades privadas como Grown Ups especializan en recreación gerontológica adaptada, mientras que municipios incorporan actividades inclusivas en torneos y programas locales.

Sin embargo, persiste la necesidad de evaluar integralmente la cobertura, accesibilidad, efectividad y coordinación interinstitucional de estos programas, identificando brechas en municipios rurales o con mayor concentración de adultos mayores, y explorando expansiones que integren más opciones de bajo impacto y alta participación comunitaria.

En el ámbito del derecho comparado, Estados Unidos promueve el envejecimiento activo mediante programas como Silver Sneakers (fitness adaptado con beneficios en salud física y mental) y directrices de la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (ADA), que respaldan la accesibilidad recreativa para adultos mayores. En España, la Ley 39/2022 del Deporte reconoce el derecho al acceso inclusivo a la actividad física para personas mayores y con discapacidad, fomentando deporte inclusivo y recreación adaptada en contextos comunitarios. Estos modelos inspiran un enfoque evaluativo en

Puerto Rico que fortalezca la recreación adaptada como herramienta clave para la salud integral y la inclusión social de nuestros adultos mayores.

Esta resolución conjunta ordena un informe evaluativo que proporcione datos actualizados y recomendaciones concretas para optimizar y expandir estos programas, contribuyendo a un envejecimiento activo y saludable en la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Orden al Departamento de Recreación y Deportes.

2 Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en coordinación
3 con el Departamento de la Familia y la Administración de Familias y Niños (ADFAN),
4 elaborar y someter a la Asamblea Legislativa un informe evaluativo sobre los
5 programas de recreación adaptada para adultos mayores, dentro de los 90 días
6 siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta. El informe incluirá, como
7 mínimo:

8 a) Inventario actualizado de programas existentes (como “Muévete Conmigo”,
9 CAMPEA, clases de yoga/taichí/acuaeróbicos, voleibol adaptado y otras iniciativas
10 municipales o privadas), detallando cobertura geográfica, número de participantes
11 estimado y tipos de actividades ofrecidas.

12 b) Análisis de beneficios observados en salud física (movilidad, equilibrio,
13 prevención de caídas), salud mental (reducción de depresión y aislamiento) y bienestar
14 social, basado en datos disponibles o evaluaciones internas.

c) Evaluación de accesibilidad (incluyendo barreras en municipios rurales, costos, transporte y adaptaciones para diversidad funcional), efectividad y satisfacción de participantes.

d) Identificación de brechas, oportunidades de expansión (nuevas actividades, alianzas con municipios o entidades privadas) y recomendaciones para mayor coordinación interinstitucional y promoción.

e) Propuestas para fortalecer la recreación adaptada como política pública prioritaria en el contexto del envejecimiento poblacional, sin requerir impacto fiscal inmediato.

Sección 2.- Contenido del Informe.

El informe deberá ser integral, fundamentado en datos estadísticos actualizados, consultas con participantes, líderes recreativos y organizaciones relevantes, y considerar experiencias comparadas para enriquecer las recomendaciones.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 1'26 AM 9:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Mung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 314

INFORME POSITIVO

1 de junio
— de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

(mm) La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 314, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 314 propone "enmendar el Artículo 3, así como añadir un nuevo Artículo 9, renumerando los actuales Artículos 9 y 10 como Artículos 10 y 11 respectivamente, de la Ley Núm. 8-2024, conocida como "Ley del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico", a los fines de ordenar expresamente que dicho plan se implemente de manera obligatoria en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instituciones públicas en Puerto Rico estableciendo a su vez, que se aprobará o atemperará la reglamentación, órdenes, directrices y protocolos necesarios conforme al plan en un término no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, así como ordenar se establezcan los acuerdos pertinentes con los municipios del país e instituciones privadas para la adopción del mismo; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[e]s innegable reconocer, un aumento sostenido de los incidentes que involucran un "tirador activo" que resultan en grave riesgo a la seguridad pública, particularmente en áreas pobladas y las aledañas a los

planteles escolares. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8-2024, conocida como "Ley del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico", destaca:

"Según las estadísticas del "Federal Bureau of Investigation" (FBI) desde el año 2016 se han incrementado en un 100% los incidentes en los que está involucrado un "tirador activo". Se define un "tirador activo" como uno o más individuos envueltos activamente en el asesinato o intento de asesinato de personas en áreas públicas pobladas mediante el uso de un arma de fuego. Al año 2016 se confirmaron 20 incidentes de este tipo en los Estados Unidos de América, mientras que para el año 2020 se registraron 40 incidentes. En este periodo del 2016 al 2020 los incidentes que envuelven tiradores activos han resultado en 126 personas heridas y 38 asesinadas, excluyendo a los propios tiradores activos..."

En Puerto Rico, se agrava dicha situación dado que estos incidentes se han suscitado en los predios cercanos a nuestros planteles escolares, que ya suman desde el año 2012 alrededor de seis (6) instancias reportadas, que asimismo incluyen amenazas de disparos a las escuelas. Situaciones, que naturalmente han producido gran temor e intranquilidad en la comunidad escolar.

Estos múltiples incidentes, han sido reportados por los medios de comunicación del país y compartidos en diversas redes sociales. Más aún, cuando se reporta que, en algunas ocasiones ni la comunidad escolar, ni el personal a cargo de la dirección del plantel de enseñanza conocen el curso de acción apropiado para atender esta situación. En consecuencia, el Departamento de Educación al mes de diciembre del año 2022, anunció un acuerdo colaborativo con el Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado de la Policía, para impartir una serie de talleres de "tirador activo" a los Directores Escolares. Acciones, que entendemos son necesarias y urgentes.

Sin embargo, estando hoy vigente la Ley Especial Núm. 8-2024, *supra*, que específicamente estableció la política pública sobre este particular y ordenó en su Artículo 3 al Secretario de Estado, en conjunto con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA), la Policía de Puerto Rico, los Negociados del Departamento de Seguridad Pública y su Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Universidad de Puerto Rico, y aquellas otras agencias y corporaciones públicas desarrollar un Plan dentro del término de doce (12) meses de la vigencia de la ley a estos fines, es menester disponer que dicho plan se implemente de manera obligatoria en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instituciones públicas en Puerto Rico. Cónsono, ordenando a su vez, que se aprobará o atemperará la reglamentación, órdenes, directrices y protocolos necesarios en estas instituciones. Mandato, que al presente no es parte de este marco legal y a través de esta medida se

instrumenta para que todos estos esfuerzos colaborativos de los diferentes componentes que se unieron producir este Plan se garanticen que sus disposiciones y parámetros se aplicarán toda institución de Gobierno de acuerdo conforme a esta política pública integral. Asimismo, extensivo mediante acuerdo con los Municipios e instituciones privadas. De todo lo cual, se informará semestralmente al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa

Como también expresa la parte pertinente de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8-2024, supra:

"...En muchas ocasiones los incidentes que involucran tiradores activos vienen precedido de indicios, señales, mensajes y otros tipos de avisos, por lo que es importante adiestrar a la población para que los reconozca y los informen a las autoridades. En la guía operativa se incluye una sección de prevención de violencia escolar, en la que el "Homeland Security" comparte ejemplos de gran valor para entender la necesidad de entrenamiento de los funcionarios públicos y docentes en cuanto a la identificación, prevención y reacción ante estos incidentes...". (Énfasis nuestro)

4M
Hacia tal fin se dirige esta Ley, para complementar de manera ordenada, eficaz y consecuente la política pública establecida en la Ley Núm. 8-2024, conocida como "Ley del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico", entendiéndose que la misma constituye una medida de interés público apremiante que posibilita el salvar vidas y propiedad ante un lamentable suceso de un "tirador activo", en especial si la amenaza se produce en el ambiente escolar contra nuestros niños que reciben, como es su derecho constitucional, la educación que los capacita y forma como ciudadanos de bien. Esto, al disponer que el Plan que se desarrolla en colaboración y compromiso de todos los sectores gubernamentales y la academia se convierta en la guía efectiva para toda reglamentación, orden o protocolo a estos altos fines. Ese, es nuestro deber como Asamblea Legislativa".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 314, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Estado, Departamento de Seguridad Pública en conjunto con la Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Universidad de Puerto Rico.

Además, esta Comisión que suscribe solicitó comentarios a la Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y al Colegio de Profesionales de Trabajo Social. Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los mismos.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Estado

 El Departamento de Estado compareció para emitir sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 314. La agencia expresó que la medida legislativa persigue, entre otros aspectos, garantizar una implementación obligatoria y uniforme del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico, señalando que la Ley 8-2024, estatuto que la medida pretende enmendar, dispone actualmente que el desarrollo del referido Plan corresponde al Secretario de Estado en conjunto con el Colegio Universitario de Justicia Criminal, la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Universidad de Puerto Rico y otras agencias o corporaciones públicas cuya participación resulte necesaria.

El Departamento sostuvo que resulta importante que la ciudadanía conozca que un tirador activo es un individuo que inicia ataques con armas de fuego dirigidos aleatoriamente contra grupos de personas en lugares de encuentro pacífico, procurando usualmente causar la muerte al mayor número posible de víctimas sin provocación aparente y de manera inesperada. Indicó que amenazas de esta naturaleza ameritan mecanismos dirigidos a la prevención y respuestas rápidas, eficaces y concertadas por parte de las fuerzas del orden público. A tales efectos, manifestó que la medida atiende aspectos esenciales relacionados con el riesgo que representan estos eventos y procura educar a la ciudadanía sobre la manera adecuada de responder ante incidentes con tiradores activos para evitar y mitigar pérdidas de vidas humanas.

En ese contexto, el Departamento de Estado expresó que avala el Proyecto de la Cámara 314, al considerar crucial que el Plan tenga aplicación obligatoria y uniforme para todos los departamentos, agencias, corporaciones e instituciones públicas. La agencia sostuvo que, mediante la uniformidad en la implantación del Plan, se fortalecen los

esfuerzos interagenciales dirigidos a garantizar mayor seguridad para la ciudadanía y se robustecen las capacidades preventivas y de respuesta del Estado ante incidentes que comprometan la vida y seguridad pública. De igual manera, dejó consignado que resulta necesario continuar aunando esfuerzos para fortalecer la seguridad que merece la población puertorriqueña.

La agencia agradeció la oportunidad de colaborar con la Comisión y manifestó disponibilidad para continuar ofreciendo comentarios sobre futuras piezas legislativas sometidas a evaluación.

Departamento de Seguridad Pública (DSP) / Policía de Puerto Rico (PPR)

El Departamento de Seguridad Pública compareció en conjunto con la Policía de Puerto Rico para emitir sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 314. La agencia indicó que la Exposición de Motivos del proyecto reconoce el aumento sostenido de incidentes relacionados con tiradores activos y el grave riesgo que tales eventos representan para la seguridad pública, particularmente en áreas pobladas y cercanas a planteles escolares. Señaló además que la medida hace referencia a la Ley 8-2024 y a los acuerdos colaborativos desarrollados previamente entre el Departamento de Educación y el Departamento de Seguridad Pública, mediante los cuales se ofrecieron talleres sobre tiradores activos dirigidos a directores escolares, catalogando dichas iniciativas como necesarias y urgentes.

El DSP manifestó que el proyecto persigue disponer expresamente que el Plan desarrollado bajo la Ley 8-2024 sea implementado obligatoriamente en todas las entidades gubernamentales y que se apruebe o atempere la reglamentación necesaria para garantizar su aplicación uniforme. Indicó que la intención legislativa consiste en asegurar que los esfuerzos colaborativos desarrollados por múltiples componentes gubernamentales se traduzcan en políticas públicas efectivas y aplicables a todas las dependencias del Gobierno, incluyendo acuerdos con municipios e instituciones privadas.

La agencia expuso que la Ley 20-2017, según enmendada, creó el Departamento de Seguridad Pública con el propósito de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer instrumentos de seguridad pública a nivel estatal, aumentando su capacidad, eficiencia y efectividad. Dentro de los negociados adscritos al DSP destacó el antes Negociado de

la Policía de Puerto Rico, indicando que este tiene entre sus deberes proteger personas y propiedad, conservar el orden público, proteger derechos civiles, prevenir e investigar delitos y compeler el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables.

El Departamento señaló que previo a la aprobación de la Ley 8-2024 el entonces Negociado de la Policía de Puerto Rico no contaba con un protocolo específico dirigido exclusivamente a atender incidentes con tiradores activos dentro de planteles escolares. No obstante, sostuvo que los agentes de la PPR ya poseían preparación suficiente para intervenir en escenarios que constituyeran amenazas activas, en virtud de la capacitación inherente a sus funciones y acuerdos colaborativos existentes con el Departamento de Educación y otras entidades. Informó que, previo a la aprobación de la Ley 8-2024, dichos esfuerzos permitieron impactar sobre treinta y ocho mil participantes entre docentes y personal no docente mediante talleres relacionados con tiradores activos.

La agencia explicó que dentro de la Policía existe personal especializado adscrito a la División de Armas y Tácticas Especiales (S.W.A.T.), perteneciente al Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), cuyos oficiales han recibido adiestramientos especializados mediante programas del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos y centros federales de capacitación en ley y orden, incluyendo el programa denominado Active Shooter Threat Instructor Training Program (ASTTP). Señaló que estos adiestramientos preparan instructores especializados para atender amenazas activas y situaciones de alto riesgo.

El DSP sostuvo que la función principal de las unidades S.W.A.T. consiste en atender incidentes de alto riesgo que comprometan la seguridad pública, resaltando que el personal adscrito a dichas unidades debe mantenerse disponible para responder rápidamente, independientemente del horario o duración del evento. Añadió que dichas unidades responden a incidentes mediante operaciones terrestres, marítimas o aéreas y proveen apoyo táctico cuando sus servicios son requeridos.

La agencia definió un evento de tirador activo como una amenaza activa en la que uno o varios individuos se encuentran determinados a causar muerte o lesiones graves a terceros, usualmente en lugares con alto número de víctimas potenciales. Indicó que estos incidentes se distinguen porque, al llegar las autoridades, la amenaza suele encontrarse todavía activa y desarrollándose. A juicio del DSP, ello exige respuestas inmediatas y no tradicionales.

El Departamento enfatizó que la intervención frente a tiradores activos debe producirse con rapidez debido al reducido tiempo disponible para salvar víctimas. Señaló que la respuesta adecuada requiere despliegues inmediatos de oficiales hacia el área donde ocurre el incidente para localizar, aislar, contener o eliminar la amenaza. Indicó que una respuesta tradicional basada únicamente en establecer perímetros y esperar unidades especializadas podría incrementar la pérdida de vidas inocentes o daños corporales graves.

No obstante, aclaró que cuando la situación evoluciona hacia escenarios con sospechosos atrincherados o toma de rehenes, procede entonces establecer perímetros y esperar apoyo especializado de unidades S.W.A.T.

El DSP expresó que concurre con la intención legislativa del proyecto en cuanto a que el Plan debe implementarse en departamentos, agencias, corporaciones e instituciones públicas para atender eventuales incidentes de tiradores activos. Sin embargo, advirtió que no debe desarrollarse un Plan rígido o uniforme sin considerar las características particulares de cada instrumentalidad pública, debido a que las dependencias gubernamentales poseen funciones, estructuras físicas y riesgos distintos. Señaló que esta realidad hace indispensable la participación activa del Departamento de Seguridad Pública en la elaboración e implantación del Plan.

La agencia sostuvo además que extender la obligación de establecer planes a todas las dependencias gubernamentales, municipios e instituciones privadas podría generar la necesidad de desarrollar adiestramientos adicionales dirigidos a ampliar conocimientos y orientar funcionarios públicos sobre respuestas apropiadas según distintos escenarios. Resaltó reiteradamente que la respuesta inmediata de los primeros oficiales que llegan a la escena constituye uno de los factores más determinantes para el éxito de la intervención y preservación de vidas.

El Departamento indicó que la filosofía operacional de las unidades S.W.A.T. prioriza la preservación de vidas humanas, sin excluir el uso de fuerza, incluyendo fuerza letal, cuando ello resulte necesario para controlar amenazas de alto riesgo. Señaló que las prioridades operacionales ante incidentes críticos comprenden contener amenazas, evaluar situaciones, prepararse para responder y evacuar víctimas inocentes.

Asimismo, destacó que normativa interna permite adiestrar personal adicional como equipos de intervención rápida para complementar operaciones hasta la llegada de unidades especializadas, disponiendo además prácticas periódicas y adiestramientos recurrentes. El DSP manifestó que la capacitación no debe limitarse exclusivamente a unidades tácticas especializadas, sino extenderse a oficiales activos de la Policía y demás personal pertinente, reiterando que la intervención rápida constituye un componente indispensable ante incidentes con tiradores activos.

Finalmente, el Departamento llamó la atención sobre la necesidad de actualizar referencias contenidas en la Ley 8-2024 respecto al antiguo Colegio Universitario de Justicia Criminal, indicando que actualmente dichas funciones corresponden a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA) de la Policía de Puerto Rico, por lo que entiende pertinente armonizar el lenguaje legal con la estructura institucional vigente.

Departamento de Justicia (DJ)

 El Departamento de Justicia compareció para emitir sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 314. La agencia indicó que la medida responde al interés legislativo de ampliar el alcance operacional del Plan establecido mediante la Ley 8-2024, procurando garantizar una aplicación uniforme y obligatoria entre dependencias gubernamentales. Reconoció además que el proyecto surge dentro de un contexto caracterizado por aumentos en incidentes relacionados con tiradores activos y la necesidad de fortalecer mecanismos preventivos y de respuesta institucional ante amenazas que comprometen la seguridad pública.

El Departamento expresó que la protección de la vida y seguridad de la ciudadanía constituye una finalidad legítima del Estado y señaló que el establecimiento de políticas públicas dirigidas a prevenir o mitigar eventos violentos forma parte de las facultades que posee la Asamblea Legislativa para promover bienestar, orden y protección pública. En consecuencia, sostuvo que la medida persigue objetivos compatibles con intereses apremiantes relacionados con la seguridad colectiva y preparación institucional.

La agencia evaluó el proyecto desde una perspectiva jurídica y manifestó que, de forma preliminar, la propuesta no aparenta presentar conflictos constitucionales evidentes ni incompatibilidades con el ordenamiento vigente. Indicó que la

implementación de mecanismos preventivos y protocolos dirigidos a proteger vidas humanas resulta consistente con la facultad legislativa de establecer política pública sobre asuntos de seguridad y protección ciudadana.

No obstante, el Departamento de Justicia llamó la atención sobre aspectos relacionados con técnica legislativa y consistencia interna del proyecto. En particular, señaló que la Exposición de Motivos hace referencia a la obligación de informar semestralmente al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso, cumplimiento y recomendaciones relacionadas con la implementación del Plan. Sin embargo, advirtió que dicha obligación debía reflejarse claramente en el texto articulado para evitar discrepancias interpretativas entre intención legislativa y lenguaje normativo.

 En atención a lo anterior, el Departamento recomendó armonizar el articulado con los objetivos expresados en la Exposición de Motivos, de manera que cualquier obligación periódica de informar sobre cumplimiento, implantación o recomendaciones vinculadas al Plan quede establecida expresamente dentro de las disposiciones sustantivas de la ley. La agencia sostuvo implícitamente que una mayor precisión legislativa contribuiría a fortalecer mecanismos de fiscalización y seguimiento sobre la implementación del Plan por parte de entidades gubernamentales responsables.

El Departamento reiteró que la medida atiende asuntos relacionados con seguridad pública y protección de vidas humanas, reconociendo la legitimidad del propósito perseguido por la Asamblea Legislativa. A tenor con ello, expresó disponibilidad para continuar colaborando con el proceso legislativo y proveer comentarios adicionales sobre iniciativas similares relacionadas con prevención, respuesta y mitigación de incidentes que afecten la seguridad ciudadana.

Departamento de Educación (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico compareció para presentar sus comentarios y recomendaciones sobre el Proyecto de la Cámara 314. La agencia expresó que, conforme al Artículo II, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona tiene derecho a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Señaló además que el Departamento de Educación se rige por

la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y que parte de su misión institucional consiste en garantizar que cada estudiante desarrolle capacidades y talentos que promuevan ciudadanos productivos, respetuosos de la ley y capaces de contribuir al bienestar común.

Indicó que la educación constituye uno de los instrumentos más importantes del Estado para el desarrollo económico y social de Puerto Rico, destacando que el sistema de educación pública representa la base para preparar a las futuras generaciones. A tales efectos, manifestó que el Departamento tiene el deber y obligación de promover la excelencia educativa, así como proveer herramientas necesarias para que los estudiantes culminen exitosamente sus estudios y puedan integrarse productivamente a la fuerza laboral.

CPR
Respecto al Proyecto de la Cámara 314, la agencia reiteró que la medida persigue ordenar la implementación obligatoria del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos, así como disponer mecanismos reglamentarios para su aplicación uniforme en entidades públicas. Sobre ello, sostuvo que el Departamento mantiene un compromiso indelegable de proveer la seguridad necesaria para garantizar una experiencia pacífica en los planteles escolares y asegurar ambientes óptimos para el aprendizaje donde la comunidad escolar pueda desarrollarse libre de peligros que atenten contra su integridad física.

El Departamento informó que, como consecuencia de incidentes relacionados con tiradores activos ocurridos en distintos estados de los Estados Unidos desde el año 2019, implementó una serie de estrategias dirigidas a fortalecer la seguridad en las escuelas públicas del país. Entre ellas destacó el establecimiento del Plan Integral para Incidentes Catastróficos (PEOIC), diseñado bajo guías federales y alineado con procedimientos del Departamento de Educación Federal y modelos de preparación para emergencias escolares. Indicó que dicho plan contempla guías dirigidas a preparar planteles escolares para responder a eventos de emergencia causados por la naturaleza o por intervención humana, incluyendo posibles escenarios de tiradores activos. Añadió que anualmente los planteles validan el cumplimiento de estos procesos mediante simulacros y certificaciones relacionadas con seguridad escolar.

La agencia destacó además que fortaleció significativamente los servicios de seguridad presencial mediante aumentos en personal de seguridad escolar. Explicó que,

a través de asignaciones de fondos federales, logró incrementar la cantidad de oficiales de seguridad distribuidos en planteles escolares, tomando en consideración matrícula estudiantil, incidentes reportados y necesidades particulares de las escuelas. Según indicó, este esfuerzo ha contribuido a reducir significativamente incidentes de seguridad reportados.

El Departamento expresó que, como parte de las exigencias impuestas al personal de seguridad escolar, se requiere el adiestramiento continuo de oficiales y supervisores para responder adecuadamente ante escenarios de tiradores activos. Señaló que dichos adiestramientos han sido impartidos por expertos en seguridad y exinstructores de la Academia de la Policía de Puerto Rico, incorporando además temas relacionados con el manejo de emergencias que pudieran surgir dentro de planteles escolares.

Asimismo, informó que la Oficina del Comisionado de Seguridad Escolar implementó sistemas de vigilancia electrónica utilizando tecnología avanzada, incluyendo miles de cámaras instaladas en escuelas públicas para monitorear accesos, detectar personas no autorizadas y mitigar incidentes relacionados con vandalismo o escalamiento. La agencia sostuvo que estas iniciativas han permitido reducir incidentes, generar economías para el Gobierno y proveer apoyo investigativo a la Policía de Puerto Rico mediante grabaciones utilizadas en procesos criminales.

Añadió que, como parte de estrategias adicionales dirigidas a atender el aumento de incidentes relacionados con tiradores activos, se implementó un sistema de detección de armas mediante inteligencia artificial integrado a cámaras de vigilancia, con capacidad de alertar inmediatamente a autoridades y cuerpos de seguridad para permitir respuestas más rápidas. Indicó además que continúan evaluando otros sistemas complementarios de detección de armas para fortalecer las estrategias preventivas existentes.

El Departamento señaló igualmente haber desarrollado múltiples adiestramientos y simulacros para preparar escuelas ante posibles incidentes con tiradores activos, incluyendo la capacitación de directores escolares y personal docente y no docente mediante colaboración con la Policía de Puerto Rico y expertos en manejo de emergencias. Expuso que dichos esfuerzos han incluido capacitación sobre preparación, respuesta y recuperación ante eventos violentos dentro de planteles escolares.

La agencia indicó además que, utilizando fondos federales ESSER, logró adiestrar sobre veintidós mil empleados docentes y no docentes en escuelas públicas. Expresó que esos adiestramientos estuvieron dirigidos a preparar personal escolar para responder ante emergencias y coordinar adecuadamente con agencias de primera respuesta. Entre los temas discutidos incluyó conceptos de manejo de emergencias, estabilización inmediata de escenas, búsqueda y rescate, clasificación de víctimas, desalojos y protocolos para manejo de tiradores activos, incendios, terremotos y otras emergencias.

El Departamento informó además haber impulsado la instalación de mecanismos internos de cierre ("lock down") en puertas escolares, permitiendo respuestas inmediatas que dificulten el acceso de agresores mientras llegan las autoridades correspondientes. Indicó que la instalación de estos sistemas responde a recomendaciones de expertos y representa una herramienta adicional de mitigación y protección para estudiantes y personal escolar.

412
A través del memorial, el Departamento de Educación sostuvo reiteradamente la importancia de mantener adiestramientos continuos, fortalecer infraestructura de seguridad, expandir sistemas tecnológicos de vigilancia y detección, y garantizar la implementación uniforme de protocolos preventivos, enfatizando que estas acciones resultan esenciales para responder adecuadamente a situaciones de tiradores activos y proteger vidas dentro de las comunidades escolares. La agencia expuso además que la continuidad de tales estrategias constituye un componente indispensable para la efectividad de cualquier política pública relacionada con prevención y mitigación de incidentes violentos en instalaciones educativas y gubernamentales.

Departamento de la Familia (DF)

El Departamento de la Familia compareció para emitir sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 314. La agencia expresó que reconoce la importancia de establecer mecanismos preventivos y de respuesta dirigidos a proteger la seguridad de las personas que reciben servicios del Gobierno, particularmente poblaciones vulnerables como menores de edad, adultos mayores, personas con diversidad funcional y familias que dependen de programas gubernamentales. Señaló que, dada la naturaleza de los servicios que presta el Departamento de la Familia, la preparación institucional ante situaciones de emergencia constituye un componente esencial para garantizar continuidad operacional y protección adecuada de participantes y empleados.

El Departamento indicó que la medida legislativa responde a una necesidad real relacionada con el aumento de incidentes de violencia y amenazas activas, procurando fortalecer la capacidad de respuesta gubernamental mediante la implantación uniforme de protocolos dirigidos a prevenir, mitigar y atender situaciones que involucren tiradores activos. Añadió que el establecimiento de políticas públicas coordinadas puede contribuir significativamente a reducir riesgos y mejorar mecanismos de protección en instalaciones públicas.

La agencia informó que actualmente cuenta con estructuras internas relacionadas con manejo de emergencias y seguridad institucional, destacando la realización previa de adiestramientos y simulacros dirigidos al personal mediante colaboración con entidades gubernamentales vinculadas a seguridad pública y respuesta a emergencias. Indicó además que dichos esfuerzos han incluido coordinación con la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos y otras dependencias responsables de manejo de situaciones críticas.

 El Departamento sostuvo que la capacitación continua del personal constituye un elemento indispensable para enfrentar adecuadamente eventos inesperados que comprometan la seguridad física de empleados y participantes. En ese contexto, destacó la importancia de fortalecer adiestramientos periódicos sobre identificación temprana de amenazas, protocolos de acción inmediata, evacuación, comunicación interna y coordinación con primeros respondedores.

Asimismo, expresó que la implantación de protocolos uniformes puede contribuir a fortalecer la preparación institucional y garantizar respuestas más organizadas entre agencias gubernamentales. Señaló además que la efectividad de cualquier plan dependerá en gran medida de la continuidad de adiestramientos, actualización de procedimientos y coordinación interagencial permanente.

La agencia manifestó respaldo a iniciativas dirigidas a reforzar mecanismos preventivos relacionados con incidentes de tiradores activos y sostuvo la necesidad de mantener procesos de orientación y capacitación continua para empleados públicos, entendiendo que la preparación institucional constituye una herramienta esencial para la protección de vidas y mitigación de riesgos.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud compareció para expresar sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 314. La agencia reconoció que los incidentes relacionados con tiradores activos representan amenazas significativas para la salud pública y seguridad colectiva, debido a las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que producen sobre víctimas directas, familiares, comunidades y personal institucional. Señaló que eventos de esta naturaleza generan impactos que trascienden el ámbito estrictamente criminal y requieren respuestas coordinadas desde múltiples disciplinas gubernamentales.

El Departamento indicó que la prevención y preparación ante escenarios de emergencia constituyen componentes importantes dentro de estrategias amplias dirigidas a proteger la salud y bienestar de la población. Expresó que el fortalecimiento de protocolos institucionales puede contribuir a mejorar tiempos de respuesta, reducir riesgos y facilitar intervenciones más efectivas durante situaciones críticas.

GM La agencia reconoció que la Ley 8-2024 estableció una política pública inicial sobre el desarrollo del Plan para prevención y mitigación de incidentes de tiradores activos y sostuvo que la propuesta legislativa persigue ampliar el alcance obligatorio de dicha política pública a todas las instituciones gubernamentales. En ese sentido, indicó que extender la implantación uniforme del Plan puede fortalecer capacidades preventivas y operacionales entre dependencias públicas.

El Departamento expresó además la importancia de mantener coordinación interagencial continua y reforzar medidas preventivas orientadas a preparación institucional, capacitación y respuesta rápida ante emergencias. Manifestó que tales esfuerzos pueden contribuir a proteger vidas humanas y reducir consecuencias adversas derivadas de eventos violentos o amenazas activas.

La agencia sostuvo que resulta indispensable continuar promoviendo acciones preventivas y protocolos dirigidos a salvaguardar la integridad física y emocional de la población, reconociendo que la preparación anticipada constituye uno de los mecanismos más efectivos para enfrentar escenarios críticos relacionados con violencia activa.

Universidad de Puerto Rico (UPR)

La Universidad de Puerto Rico compareció para expresar comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 314, reconociendo la importancia de fortalecer mecanismos dirigidos a prevenir, atender y mitigar incidentes relacionados con tiradores activos dentro de instalaciones públicas y educativas.

La institución destacó que la Ley 8-2024 estableció una política pública dirigida al desarrollo de un Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos mediante participación colaborativa de múltiples entidades gubernamentales y educativas, incluyendo la propia Universidad de Puerto Rico. Señaló que la participación interagencial resulta indispensable para garantizar la efectividad de medidas preventivas relacionadas con seguridad institucional.

La Universidad indicó que los recintos universitarios concentran poblaciones numerosas y diversas, por lo que mantener protocolos claros de prevención y respuesta ante amenazas constituye una responsabilidad institucional relevante. Expresó que la preparación adecuada del personal, comunidad universitaria y componentes administrativos resulta esencial para responder apropiadamente a situaciones de emergencia.

La institución sostuvo que los esfuerzos relacionados con capacitación, coordinación interagencial y actualización de procedimientos deben mantenerse continuamente para fortalecer capacidades preventivas y operacionales frente a eventos que comprometan la seguridad de estudiantes, empleados y visitantes. Añadió que la efectividad del Plan dependerá significativamente de la coordinación sostenida entre agencias de seguridad pública, entidades educativas y demás instituciones participantes.

Asimismo, expresó la importancia de continuar fortaleciendo mecanismos colaborativos entre academia y Gobierno para asegurar la implantación adecuada del Plan y promover ambientes educativos más seguros. Reconoció además que iniciativas preventivas de esta naturaleza pueden contribuir a mejorar preparación institucional y capacidad de respuesta ante situaciones críticas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 314 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, evaluó el Proyecto de la Cámara 314 a la luz de los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Educación, el Departamento de Estado, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública y la Universidad de Puerto Rico, así como el propósito legislativo expuesto en la medida. Del análisis integral de las comparecencias surge un consenso amplio respecto a la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, preparación, respuesta y mitigación ante incidentes de tiradores activos, particularmente dentro de instalaciones públicas y espacios educativos donde convergen poblaciones vulnerables y grandes concentraciones de ciudadanos.

Las entidades comparecientes coincidieron en reconocer que los incidentes relacionados con amenazas activas representan riesgos reales y crecientes para la seguridad pública, y que la preparación institucional constituye uno de los instrumentos más efectivos para reducir pérdidas humanas, mitigar daños y fortalecer la capacidad operacional del Estado ante eventos críticos. A esos efectos, la intención legislativa de ordenar la implantación obligatoria del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos en todas las dependencias gubernamentales fue recibida favorablemente por las agencias que emitieron comentarios sobre la medida, sin que surgieran objeciones sustanciales sobre la legitimidad del propósito perseguido ni cuestionamientos constitucionales que impidan su consideración favorable.

El Departamento de Educación expuso extensamente las múltiples iniciativas que ya han sido implementadas para fortalecer la seguridad escolar, incluyendo planes integrales de emergencias, simulacros, adiestramientos especializados, sistemas tecnológicos de vigilancia, detección de armas mediante inteligencia artificial, mecanismos de cierre interno en escuelas y coordinación continua con entidades de

seguridad pública. Tales expresiones reflejan que la política pública impulsada mediante la medida no parte de un vacío institucional, sino que persigue ampliar, uniformar y fortalecer esfuerzos que diversas agencias ya han venido desarrollando. A juicio de esta Comisión, ello robustece la necesidad de establecer marcos uniformes de implantación y continuidad para asegurar que prácticas preventivas efectivas no dependan exclusivamente de iniciativas administrativas aisladas.

Por su parte, el Departamento de Seguridad Pública reconoció expresamente la pertinencia del proyecto y concurrió con la intención legislativa de implantar el Plan en agencias e instituciones públicas. De igual forma, el Departamento de Justicia expresó que la medida persigue una finalidad legítima vinculada a la protección de la vida y seguridad ciudadana y no identificó incompatibilidades constitucionales evidentes.

Las expresiones emitidas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y la Universidad de Puerto Rico igualmente reforzaron la importancia de mantener procesos continuos de capacitación, coordinación interagencial, actualización de protocolos y fortalecimiento institucional para responder adecuadamente a amenazas activas. Las agencias coincidieron en que la preparación anticipada constituye un componente esencial para la protección de vidas humanas y la continuidad operacional de servicios gubernamentales.

Esta Comisión reconoce que la seguridad pública contemporánea exige respuestas preventivas y coordinadas que trasciendan modelos tradicionales de reacción posterior al incidente. La realidad operacional descrita por las entidades comparecientes demuestra que los primeros minutos de respuesta ante amenazas activas resultan determinantes para la preservación de vidas humanas. En consecuencia, promover protocolos uniformes, capacitación recurrente, coordinación interagencial y preparación institucional constituye una política pública razonable, necesaria y consistente con el deber del Estado de proteger la vida, seguridad y bienestar de sus ciudadanos.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración que los memoriales recibidos reflejan respaldo general a la intención legislativa, sin oposición sustancial al proyecto y con recomendaciones dirigidas mayormente a perfeccionar su implantación, las cuales fueron atendidas por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 314 adelanta una política pública

legítima y necesaria dirigida a fortalecer la preparación del Gobierno de Puerto Rico ante incidentes de tiradores activos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 314, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 314

7 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

 Para enmendar el Artículo 3, así como añadir un nuevo Artículo 9, renumerando los actuales Artículos 9 y 10 como Artículos 10 y 11 respectivamente, de la Ley Núm. 8-2024, conocida como "Ley del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico", a los fines de ordenar expresamente que dicho plan se implemente de manera obligatoria en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instituciones públicas en Puerto Rico estableciendo a su vez, que se aprobará o atemperará la reglamentación, órdenes, directrices y protocolos necesarios conforme al plan en un término no mayor de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, así como ordenar se establezcan los acuerdos pertinentes con los municipios del país e instituciones privadas para la adopción del mismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable reconocer, un aumento sostenido de los incidentes que involucran un "tirador activo" que resultan en grave riesgo a la seguridad pública, particularmente en áreas pobladas y las aledañas a los planteles escolares. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8-2024, conocida como "Ley del Plan de Prevención, Acción

y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico”, destaca:

“Según las estadísticas del “Federal Bureau of Investigation” (FBI) desde el año 2016 se han incrementado en un 100% los incidentes en los que está involucrado un “tirador activo”. Se define un “tirador activo” como uno o más individuos envueltos activamente en el asesinato o intento de asesinato de personas en áreas públicas pobladas mediante el uso de un arma de fuego. Al año 2016 se confirmaron 20 incidentes de este tipo en los Estados Unidos de América, mientras que para el año 2020 se registraron 40 incidentes. En este periodo del 2016 al 2020 los incidentes que envuelven tiradores activos han resultado en 126 personas heridas y 38 asesinadas, excluyendo a los propios tiradores activos...”

En Puerto Rico, se agrava dicha situación dado que estos incidentes se han suscitado en los predios cercanos a nuestros planteles escolares, que ya suman desde el año 2012 alrededor de seis (6) instancias reportadas, ~~que asimismo incluyen amenazas de disparos a las escuelas. Situaciones, lo~~ que naturalmente han producido gran temor e intranquilidad en la comunidad escolar.

Estos ~~múltiples~~ incidentes, han sido reportados por los medios de comunicación del país y compartidos en diversas redes sociales. Más aún, cuando se reporta que, en algunas ocasiones ni la comunidad escolar, ni el personal a cargo de la dirección del plantel de enseñanza conocen el curso de acción apropiado para atender esta situación. En consecuencia, el Departamento de Educación al mes de diciembre del año 2022, anunció un acuerdo colaborativo con el Departamento de Seguridad Pública, por conducto del entonces Negociado de la Policía de Puerto Rico, para impartir una serie de talleres de “tirador activo” a los Directores Escolares. Acciones, que entendemos son necesarias y urgentes.

Sin embargo, estando hoy vigente la Ley ~~Especial~~ Núm. 8-2024, *supra*, que específicamente estableció la política pública sobre este particular y ordenó en su Artículo 3 al Secretario de Estado, en conjunto con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA), la Policía de Puerto Rico, los Negociados del Departamento de Seguridad Pública y su Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Universidad de Puerto Rico, y aquellas otras agencias y corporaciones públicas desarrollar un Plan dentro del término de doce (12) meses de la vigencia de la ley a estos fines, es menester disponer que dicho plan se implemente de manera obligatoria en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instituciones públicas en Puerto Rico. Cónsono, ordenando a su vez, que se ~~aprobará o atemperará~~ apruebe o atempere la reglamentación, órdenes, directrices y protocolos necesarios, ~~en estas instituciones. Mandato, que al presente no es parte de este marco legal y a través de esta medida se instrumenta con el propósito de~~

garantizar que las disposiciones y parámetros del referido Plan sean implementadas en todas las instituciones gubernamentales conforme a esta política pública integral. para que todos estos esfuerzos colaborativos de los diferentes componentes que se unieron producir este Plan se garanticen que sus disposiciones y parámetros se aplicarán toda institución de Gobierno de acuerdo conforme a esta política pública integral. Asimismo, se dispone que dicha implementación será extensiva, extensivo mediante acuerdos colaborativos, a con los Municipios municipios e instituciones privadas. De todo lo cual, se informará semestralmente al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2024, supra.

Como también expresa la parte pertinente de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8-2024, supra:

"...En muchas ocasiones los incidentes que involucran tiradores activos vienen precedido de indicios, señales, mensajes y otros tipos de avisos, por lo que es importante adiestrar a la población para que los reconozca y los informen a las autoridades. En la guía operativa se incluye una sección de prevención de violencia escolar, en la que el "Homeland Security" comparte ejemplos de gran valor para entender la necesidad de entrenamiento de los funcionarios públicos y docentes en cuanto a la identificación, prevención y reacción ante estos incidentes...". (Énfasis nuestro)

CMP Hacia tal fin se dirige esta Ley, para complementar de manera ordenada, eficaz y consecuente la política pública establecida en la Ley Núm. 8-2024, conocida como "Ley del Plan de Prevención, Acción y Mitigación de Incidentes de Tiradores Activos para las Instalaciones Públicas y Docentes de Puerto Rico", entendiéndose que la misma constituye una medida de interés público apremiante que posibilita el salvar vidas y propiedad ante un lamentable suceso de un "tirador activo", en especial si la amenaza se produce en el ambiente escolar contra nuestros niños que reciben, como es su derecho constitucional, la educación que los capacita y forma como ciudadanos de bien. Esto, al disponer que el Plan que se desarrolla en colaboración y compromiso de todos los sectores gubernamentales y la academia se convierta en la guía efectiva para toda reglamentación, orden o protocolo a estos altos fines. Ese, es nuestro deber como Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2024, para que lea como
- 2 sigue:
- 3 "Artículo 3. — Se ordena al Secretario de Estado en conjunto con la
- 4 Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (SAEA), la Policía de Puerto

1 Rico, los Negociados del Departamento de Seguridad Pública y su Centro de
2 Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el
3 Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud,
4 la Universidad de Puerto Rico y aquellas otras agencias y corporaciones públicas cuya
5 participación estime necesaria, desarrollar el Plan dentro del término de doce (12) meses
6 a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Se dispone expresamente, que dicho plan se
7 implementará de manera obligatoria en todos los departamentos, agencias,
8 corporaciones e instituciones públicas en Puerto Rico. Además, se ordena establecer los
9 acuerdos pertinentes con los municipios del país e instituciones privadas para la
10 adopción del mismo y se atempere la reglamentación vigente o se apruebe la necesaria a
11 estos fines." ~~El Secretario de Estado rendirá un informe semestral al Gobernador(a) y a~~
12 ~~la Asamblea Legislativa que detalle el progreso, cumplimiento y cualquier~~
13 ~~recomendación relacionada con la implementación del Plan."~~

14 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 8-2024, para que lea como
15 sigue:

16 "Artículo 9. - Se aprobará o atemperará la reglamentación, órdenes, directrices y
17 protocolos necesarios en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instituciones
18 públicas en Puerto Rico conforme a este Plan en un término no mayor de sesenta (60) días
19 desde la aprobación de esta Ley. Asimismo, se ordena se establezcan los acuerdos
20 pertinentes con los municipios del país e instituciones privadas para la adopción del
21 mismo y se atempere también la reglamentación vigente o se apruebe la necesaria a estos
22 fines."

1 Sección 3.-Se renumeran los actuales Artículos 9 y 10 como Artículos 10 y 11
2 respectivamente, de la Ley Núm. 8-2024.

3 Sección 4.- Clausula de Supremacía

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
5 o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Sección 5.-Vigencia ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~
7 ~~aprobación.~~

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 636

INFORME POSITIVO

7 de marzo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 7 26 AM 11:06

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 636, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 636 tiene como propósito "añadir un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de, facultar a los municipios, a que previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales, crear programas de voluntarios, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (DTRH). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 20 de noviembre de 2025, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE); y la Comisión de la Gobernadora para Fomentar el Voluntariado y el Servicio Comunitario en Puerto Rico no habían comparecido ni sometido memorial explicativo alguno. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

Por lo que, y ante la ausencia de dichos insumos, esta Honorable Comisión solicitó a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico los

memoriales explicativos allí presentados por estas entidades. Tras su evaluación, y por considerarlos suficientes, estos se utilizaron como referencia para la elaboración del presente Informe.

ANÁLISIS

El voluntariado constituye una valiosa e importante iniciativa social. Ello consiste en la participación libre, consciente y solidaria de la ciudadanía en determinados ámbitos, temas y labores. Se trata, pues, de la disposición genuina de individuos que, sin perseguir compensación económica ni beneficio personal alguno, deciden aportar de su tiempo, esfuerzo, conocimientos y destrezas en favor del bienestar colectivo. Precisamente, bajo esos principios cardinales se aprobó la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico".



En ese contexto, la Ley 261-2004 define el concepto del *voluntariado* como el "el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie obligación que no sea puramente cívica ni retribución de clase alguna y siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas".¹ Esta definición no resalta solamente la voluntariedad del acto, sino también su carácter organizativo y orientado al bien común. De ahí que el voluntariado se convierta en una herramienta esencial para atender diversas problemáticas sociales latentes en el país.

Así las cosas, el propósito fundamental de este tipo de iniciativas radica en complementar los esfuerzos del Estado y otros sectores mediante la movilización de recursos humanos comprometidos con el servicio.² En ese sentido, el voluntariado no puede ni debe sustituir las responsabilidades gubernamentales, sino que las fortalece, ampliando el alcance de los programas y servicios dirigidos a las comunidades, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad. En su Artículo 4, la Ley del Voluntariado de Puerto Rico denomina como *actividades de interés social o comunitarios* aquellas que "son las de servicio, las asistenciales, las culturales y educativas, las de base comunitaria, las de desarrollo comunitario, las de promoción de causas y cualesquiera otras de naturaleza análoga".³

Por otro lado, bajo el Artículo 6, dicho estatuto autoriza expresamente a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntariado.⁴ Dicha facultad reconoce la importancia de canalizar y promover adecuadamente la participación ciudadana,

¹ Ley del Voluntariado de Puerto Rico, Ley 261-2004, 8 L.P.R.A. § 1026.

² *Id.*

³ *Id.* § 1026.

⁴ *Id.* § 1027.

garantizando así que las iniciativas se desarrollen de manera organizada, eficiente y conforme a las necesidades de las necesidades que se identifiquen.

Asimismo, el Artículo 7 de la Ley 261, *supra*, establece que "[l]as leyes laborales del Estado Libre Asociado, excepto según se disponga en esta Ley, no se aplicarán a los voluntarios por carecer éstos de la condición de empleados".⁵ Quiérase decir que el estatuto delimita claramente la naturaleza jurídica del voluntariado, evitando confusiones en cuando a derechos y obligaciones frente a las y los funcionarios públicos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Cabe destacar que la Ley 261-2004, según enmendada, además de promover y regular la participación del voluntariado, también reconoce la necesidad de establecer ciertas garantías mínimas que viabilicen y protejan su labor. En ese sentido, el estatuto contempla un tope de hasta mil quinientos dólares (\$1,500.00) anuales por concepto de dietas o viáticos, con el propósito de cubrir gastos razonables en que estos puedan incurrir, como alimentación, transportación u otros.⁶ Dicha disposición no constituye una remuneración salarial, sino un mecanismo de apoyo que facilita la participación sostenida de los voluntarios sin desvirtuar el carácter altruista de su gestión.

Asimismo, como norma general, la Ley dispone que los voluntarios estarán cobijados por una protección en materia de responsabilidad extracontractual frente a terceros mientras se encuentren desempeñando sus funciones. Claro está, ello dependerá de que sus actuaciones se encuentren dentro de marco de las labores asignadas y que el daño causado no sea producto de una conducta intencional, dolosa o maliciosa, entre otros.⁷ Sobre ello, el estatuto establece que "[l]a organización pública o privada que utilice voluntarios para la prestación de sus servicios deberá asegurarse, al momento de asignar a un voluntario sus deberes y responsabilidades, de que éste posee cualquier licencia o certificación que sea requerida para descargar dichos deberes y responsabilidades".⁸

Por último, en su Artículo 10, la Ley 261-2004 extiende a las personas que sirvan como voluntarios en organismos públicos adscritos a cualquier municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, los beneficios del seguro del Estado, según contemplados en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".⁹ De modo que, dicha disposición procura protegerlos ante posibles accidentes o incidentes relacionados con la ejecución de sus labores, equiparándolos en este aspecto a otros trabajadores cubiertos.

⁵ *Id.* § 1028.

⁶ *Id.* § 1030.

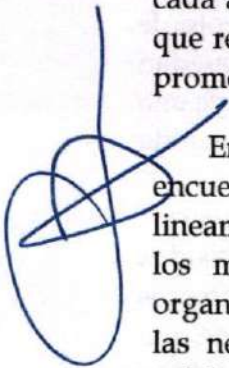
⁷ *Id.* § 1031.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* § 1032.

Ahora bien, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, aglutina bajo un mismo estatuto todo lo concerniente a la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003 se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico “proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”.¹⁰ Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada “autonomía municipal”.

En ese contexto, el Artículo 1,008 del Código Municipal otorga a los municipios amplias facultades para intervenir, regular y legislar sobre una variada gama de asuntos dentro de su jurisdicción. De igual forma, el Artículo 1.010 establece que corresponde a cada ayuntamiento la responsabilidad de ordenar, reglamentar y resolver todo aquello que resulte necesario o conveniente para atender las necesidades locales, así como para promover su desarrollo integral y prosperidad económica.



En virtud de lo anterior, resulta evidente que el proyecto en consideración se encuentra plenamente alineado con la política pública vigente y dentro de los lineamientos del Código Municipal. Lejos de imponer nuevas cargas, la medida fortalece los mecanismos existentes para canalizar la participación ciudadana de manera organizada, segura y efectiva, potenciado la capacidad de los municipios para atender las necesidades de sus comunidades. Igualmente, el P. de la C. 636 promueve la colaboración más estrecha entre el Estado y la sociedad civil, maximizando los recursos disponibles y fomentando una cultura de solidaridad o corresponsabilidad social. Por tanto, y no imponiendo nuevos asuntos sobre los gobiernos municipales, la aprobación del proyecto representa un paso afirmativo, según deseen y dispongan los gobiernos locales, para gestionar un modelo de gestión pública más participativo, solidario y orientado al bienestar común.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

La secretaria del DTRH, María del Pilar Vélez Casanova, no expresó una oposición directa a la aprobación del P. de la C. 636, sino que adoptó una postura neutral. En su ponencia, realizó un recuento sobre el tema del *voluntariado* en Puerto Rico, así como de las gestiones legislativas realizadas por la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes en torno a la medida de referencia.

No obstante, subrayó varios señalamientos clave. En primer lugar, enfatizó que el trabajo voluntario en la isla no debe, bajo ninguna circunstancia, sustituir empleos

¹⁰ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

formales ni desplazar a trabajadores en el desempeño de sus funciones. Sobre esto, comentó lo siguiente:

[E]s importante señalar que el trabajo voluntario nunca debe desplazar a un empleado en sus funciones y; a su vez, las organizaciones que agrupan voluntarios tienen la obligación de no discriminar contra ninguna persona por las razones que establece la Constitución de Puerto Rico, como, por ejemplo, por razón de sexo, género, orientación sexual, nacionalidad, origen, raza, ideas políticas o religiosas. Asimismo, estas organizaciones tienen que proteger a sus voluntarios contra el hostigamiento sexual, el acoso y el acecho.¹¹

En segundo lugar, resaltó la existencia de estructuras ya creadas a nivel estatal, como la Comisión del Gobernador que Fomenta el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en Puerto Rico — creada al amparo de la OE 2009-036 —, la cual funge como ente coordinador de los esfuerzos de voluntariado en la isla. A raíz de ello, señaló la importancia de armonizar la política pública estatal con la municipal, de modo que los ayuntamientos puedan desarrollar e implementar programas de voluntariado.

No obstante, recomendó auscultar comentarios de la Comisión de la Gobernadora que Fomenta el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en Puerto Rico, así como de la Federación y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, por ser las “entidades que agrupan los alcaldes de nuestro país y quienes se verán afectados, de aprobarse esta medida legislativa luego de incluidas las enmiendas presentadas por la Cámara de Representantes de Puerto Rico”.¹²

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ángel M. Morales Vázquez, **endosó el P. de la C. 636, condicionado a que se incluyeran ciertas salvaguardas.** En primer lugar, expresó que se debía incluir una disposición que reafirmada que los programas de voluntarios no puedan “desplazar a empleados municipales, contratistas o suplidores privados, ni limitar la creación de empleo retribuido en las dependencias municipales. La función del voluntariado debe ser complementaria y no sustitutiva, enfocada en tareas de valor comunitario o social que no constituyan servicios públicos esenciales sujetos a contratación o nómina”.¹³ A su juicio, ello propiciaría evitar distorsiones económicas e impedir que el voluntariado se convierta en una competencia desleal frente al sector privado.

¹¹ DTRH, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 636, en las págs. 4-5 (2025).

¹² *Id.* en la pág. 5.

¹³ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 636, en la pág. 1 (2025).

Por otro lado, se señaló que la medida impone la obligación de proveer recursos para los programas de voluntariado, como materiales, equipo y transportación. Por ello, la Federación recomendó que "debe establecerse que la creación de estos programas estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y que los municipios podrán suscribir acuerdos de colaboración o patrocinios con entidades privadas o sin fines de lucro para sufragar los costos operacionales".¹⁴ Lo anterior evitaría cargas fiscales adicionales y obligaciones presupuestarias no contempladas actualmente en los presupuestos municipales de los ayuntamientos.

Por último, se recomendó establecer un mecanismo formal de coordinación entre agencias del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, en armonía con las disposiciones de la Ley 261, *supra*. Dicha sugerencia se circunscribe a "evitar duplicidades, uniformar estándares y garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre cobertura del Fondo del Seguro del Estado".¹⁵ Asimismo, esta coordinación debe garantizar el registro adecuado de los programas de voluntariado conforme a las leyes aplicables, a fin de que "los voluntarios y los municipios puedan acogerse a la inmunidad provista por ley para actos u omisiones realizados de buena fe y sin negligencia crasa".¹⁶

C) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

Mediante memorial explicativo, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, **no endosó la aprobación del P. de la C. 636**. A su juicio, la enmienda propuesta para la creación de los programas de voluntariado en los municipios ya se encuentra considerada bajo las disposiciones vigentes del Código Municipal. En lo pertinente, se abordó que, bajo los Artículos 1.008 y 1.010 de la Ley 107, *supra*, ya los ayuntamientos cuentan con la facultad establecer, reglamentar y ordenar los programas municipales que entienda necesarios y que repercutan en el bienestar de la comunidad, entre otros asuntos.

D) CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La administradora de la CFSE, Enid I. Ortiz Rodríguez, **favoreció la aprobación del P. de la C. 636**, dado que la contingencia de accidentes y enfermedades ocupacionales derivadas de las actividades de voluntariado ya se encuentran cubiertas por el sistema de compensaciones obreras del Fondo. Sucintamente, señaló que, para propósitos de la CFSE, la figura del voluntariado se ha reconocido en Puerto Rico desde la aprobación de la Ley 6-1996, la cual enmendó la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a los fines de extender la protección del seguro obrero del Estado a las personas que sirven voluntariamente a las entidades gubernamentales, incluyendo a los municipios.

¹⁴ *Id.* en la pág. 2.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

Posteriormente, esbozó que, con la Ley 261-2004, dicha cobertura se extendió y amplió, "otorgándoles protección en caso de accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales sufridas durante el ejercicio de sus funciones".¹⁷ Ello, a su vez, fue promulgado por el Fondo mediante la Orden Administrativa 08-05, la cual reglamenta el proceso de radicación de casos por personal voluntario.

Así las cosas, la administradora destacó que "[e]n virtud de la legislación vigente, las organizaciones sin fines de lucro y entidades gubernamentales que reciban servicios de voluntarios puedan acogerse al seguro obrero mediante el pago de una prima calculada sobre una base uniforme y accesible".¹⁸ De este modo, y bajo las disposiciones de la Ley 261, supra, se dispuso de una fórmula para determinar dicha prima, ello es, imputando el equivalente de un tercio (1/3) del salario mínimo federal mensual a ese empleado voluntario en funciones, la cual asciende a \$18.85 anualmente. Dicha prima "**cubre el riesgo de accidentes o enfermedades ocupacionales durante el desempeño de sus funciones voluntarias para municipios, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades gubernamentales.** La cobertura se extiende a todos los beneficios que disfrutaban los empleados asalariados del país bajo la Ley 45-1935".¹⁹

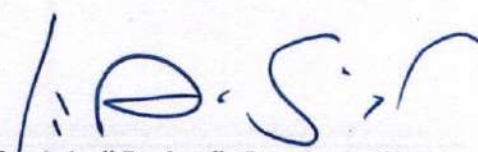
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 636 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 636, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

¹⁷ CFSE, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 636, en la pág. 1 (2025).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* (énfasis nuestro).

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

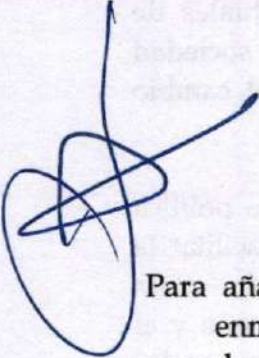
P. de la C. 636

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un nuevo inciso (z) ~~en el~~ al Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~con el propósito de, a los fines de~~ facultar a los municipios, a que, previa aprobación de sus respectivas legislaturas municipales, y cuando su capacidad fiscal y económica lo permita, puedan crear programas de voluntarios, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones de la Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", establecen que, la satisfacción de los intereses generales de una sociedad no debe concebirse como una obligación exclusiva del Estado, sino como una responsabilidad compartida entre éste y la sociedad civil. ~~Por más delegación en el Estado que el contrato social pueda implicar,~~ Aun cuando el contrato social implique delegar funciones en el Estado, cada ciudadano conserva, ~~mantiene siempre,~~ como miembro de la comunidad, una responsabilidad social inherente. ~~El~~ En ese sentido, el Estado debe promover la conciencia de ello, así como y potenciar y proteger el descargo de esa responsabilidad.

Por su parte, ~~los ciudadanos están reclamando con fuerza~~ se observa un reclamo cada vez mayor por parte de la ciudadanía para participar activamente ~~una participación activa~~ en la solución de los problemas que ~~los~~ les afectan y en la atención de sus propias necesidades. Ello, ha motivado que éstos, bien individualmente o por mediación de organizaciones sin fines de lucro, desempeñen un papel cada vez más importante en el diseño de estrategias y en la ejecución de acciones dirigidas a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos sus miembros gocen de una calidad de vida digna.

~~Una~~ En ese contexto, una manifestación fundamental de esta iniciativa social es el voluntariado. Este se puede definir como el alistamiento de ciudadanos que, sin ánimo de lucro personal, tienen la voluntad de poner sus energías, sus capacidades, sus talentos y su tiempo a la disposición de la comunidad para el logro de respuestas y soluciones adecuadas y oportunas a los problemas y necesidades de ésta, principalmente mediante la acción solidaria y concertada dentro de grupos y organizaciones con objetivos de distinta naturaleza: asistenciales, de rehabilitación y de promoción. Es decir, de colectivos atentos a la dimensión humana de la necesidad, dirigidas a ~~dar virtualidad a~~ potenciar y fomentar las posibilidades individuales de crecimiento y autodependencia, o centrados en la acción transformadora de la sociedad como un "todo", mediante la generalización de los beneficios sociales y el cambio estructural.

Así las cosas, la Ley 261-2004, antes citada, establece como un asunto de política pública ~~en~~ del Gobierno de Puerto Rico, el reconocer, promover, proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; Asimismo, fomenta el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones para adelantar estos propósitos. ~~a tales fines.~~ Precisamente, dicho estatuto provee, en su Artículo 6, para que, tanto los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico puedan establecer programas de voluntariado. Dicho reconocimiento no es uno impositivo, sino sujeto a la voluntariedad de cada dependencia o entidad, y de las necesidades y/o iniciativas que a bien se identifiquen a favor del bienestar colectivo.

~~Obsérvese que, el Artículo 6 de la Ley del Voluntariado de Puerto Rico, autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado.~~

Expuesto lo anterior, y en consideración a que el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", les permite a los municipios "[e]jercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con

sujeción a las leyes aplicables", estimamos apropiado proveer para la promulgación de aquellas normas necesarias que permitan establecer, formalmente, programas de voluntarios en los municipios de Puerto Rico. A tales efectos, los municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer dichas normas, cuestión de asegurar la cabal administración y operación de sus respectivos programas de voluntarios, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 261-2004, supra y en el Código Municipal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (z) en el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.010.- Facultades Generales de los Municipios

4 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario

5 o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y

6 desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y

7 convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

8 (a)...

9 ...

10 (z) Previa aprobación de sus respectivas Legislaturas Municipales, y cuando su

11 capacidad fiscal y económica lo permita, puedan, podrán crear programas de voluntarios,

12 mediante los cuales se reconozca, promueva y se facilite la aportación solidaria y sin

13 ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado. A tales efectos, los

14 municipios podrán promulgar reglamentos dirigidos a establecer las normas y

15 procedimientos necesarios para asegurar la cabal administración y operación de sus

16 respectivos programas de voluntarios, conforme a las disposiciones contenidas en la

1 Ley 261-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto
2 Rico", o Ley sucesora, y en este Código. Los reglamentos que, a esos efectos, se adopten,
3 deberán, entre otras, observar las siguientes disposiciones:

4 1. ~~Aplicará~~ Aplicará a los voluntarios que presten sus servicios no
5 remunerados dentro del ámbito de proyectos o programas formales y concretos
6 dirigidos, en todo o en parte, a atender intereses sociales o comunitarios,
7 desarrollados por el Municipio.

8 2. Se excluirán a los voluntarios adscritos a las oficinas municipales para el
9 manejo de emergencias y administración de desastres. Además, excluirán las
10 actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de los
11 programas desarrollados por el Municipio, por razones familiares, de amistad o
12 de buena vecindad.

13 3. No deberán implicar en ningún caso, el desplazamiento de personas que
14 ejerzan una función o labor retribuida en las unidades administrativas del
15 gobierno municipal, ni deberá limitar la creación de empleos retribuidos por parte
16 de estas o implicar impedimentos de clase alguna para ello.

17 4. Mientras la condición fiscal lo permita, los municipios tendrán la
18 responsabilidad de proveer aquellos materiales necesarios para brindar el
19 servicio voluntario asignado, cuando su capacidad fiscal y económica lo permita.
20 Además, proveerán los medios de transportación necesarios para su
21 cumplimiento.

1 5. Toda persona que ejerza como voluntario en un municipio será inmune
2 como tal de responsabilidad civil respecto a cualquier acción legal fundada en un
3 acto u omisión suyo que le haya causado algún daño o perjuicio a un tercero,
4 siempre que se cumpla con las disposiciones ~~de~~ del Artículo 9 de la "Ley del
5 Voluntariado de Puerto Rico".

6 6. Toda persona que ejerza como voluntario en un programa desarrollado por
7 el Municipio, y sea objeto de accidente en el ejercicio de sus funciones o las
8 labores asignadas, estará cubierto bajo los beneficios de la Corporación del
9 Fondo del Seguro del Estado, creada ~~por virtud~~ al amparo de la Ley Núm. 45 de
10 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de
11 Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Las primas se computarán a base
12 de un tercio del salario mínimo federal mensual, conforme lo establece la Ley
13 261-2004.

14 7. Las horas de servicio prestadas por voluntarios en programas desarrollados
15 por el Municipio podrán ser acreditadas a los fines de cumplir con el requisito de
16 experiencia previa, requeridas en convocatorias de empleo publicadas, de
17 conformidad con el Reglamento Núm. 7193 de 10 de agosto de 2006, conocido
18 como "Reglamento para acreditar experiencia laboral en el servicio público al
19 tiempo dedicado al servicio voluntario, conforme a la Ley Núm. 261 de 8 de
20 septiembre de 2004".

21 8. Descripción de los deberes y responsabilidades de los voluntarios.

22 9. Disposiciones sobre reclutamiento, selección, requisitos y renuncia."

1 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 26AM 9:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 881

INFORME POSITIVO CONJUNTO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. de la C. 881, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 881 tiene como propósito "...enmendar el subinciso (61) del inciso (a) de la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer que el término "microempresas", se referirá a aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; enmendar el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con la presente; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al P. de la C. 881. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", tiene como uno de sus objetivos principales, fomentar el desarrollo económico sostenible, estimular la inversión y la creación de

empleos mediante el respaldo a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), particularmente aquellas que comienzan operaciones en condiciones económicas retantes. Dentro de esta estructura, el incentivo denominado "Capital Semilla para Nuevas PYMES" busca precisamente brindar apoyo a las PYMES, incluyendo las microempresas que se encuentran en etapas iniciales de desarrollo, facilitando así la creación de empleos, el aumento en actividad comercial y la formalización de negocios.

No obstante, en la aplicación de esta política pública, se ha identificado que la definición vigente de microempresa ha sido interpretada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como que dichas empresas deben contar con al menos un (1) empleado a tiempo completo para poder ser elegibles al mencionado programa de incentivos. Esto ha resultado en la exclusión de empresas con personal a tiempo parcial, precisamente el tipo de empresas que el Código de Incentivos busca apoyar y hacer crecer.

Esta interpretación, aunque basada en una lectura literal del lenguaje actual, contraviene el espíritu del Código de Incentivos. Muchas microempresas operan inicialmente bajo esquemas de autoempleo o mediante el empleo de recursos a tiempo parcial y al momento no se están considerando elegibles para recibir los incentivos que de programas como "Capital Semilla para Nuevas PYMES", que les ayudarán a lograr alcanzar un crecimiento sostenible que les permita, en etapas posteriores, reclutar empleados adicionales y expandir sus operaciones. Al excluir a este segmento, se frena la efectividad del incentivo y se limita el impacto positivo que podría tener en la economía local.

Por tanto, esta Ley tiene como propósito principal aclarar que las microempresas incluyen aquellas que generan ingresos brutos menores de quinientos mil dólares (\$500,000) anuales y que poseen siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; estableciéndose que, el número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162). Con ello, se asegura que personas emprendedoras que trabajan con ayuda parcial puedan tener acceso al capital necesario para iniciar, formalizar y expandir sus operaciones.

Lo aquí propuesto, es esencial para asegurar que la política pública contenida en la Ley 60-2019, supra, se implemente de manera justa, inclusiva y efectiva, incentivando verdaderamente a aquellos sectores con mayor potencial de crecimiento y generación de empleo.

Finalmente, se enmienda la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y la

U.M.
MPA

Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con lo perseguido en la presente Ley. Así, las leyes de incentivos que hacen referencia al término "microempresas", o que buscan beneficiar a este tipo de empresa, contarán con el mismo significado, facilitando su aplicación en beneficio de nuestros pequeños empresarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 881, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA contaron con los comentarios que tuvieron a bien enviarnos, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. No hubo oposición a la aprobación de la medida.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

En el caso de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, esbozaron que, de acuerdo a la información que les suministrara la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), y luego de haber realizado un análisis sobre el efecto fiscal del PC 881 mediante el Informe 2026-317, dicha entidad "...concluyó que la medida no tiene impacto fiscal directo sobre el Fondo General, debido a que se trata de una enmienda técnica que no crea nuevos incentivos ni asigna fondos adicionales. Señaló que esta mantiene la discreción administrativa del DDEC en la concesión de incentivos. (...)". (Énfasis nuestro).

No obstante, entienden que

...que las enmiendas propuestas por el PC 881 plantean implicaciones fiscales y administrativas que merecen un análisis detallado. El PC 881 redefine el concepto de "microempresa" para incluir formalmente a los autoempleados y a las empresas que operan con personal a tiempo parcial. Este cambio no introduce estrictamente un nuevo incentivo contributivo ni altera la estructura impositiva existente, sino que ajusta el alcance de los programas ya establecidos. Por esa línea, la AAFAF señala que el PC 881 adolece de una definición contributiva sobre lo que es un "autoempleo". Aclarar tal punto es crucial, pues sería el factor determinante del alcance de la medida.

Desde una perspectiva fiscal, el impacto directo de esta medida radica en el aumento del número de potenciales beneficiarios dentro de los programas administrados por el DDEC. Al abrir las puertas a microempresas unipersonales o con personal parcial, se prevé un incremento marginal en las asignaciones

presupuestarias destinadas a subvenciones y capital semilla, aspecto que debe ser aclarado como parte de la consideración de la medida. Por tanto, el proyecto podría conllevar un potencial aumento en el número de exenciones contributivas otorgadas bajo la Ley 60-2019, el cual debe evaluarse a fondo.

En el plano administrativo, la medida exige ajustes en varios niveles. La agencia tributaria - principalmente el Departamento de Hacienda - deberá actualizar sus sistemas y formularios para reflejar la nueva deducción máxima. Ello aumenta la necesidad de fiscalización para verificar la validez de las deducciones reclamadas y evitar abusos, lo que implica costos adicionales en personal y procesos de auditoría, entre otros.

A pesar de lo anterior, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le parece que lo propuesto en el proyecto es meritorio, y les otorgaron deferencia a los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

De otra parte, el Centro Unido de Detallistas favoreció el proyecto. Señalaron coincidir *"...con la intención y objetivo legislativo de que resulta importante aclarar la antes expuesta definición de modo que no resulte en un disuasivo u obstáculo para que estas nuevas empresas puedan tener acceso a las ayudas y contar con el apoyo necesario para establecerse".* A tales efectos, apoyan que *"...se aclare que el requerimiento de 7 empleados puede ser a tiempo completo o parcial. Debemos considerar una realidad, una micro empresa comienza usualmente con un solo empleado ya que no cuentan con los recursos económicos para tener un número mayor de personal. No obstante, en la medida en que vaya creciendo su negocio, va incrementando su capacidad de generar empleos".*

El Centro Unido de Detallistas *"...apoya lo propuesto por el PC 881 por entender que la aclaración resulta imperativa para el funcionamiento cabal de los objetivos de la ley".* (Énfasis nuestro).

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Respecto a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, argumentaron que *"[d]e aprobarse el P. de la C. 881, no sugiere un impacto fiscal sobre el Fonda General, pues se trata de enmiendas técnicas sobre los requisitos para la clasificación de microempresas bajo la clasificación de PyMEs. Si bien la implementación de las disposiciones de la medida sugiere un aumento en la cantidad de microempresas que pueden cualificar para los programas según diseñados, la medida no dispone el aumento en recursos destinados a los tales propósitos, nuevos desembolsos u obligaciones para el DDEC. La medida bajo análisis no varía la discreción del DDEC en la concesión o supervisión de incentivos".* (Énfasis nuestro).

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Finalmente, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio avaló la medida. Indicaron que

...el Código de Incentivos recogió gran parte de esa estructura al definir las PyMEs y establecer que las microempresas son aquellas con ingresos menores de quinientos mil dólares (\$500,000) y siete (7) empleados o menos. No obstante, el Código introdujo un cambio significativo en cuanto a los criterios definitorios aplicables a las PyMEs, al eliminar el número de empleados como criterio para las pequeñas y medianas empresas, manteniendo exclusivamente el factor de volumen de negocios para su clasificación. En contraste, para las microempresas el Código de Incentivos conserva un enfoque dual, al requerir simultáneamente el cumplimiento de dos parámetros: 1) un volumen máximo de ingresos y 2) un número máximo de empleados.

Es precisamente en ese contexto donde el P. de la C. 881 adquiere especial relevancia. La inclusión de la frase "a tiempo parcial o completo" en la definición de microempresa no constituye una expansión indebida del concepto, sino una corrección necesaria para atender una inconsistencia histórica en el desarrollo legislativo y reglamentario: el hecho de que el ordenamiento ha reconocido flexibilidad en la medición de empleo para pequeñas y medianas empresas, pero no lo ha hecho de forma expresa para el segmento más pequeño y vulnerable del ecosistema empresarial.

Por tanto, el P. de la C. 881 no solo armoniza la definición de microempresa con la realidad económica del empresarismo emergente, sino que también corrige una disparidad normativa dentro del propio andamiaje legal y reglamentario de las PyMEs en Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

*IM.
MPA* Dicho lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico "...favorece la aprobación del P. de la C. 881 (...) por entender que el P. de la C. 881 corrige una inconsistencia histórica en el desarrollo legislativo y reglamentario del concepto de PyMEs, por armonizar el tratamiento de las microempresas con el resto del andamiaje normativo, y por adelantar los objetivos de inclusión empresarial y desarrollo económico". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, si solicitaron que se enmendara el proyecto "...en aras de fortalecer el objetivo de fomentar la creación de empleos dignos, así como de asegurar que los incentivos provistos redunden efectivamente en la generación de empleo...". Específicamente, pidieron que se incluya el siguiente lenguaje en la pieza legislativa:

"[...] El término microempresas se entenderá como aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo ~~parcial~~ o completo o su equivalente, según se define dicho término en esta Ley. El número equivalente de empleados a tiempo completo

se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162)."

Entienden en la Agencia que, con estas enmiendas "...se armoniza la definición de microempresa con el tratamiento normativo aplicable a las pequeñas y medianas empresas, se provee mayor certeza en la interpretación y aplicación del término "empleado", y se asegura que el cómputo de empleo refleje con mayor precisión la realidad operacional de los negocios emergentes".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. de la C. 881 busca redefinir el término "microempresas" que se encuentra contenido en el Código de Incentivos de Puerto Rico, para asegurar que aquellas personas emprendedoras que trabajan con ayuda parcial puedan tener acceso al capital necesario para iniciar, formalizar y expandir sus operaciones. Además, la medida enmienda la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con lo perseguido en la presente legislación. Así, las leyes de incentivos que hacen referencia al término "microempresas", o que buscan beneficiar a este tipo de empresa, contarán con el mismo significado, facilitando su aplicación en beneficio de nuestros pequeños empresarios.

um.
MPA Según el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la definición de pequeñas y medianas empresas en Puerto Rico ha evolucionado mediante un desarrollo normativo progresivo que ha procurado adaptar los instrumentos de política pública a las realidades operacionales de los pequeños negocios, particularmente en materia de empleo, acceso a incentivos y desarrollo empresarial.

Un antecedente importante en esa evolución fue la aprobación de la Ley 1-2013, ahora derogada, conocida como Ley de Empleos Ahora, la cual reconoció expresamente el rol de las PyMEs en la creación de empleo y les otorgó trato preferencial dentro de su esquema de incentivos. Igualmente, estableció mecanismos para su medición, incluyendo el concepto de empleados equivalentes a tiempo completo, permitiendo computar empleo parcial mediante fórmulas de equivalencia.

Posteriormente, la precitada Ley 120-2014, continuó ese enfoque al establecer una definición escalonada de microempresas, pequeñas y medianas empresas utilizando criterios combinados de ingresos y empleo. De particular importancia, esta ley incorporó expresamente el criterio de empleados "a tiempo completo o su equivalente" para las pequeñas y medianas empresas, reafirmando la aceptación normativa de modelos de empleo flexible y su medición mediante equivalencias.

Sin embargo, mientras las pequeñas y medianas empresas fueron expresamente reconocidas bajo un modelo de equivalencia de empleo, las microempresas quedaron definidas únicamente en términos absolutos de número de empleados a tiempo completo, sin incorporar lenguaje de equivalencia o referencia al empleo a tiempo parcial. Del historial legislativo de las dos leyes previamente citadas, no se desprende justificación para esta distinción. Por tal motivo, se amerita la aprobación del P. de la C. 881, puesto que, como sostuviera el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en su ponencia, armoniza la definición de microempresa con la realidad económica del empresarismo emergente y corrige una disparidad normativa dentro del propio andamiaje legal aplicable a las PYMES en Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

mh.
mpa

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 881 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 881, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 881

26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el subinciso (61) del inciso (a) de la ~~sección~~ Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los empleos a tiempo parcial están cubiertos bajo la definición de establecer que el término "microempresas", se referirá a aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; enmendar el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", tiene como uno de sus objetivos principales, fomentar el desarrollo económico sostenible, estimular la inversión y la creación de empleos mediante el respaldo a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), particularmente aquellas que comienzan operaciones en condiciones económicas retantes. Dentro de esta estructura, el incentivo denominado "Capital Semilla para Nuevas PYMES ~~Nuevas~~" busca

precisamente brindar apoyo a las PYMES, incluyendo las microempresas que se encuentran en etapas iniciales de desarrollo, facilitando así la creación de empleos, el aumento en actividad comercial y la formalización de negocios.

No obstante, en la aplicación de esta política pública, se ha identificado que la definición vigente de microempresa ha sido interpretada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como que dichas empresas deben contar con al menos un (1) empleado a tiempo completo para poder ser elegibles al mencionado programa de incentivos ~~antes mencionado~~. Esto ha resultado en la exclusión de empresas con personal a tiempo parcial, precisamente el tipo de empresas que el Código de Incentivos busca apoyar y hacer crecer.

Esta interpretación, aunque basada en una lectura literal del lenguaje actual, contraviene el espíritu del Código de Incentivos. Muchas microempresas operan inicialmente bajo esquemas de autoempleo o mediante el empleo de recursos a tiempo parcial y al momento no se están considerando elegibles para recibir los incentivos que de programas como "Capital Semilla para Nuevas PYMES ~~Nuevas~~", que les ayudarán a lograr alcanzar un crecimiento sostenible que les permita, en etapas posteriores, reclutar empleados adicionales y expandir sus operaciones. Al excluir a este segmento, se frena la efectividad del incentivo y se limita el impacto positivo que podría tener en la economía local.

YMA
MPA
~~Esta~~ Por tanto, esta Ley tiene como propósito principal aclarar que las microempresas incluyen aquellas que generan ingresos brutos menores de quinientos mil dólares (\$500,000) anuales y que poseen siete (7) empleados o menos, ~~sin requerir un número mínimo de empleados a tiempo completo a tiempo completo o su equivalente;~~ estableciéndose que, el número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162). Con ello, se asegura que personas emprendedoras que trabajan con ayuda parcial puedan tener acceso al capital necesario para iniciar, formalizar y expandir sus operaciones.

~~Esta enmienda~~ Lo aquí dispuesto, es esencial para asegurar que la política pública contenida en la Ley 60-2019, *supra*, se implemente de manera justa, inclusiva y efectiva, incentivando verdaderamente a aquellos sectores con mayor potencial de crecimiento y generación de empleo.

Finalmente, se enmienda la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con lo perseguido en la presente Ley. Así, las leyes de incentivos que hacen referencia al término "microempresas", o que buscan beneficiar a este tipo de

empresa, contarán con el mismo significado, facilitando su aplicación en beneficio de nuestros pequeños empresarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (61) del inciso (a) de la ~~sección~~ Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1020.01. – Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) ...

...

(61) **Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).** – son Negocios Exentos, según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el término PYMES no

MPA

1 incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Difícil
 2 Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones
 3 Científicas Elegibles. El término microempresas se entenderá como aquellas
 4 PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales
 5 (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo ~~parcial~~ o completo o
 6 su equivalente, según se define dicho término en esta Ley. El número equivalente de
 7 empleados a tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados
 8 que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de
 9 esa suma entre ciento sesenta y dos (162).

10 ..."

11 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada,
 12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 2.- Definiciones

14 1...

15. ...

16 4. Microempresa. — negocio o empresa que genera un ingreso bruto menor de
 17 quinientos mil dólares (\$500,000.00) cada año, y posee siete (7) empleados o menos, a
 18 tiempo completo o su equivalente; disponiéndose que, el número equivalente de empleados a tiempo
 19 completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados
 20 como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos
 21 (162).

22 ..."

1 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.3.- Definiciones

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
5 significado y alcance que se expresan a continuación:

6 (a)...

7 (b) PyMEs. — Comprende los siguientes tipos de negocios:

8 (i) microempresas. — generan un ingreso bruto menor de quinientos mil
9 dólares (\$500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos, a tiempo
10 completo o su equivalente; disponiéndose que, el número equivalente de empleados a
11 tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no
12 estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa
13 suma entre ciento sesenta y dos (162);

14 ...

15 ..."

16 Artículo 2 4.- Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a
17 enmendar el Reglamento Núm. 9465, conocido como "Reglamento para Programas
18 Económicos e Incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (MO-
19 DEC-015)", así como cualquier otro reglamento, carta circular o documento normativo a
20 los efectos de atemperarlo en conformidad con lo aquí establecido, en un término que no
21 excederá de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley.

22 Artículo 3 5. - Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
2 cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
3 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino
4 que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de ésta,
5 o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 4 6.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Mh.

MPA

ORIGINAL

RECIBIDO JUN11'26PM4:07

Ally
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1147

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

(1147) La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1147, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1147 propone "añadir los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de expandir las funciones de la Junta de Evaluación Médica e incluir servicios de psicología o consejería psicológica a nivel doctoral en cada una de las trece (13) comandancias regionales de la Policía de Puerto Rico; asignar un mínimo de trece (13) puestos de psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral para atender crisis emocionales y estrés laboral de los agentes; establecer mecanismos de financiamiento y evaluación de impacto; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[l]a Policía de Puerto Rico (PPR) representa la primera línea de defensa en la preservación del orden público y la seguridad ciudadana, exponiendo a sus agentes a situaciones de alto riesgo emocional y físico. Diariamente, los uniformados confrontan escenas de violencia, trauma y estrés acumulado, lo que genera impactos profundos en su salud mental. Esta realidad no solo afecta el bienestar individual de los agentes, sino también su capacidad operativa, la retención de personal y la efectividad general del cuerpo policial. La necesidad de

intervenir en esta área es evidente, considerando datos objetivos que ilustran la magnitud del problema.

De acuerdo con los reportes de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el trastorno de estrés postraumático (TEPT) se ha consolidado como un desafío crítico para los primeros respondedores en Puerto Rico, con una incidencia que se agrava notablemente tras desastres naturales o repuntes en la violencia urbana. En el ámbito de la seguridad pública, evaluaciones de salud han identificado niveles preocupantes de agotamiento profesional o 'burnout' entre los oficiales, lo que ha impactado la capacidad operativa mediante un incremento en las ausencias vinculadas a condiciones de salud mental, según los indicadores de las agencias pertinentes.

(112) Por estas razones, es un deber de las entidades gubernamentales de establecer programas que complementen la salud mental de los servidores públicos que más riesgos enfrentan en el quehacer diario. Dado a ello, entendemos que la figura de un psicólogo o un psicólogo consejero a nivel doctoral como canal de ayuda, pudiera mitigar en gran parte el estrés acumulado al que se enfrentan los policías. Los psicólogos pueden desempeñar un rol fundamental en mitigar estos riesgos y serían una ayuda próxima a estos agentes. Sus labores incluirían la evaluación inmediata de crisis emocionales derivadas de incidentes traumáticos, intervención terapéutica individual o grupal para manejar estrés agudo, desarrollo de programas preventivos de resiliencia emocional, y apoyo confidencial para reducir el estigma asociado a buscar ayuda mental, entre otros.

La presencia de un psicólogo en las comandancias de policía facilita el acceso rápido y confidencial a apoyo. Programas como el "Peer Support" de la Policía de Nueva York (NYPD) demuestran que las intervenciones internas mejoran la retención de personal, la productividad operativa y reducen el ausentismo relacionado con el bienestar emocional, según análisis sobre salud ocupacional. Proyectos en California, basados en legislación que promueve unidades de salud mental internas, han mostrado una reducción de conflictos legales y una mejora en la satisfacción laboral, de acuerdo con tendencias observadas por organismos de salud pública.

Esta Ley se alinea con la Ley Núm. 83-2025, que en su Artículo 24 ya establece la Junta de Evaluación Médica con énfasis en la estabilidad emocional y buena salud mental de los agentes. Esta legislación responde a una necesidad real de apoyar la salud mental de los agentes, expuestos diariamente a situaciones estresantes que pueden repercutir en una acumulación de carga mental o 'burnout', generando condiciones crónicas que afecten su salud mental y en consecuencia la de sus seres queridos.

Esta Ley no crea una duplicidad de servicios, sino que institucionaliza a nivel estatutario servicios de salud mental que actualmente se ofrecen de forma administrativa

dentro de la Policía de Puerto Rico, particularmente a través de su División de Psicología y Trabajo Social. Esta legislación persigue fortalecer y uniformar dichos servicios, garantizando su disponibilidad en las trece (13) comandancias regionales, así como establecer parámetros claros de acceso voluntario, confidencialidad y política pública que actualmente no se encuentran codificados en ley".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1147, y como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios que emitieron las agencias o entidades a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por la Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Salud, Junta Examinadora de Psicólogos y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

CMR
Además, esta Comisión que suscribe solicitó comentarios a la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico (APPR), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Sin embargo, al momento de redactar este Informe solo se había recibido los comentarios de AAFAF.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico (PPR) compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto de la Cámara 1147. La PPR indicó que la propuesta surge del reconocimiento de la alta exposición de los agentes a eventos traumáticos, estrés ocupacional y diversos riesgos psicosociales que inciden directamente sobre su bienestar emocional y sobre la efectividad operacional del cuerpo policiaco.

La agencia manifestó que favorece la medida con enmiendas, al entender que atiende una necesidad real y apremiante dentro del sistema de seguridad pública del País, particularmente en lo concerniente al fortalecimiento de los servicios de salud mental dirigidos al personal policial. Sin embargo, sostuvo que para garantizar la efectividad, viabilidad y sostenibilidad de la iniciativa resulta indispensable armonizar sus disposiciones con la estructura organizacional, clínica y administrativa que actualmente existe dentro de la Policía de Puerto Rico.

Como fundamento principal de su posición, la PPR explicó que ya cuenta con una estructura funcional de servicios psicológicos especializados a través de su División de Psicología y Trabajo Social. Señaló que dicha división provee servicios en las distintas áreas policiacas, incluyendo evaluaciones psicológicas, intervenciones en crisis, psicoterapia mediante el Programa de Ayuda al Empleado, seguimiento clínico y servicios psicoeducativos. Indicó que esta estructura permite una prestación de servicios organizada, supervisada y alineada con los estándares clínicos, éticos y administrativos aplicables, garantizando la continuidad del cuidado y la uniformidad de los procesos.

La Policía sostuvo que el modelo propuesto por la medida, mediante la ubicación de psicólogos "in-house" en cada comandancia, constituye un programa que actualmente ya se realiza dentro de la institución. En consecuencia, advirtió que establecer dichos profesionales como parte de la Junta de Evaluación Médica podría provocar duplicidad de servicios, falta de uniformidad en los protocolos clínicos e ineficiencias en el uso de los recursos disponibles. Añadió que la creación de un sistema paralelo de prestación de servicios psicológicos podría afectar la continuidad del cuidado clínico al dificultar la integración de expedientes, el seguimiento de casos y la coordinación interdisciplinaria necesaria para una atención efectiva en salud mental.

CMR Asimismo, expresó preocupación por la integración de psicólogos clínicos dentro de la Junta de Evaluación Médica, al entender que ello podría generar conflictos entre las funciones terapéuticas y las funciones evaluativas. Explicó que mientras la intervención clínica requiere una relación basada en la confidencialidad y la confianza, la función evaluativa implica emitir determinaciones sobre la aptitud laboral de los agentes. Según la Policía, esta dualidad podría afectar la disposición del personal a utilizar los servicios de salud mental. De igual forma, advirtió que algunas disposiciones relacionadas con la confidencialidad podrían interpretarse de manera absoluta y entrar en conflicto con las obligaciones éticas de los profesionales de la psicología, los deberes de protección en situaciones de riesgo para el propio agente o terceros y las necesidades institucionales relacionadas con la aptitud para el servicio.

Ante ello, la PPR recomendó que la medida sea articulada sobre la estructura ya existente de la División de Psicología y Trabajo Social, permitiendo que dicha dependencia continúe siendo la responsable de coordinar, supervisar y uniformar la prestación de los servicios de salud mental en todas las áreas policiacas. Propuso incorporar lenguaje expreso en la ley para garantizar que los servicios de salud mental, incluyendo evaluaciones psicológicas, intervenciones en crisis, tratamientos y programas preventivos, sean ofrecidos a través de dicha División y bajo los estándares clínicos, éticos y administrativos correspondientes. Además, puntualizó que actualmente la Policía ya cuenta con psicólogos adscritos a las trece áreas policiacas que realizan las funciones descritas en la medida.

Finalmente, la Policía reiteró su compromiso con el bienestar emocional y la salud mental de su personal. Reafirmó que favorece el Proyecto de la Cámara 1147 con enmiendas, al reconocer que atiende una necesidad legítima, pero insistió en que su implementación debe armonizarse con la estructura organizacional existente y con los principios clínicos y éticos que regulan la práctica de la psicología en Puerto Rico. Asimismo, enfatizó que la prestación de los servicios debe canalizarse de manera coordinada, uniforme y supervisada a través de la División de Psicología y Trabajo Social para evitar duplicidades, conflictos de roles y afectaciones a la continuidad del cuidado clínico.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1147. La agencia señaló que la propuesta reconoce la elevada exposición del personal policiaco a situaciones traumáticas, estrés ocupacional y desgaste emocional, factores que inciden sobre su bienestar general y desempeño profesional.

CIMZ La agencia destacó que, como organismo rector de la política pública de salud, reconoce la importancia de promover iniciativas que atiendan de manera preventiva y terapéutica las necesidades de salud mental de los primeros respondedores. Indicó que el proyecto persigue fortalecer la infraestructura de apoyo emocional existente dentro de la Policía y propiciar un acceso más cercano a servicios especializados.

No obstante, el Departamento de Salud presentó una serie de recomendaciones dirigidas a fortalecer el proyecto. En primer lugar, recomendó que la medida reconozca expresamente la infraestructura actual de la División de Psicología de la Policía de Puerto Rico, a fin de evitar duplicidad de funciones, optimizar recursos y fortalecer los servicios existentes. Asimismo, recomendó que los puestos de psicólogos sean establecidos como plazas regulares y no mediante contratos temporeros, con escalas salariales actualizadas y competitivas que permitan atraer y retener profesionales cualificados.

Igualmente, propuso la integración de prácticas clínicas supervisadas mediante acuerdos de colaboración con universidades que cuenten con programas graduados en psicología clínica y centros de práctica. Según indicó, esta alternativa permitiría ampliar la capacidad de servicio, fortalecer la continuidad de las intervenciones y reducir costos operacionales.

El Departamento también recomendó establecer protocolos claros para el manejo de situaciones de crisis, incluyendo mecanismos de referido a proveedores especializados cuando las circunstancias excedan la capacidad de atención disponible en las comandancias. Destacó que, dado que estas instalaciones no poseen infraestructura

clínica especializada, resulta indispensable contar con protocolos de continuidad de servicios y cumplimiento ético.

De igual forma, sugirió aclarar legislativamente la diferencia entre las funciones evaluativas y las funciones terapéuticas de los psicólogos, evitando duplicidades y permitiendo que los profesionales asignados se concentren en intervenciones clínicas, manejo de crisis y apoyo emocional sin asumir funciones administrativas o evaluativas incompatibles con su rol.

Además, recomendó que previo a la implantación de la medida se realice un análisis de carga laboral y distribución de casos por región para determinar el volumen de intervenciones, necesidades particulares y recursos disponibles en cada comandancia. A su juicio, dicho estudio permitirá determinar si la asignación de un psicólogo por comandancia constituye la alternativa más eficiente o si resulta más apropiado adoptar modelos híbridos de prestación de servicios.

CIM2 La agencia también recomendó asegurar la integración de los nuevos servicios con los programas de bienestar emocional ya existentes dentro de la Policía, ASSMCA y otras entidades estatales y federales, evitando conflictos administrativos y promoviendo la continuidad de la atención. Igualmente, propuso incorporar métricas específicas relacionadas con la prevención del suicidio dentro de la evaluación anual requerida por la medida, incluyendo indicadores de ideación suicida, intervenciones en crisis, tiempos de respuesta, acceso a servicios posteriores a eventos traumáticos y niveles de satisfacción del personal.

Asimismo, enfatizó la necesidad de revisar y robustecer los protocolos relacionados con el manejo, custodia o retiro temporal de armas de fuego en situaciones de crisis emocional, diferenciando claramente entre armas de reglamento y armas de propiedad personal. Recomendó además fomentar el almacenamiento seguro y voluntario de armas como mecanismo de reducción de riesgo en momentos de vulnerabilidad emocional.

Finalmente, recomendó garantizar la disponibilidad de material educativo actualizado sobre salud mental, prevención del suicidio, manejo del estrés y uso problemático de sustancias en todas las comandancias. El Departamento concluyó que la medida fortalecería significativamente la salud mental y el bienestar de los agentes de la Policía de Puerto Rico y expresó su respaldo al proyecto sujeto a las recomendaciones presentadas.

Junta Examinadora de Psicólogos

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico compareció ante la Comisión para expresar su respaldo al Proyecto de la Cámara 1147. La Junta manifestó que la iniciativa constituye una respuesta adecuada a la necesidad de atender de manera estructurada la salud mental de los miembros de la Uniformada, quienes por la naturaleza de sus funciones se encuentran continuamente expuestos a situaciones de alto impacto emocional, estrés ocupacional y eventos potencialmente traumáticos.

La entidad sostuvo que la integración de servicios de psicología dentro de las comandancias regionales constituye una medida necesaria y consistente con las mejores prácticas dirigidas a proteger el bienestar psicológico de los primeros respondedores. Asimismo, destacó que la medida reconoce adecuadamente la importancia de que estos servicios sean ofrecidos por profesionales de la psicología conforme a los estándares éticos y profesionales que regulan la práctica de la profesión en Puerto Rico.

CM
No obstante, la Junta aclaró que los asuntos relacionados con la organización interna, recursos humanos y necesidades operacionales de la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico no forman parte de su ámbito de conocimiento directo. Por ello, recomendó que dicha División sea consultada durante el proceso de evaluación e implantación de la medida. Además, reconoció que actualmente la Policía cuenta con una División de Psicología y Trabajo Social que ofrece una amplia variedad de servicios, incluyendo evaluaciones psicológicas, intervención terapéutica, manejo de crisis, programas preventivos y apoyo al personal. A su juicio, la medida representa una oportunidad para fortalecer y ampliar dichos servicios mediante la asignación de recursos adicionales.

Desde la perspectiva regulatoria, la Junta enfatizó la necesidad de que cualquier enmienda a la Ley Núm. 83-2025 sea consistente con el estado de derecho vigente respecto a la definición legal del término "psicólogo". Explicó que, a raíz de la política pública establecida mediante la Ley 79-2021, múltiples estatutos han armonizado dicha definición conforme a la Ley Núm. 96-1983, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico". Por tal razón, insistió en la importancia de mantener uniformidad terminológica en toda legislación relacionada con la profesión.

La Junta también señaló que la contratación de profesionales de la psicología debe tomar en consideración no solo la preparación académica de los candidatos, sino además sus competencias, experiencia profesional y peritaje especializado. En particular, recomendó que los requisitos de reclutamiento incluyan experiencia en intervención en crisis, manejo de trauma, estrés laboral y escenarios relacionados con la seguridad pública. Del mismo modo, aclaró que dichas competencias no son exclusivas de la

psicología clínica, sino que también pueden encontrarse en profesionales de la consejería psicológica a nivel doctoral.

La entidad recordó además que todos los servicios psicológicos que se ofrezcan al amparo de la medida deberán cumplir estrictamente con las disposiciones del Código de Ética y Conducta Profesional de los Psicólogos de Puerto Rico. Asimismo, indicó que el término "psicólogo licenciado" resulta técnicamente redundante, ya que el uso legal del término "psicólogo" implica necesariamente que la persona posee una licencia expedida por la Junta Examinadora correspondiente.

Como parte de sus recomendaciones específicas, la Junta propuso añadir al Artículo 2 de la Ley 83-2025 una definición expresa del término "Psicólogo", armonizada con la Ley Núm. 96-1983, incorporando referencias al licenciamiento profesional, preparación académica, conocimientos, destrezas y experiencia necesaria para ofrecer servicios relacionados con evaluación psicológica, intervención terapéutica, consultoría y manejo de aspectos emocionales, conductuales, familiares, sociales y ocupacionales.

Cum Igualmente, recomendó modificar el texto del proyecto para ampliar el alcance de los profesionales elegibles, sustituyendo las referencias exclusivas a "psicólogos clínicos" por lenguaje que incluya también a "psicólogos consejeros a nivel doctoral". Según explicó, esta modificación permitiría ampliar el grupo de profesionales capacitados para prestar servicios especializados en intervención en crisis, manejo de trauma, estrés laboral y contextos relacionados con la seguridad pública. Para ello propuso cambios específicos en el título, la exposición de motivos, el Artículo 24, la composición de la Junta de Evaluación Médica, las disposiciones reglamentarias, los mecanismos de implementación y los indicadores de evaluación contemplados en el proyecto.

Finalmente, la Junta Examinadora de Psicólogos expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1147, al entender que la medida fortalece la política pública dirigida a promover la salud mental y el bienestar de los miembros de la Policía de Puerto Rico, a la vez que fomenta el cumplimiento de los estándares profesionales, éticos y regulatorios aplicables a la profesión de la psicología en Puerto Rico.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) compareció ante la Comisión para expresar su posición respecto al Proyecto de la Cámara 1147. ASSMCA destacó que la exposición constante de los agentes a eventos críticos, actos de violencia, accidentes y otras situaciones de crisis genera un efecto acumulativo de estrés traumático que, de no ser atendido adecuadamente, puede afectar significativamente el bienestar psicológico del personal y el funcionamiento institucional de la Policía de Puerto Rico. En ese contexto, indicó que la iniciativa adopta prácticas

reconocidas en diversas jurisdicciones mediante la implantación de programas estructurados de apoyo psicológico para primeros respondedores.

La agencia explicó que el proyecto contempla la prestación de servicios psicológicos especializados en las trece comandancias regionales, incluyendo evaluación psicológica inmediata en situaciones de crisis, intervención terapéutica individual y grupal, manejo de estrés laboral y trauma ocupacional, programas preventivos de resiliencia emocional, apoyo confidencial al personal policial, talleres de autocuidado y primeros auxilios psicológicos, continuidad de tratamiento ambulatorio e intervenciones en crisis conforme a protocolos clínicos reconocidos.

Asimismo, ASSMCA resaltó que la medida protege la confidencialidad de los expedientes clínicos generados como resultado de estos servicios al mantenerlos separados de los expedientes administrativos del agente. Indicó que este diseño fomenta el acceso voluntario a los servicios de salud mental, fortalece la confianza del personal en los procesos terapéuticos, reduce el estigma asociado a la búsqueda de ayuda profesional y garantiza la protección de información sensible conforme a los estándares éticos y legales aplicables.

CIM La Administración explicó además que el proyecto reconoce expresamente el rol de ASSMCA como entidad rectora de la política pública de salud mental del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, aclaró que la medida no le impone la responsabilidad de ofrecer directamente servicios clínicos dentro de las comandancias, sino que establece mecanismos de coordinación con la Policía de Puerto Rico para la atención de aquellos casos complejos que requieran intervención especializada externa, acceso a programas de tratamiento especializados o recursos clínicos disponibles dentro del sistema público de salud.

Desde una perspectiva clínica y administrativa, la agencia concluyó que la iniciativa atiende una necesidad real y apremiante relacionada con el bienestar emocional del personal policial. Sin embargo, señaló que la efectividad de la medida dependerá de una implantación estructurada que incorpore componentes de prevención, detección temprana, servicios clínicos especializados y seguimiento terapéutico continuo. Asimismo, recomendó evaluar cuidadosamente la capacidad de servicio en cada región policiaca, considerando que la asignación de un solo psicólogo por comandancia podría resultar insuficiente dependiendo del tamaño de la fuerza policiaca y del volumen de casos existentes. En consecuencia, sugirió realizar evaluaciones prospectivas sobre la carga de trabajo, el número de agentes atendidos y los indicadores de riesgo psicosocial para ajustar adecuadamente la dotación profesional y los recursos de apoyo conforme a las necesidades reales de cada región.

Finalmente, ASSMCA expresó que la promoción del bienestar psicológico de los agentes no solo beneficia la salud individual del personal, sino que fortalece la capacidad operativa de la institución encargada de salvaguardar la seguridad ciudadana. Por ello, concluyó que la medida debe implantarse mediante un modelo estructurado de intervención clínica, acompañado de mecanismos claros de coordinación interagencial, procesos de evaluación continua e indicadores de calidad que permitan asegurar la sostenibilidad y efectividad del programa a corto y largo plazo. En virtud de lo anterior, ASSMCA endosó el Proyecto de la Cámara 1147 y reiteró su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa en el perfeccionamiento e implantación de esta política pública.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

CM La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) compareció ante la Comisión para expresar sus comentarios respecto al Proyecto de la Cámara 1147. Como cuestión preliminar, la AAFAF explicó que fue creada mediante la Ley 2-2017 con la responsabilidad de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, además de servir como principal enlace gubernamental con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico. En ese contexto, señaló que su peritaje institucional se concentra en asuntos relacionados con el cumplimiento del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA, los presupuestos certificados y la disciplina fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, indicó que sus comentarios sobre la medida debían circunscribirse a los aspectos fiscales, presupuestarios y programáticos de la propuesta legislativa.

En su análisis, la AAFAF resumió que el proyecto persigue establecer un mínimo de trece psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral, uno por cada comandancia regional de la Policía de Puerto Rico, para atender situaciones relacionadas con crisis emocionales, estrés laboral, estrés postraumático, intervenciones terapéuticas individuales y grupales, así como apoyo confidencial a los agentes. Además, observó que la medida contempla la integración funcional de estos servicios con la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico para evitar duplicidad de funciones y asegurar uniformidad en los servicios prestados. Asimismo, destacó que el proyecto requiere la adopción de reglamentación específica, coordinación con ASSMCA y el Departamento de Salud, elaboración de protocolos operacionales y la identificación de recursos humanos y financieros necesarios para la implantación de la política pública propuesta.

La Autoridad manifestó que reconoce plenamente la importancia de la salud mental de los miembros de la Policía de Puerto Rico y la necesidad de atender los efectos derivados de la exposición constante a eventos traumáticos, riesgos psicosociales, estrés ocupacional y situaciones de alto impacto emocional. No obstante, enfatizó que su

evaluación debía concentrarse en determinar la compatibilidad de la medida con el Plan Fiscal certificado, el principio de neutralidad fiscal, el presupuesto balanceado y los parámetros de disciplina fiscal aplicables al Gobierno de Puerto Rico.

En ese sentido, la AAFAF señaló que el proyecto no cuenta con un informe de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), situación que calificó como relevante debido a que la medida podría generar costos asociados a su implementación. Explicó que la creación de un mínimo de trece puestos profesionales o la contratación de recursos especializados, la adopción de reglamentación, el establecimiento de protocolos, los informes de evaluación y los mecanismos de seguimiento anual podrían implicar costos operacionales cuya magnitud no puede determinarse con certeza en ausencia de un análisis fiscal formal. Según indicó, actualmente no es posible precisar el costo de crear plazas permanentes, contratar servicios profesionales, utilizar personal existente o establecer acuerdos interagenciales para sostener los servicios contemplados en el proyecto a largo plazo.

CM La AAFAF también tomó conocimiento de las observaciones formuladas por la Policía de Puerto Rico en el trámite legislativo de la medida. Particularmente, destacó que la Policía informó que ya cuenta con una División de Psicología y Trabajo Social que ofrece evaluaciones psicológicas, intervenciones en crisis, psicoterapia mediante el Programa de Ayuda al Empleado, seguimiento clínico y servicios psicoeducativos en las distintas áreas policíacas. La Autoridad indicó que la Policía expresó preocupación sobre la posibilidad de que el modelo propuesto genere duplicidad de servicios, fragmentación de la atención clínica y uso ineficiente de recursos, por lo que recomendó que cualquier expansión de servicios sea canalizada y supervisada a través de la estructura institucional ya existente. La AAFAF entendió que estas observaciones merecen deferencia sustancial, dado que la Policía es la entidad responsable de implantar la medida y administrar los recursos necesarios para su ejecución.

De igual forma, la Autoridad indicó que antes de recomendar la aprobación definitiva de la medida resulta necesario conocer si la Policía cuenta con los recursos humanos, clínicos, administrativos y presupuestarios suficientes para implementar los servicios propuestos dentro de su presupuesto vigente. Asimismo, sostuvo que debe evaluarse si la creación o contratación de trece recursos profesionales adicionales constituye la alternativa más adecuada para todas las comandancias o si sería más eficiente adoptar un modelo escalonado, regional, híbrido o complementario a la estructura actualmente existente.

La AAFAF también examinó las recomendaciones emitidas por el Departamento de Salud y ASSMCA. Destacó que el Departamento de Salud favoreció la medida, pero recomendó reconocer e integrar la infraestructura psicológica existente dentro de la Policía, establecer plazas regulares con escalas salariales competitivas, desarrollar

protocolos claros de implementación, coordinar con ASSMCA y delimitar adecuadamente las funciones terapéuticas y evaluativas para evitar conflictos de roles. Asimismo, observó que ASSMCA endosó la iniciativa, aunque recomendó realizar evaluaciones de carga laboral y necesidades regionales para determinar si la asignación de un solo profesional por comandancia resulta suficiente o si sería necesario adoptar modelos alternos de prestación de servicios. Según la AAFAF, estas recomendaciones evidencian la necesidad de una planificación operacional y fiscal adecuada antes de la implantación plena de la medida.

La Autoridad reiteró que, desde la perspectiva del Plan Fiscal certificado, toda medida legislativa que implique aumento de gastos, creación de obligaciones operacionales o contratación de personal adicional debe estar respaldada por fuentes de financiamiento identificadas o por una demostración clara de que puede implementarse utilizando recursos existentes. Señaló que el Plan Fiscal requiere que las iniciativas gubernamentales se financien con recursos recurrentes y sostenibles, evitando la creación de déficits estructurales que afecten el balance presupuestario del Gobierno de Puerto Rico en años presentes o futuros.

(mr) No obstante, la AAFAF reconoció que el informe positivo emitido por la Cámara de Representantes concluyó que la medida no genera un impacto fiscal inmediato y determinable debido a que el propio proyecto establece un esquema flexible de implantación mediante recursos internos, acuerdos interagenciales, contratos de servicios profesionales, plazas a tiempo parcial o plazas a tiempo completo, dependiendo de las necesidades operacionales y la disponibilidad presupuestaria existente. Sin embargo, puntualizó que dicho informe también reconoce la posibilidad de que surjan impactos fiscales futuros o variables dependiendo del modelo de implementación finalmente adoptado por la Policía de Puerto Rico.

Finalmente, la AAFAF indicó que mantiene interrogantes de naturaleza fiscal, presupuestaria y programática que deben ser atendidas durante el trámite legislativo de la medida. A esos fines, recomendó que la Comisión obtenga comentarios adicionales de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Policía de Puerto Rico, ASSMCA y el Departamento de Salud, expresando que brindará deferencia a las determinaciones y recomendaciones que dichas entidades especializadas consideren procedentes. La Autoridad agradeció la oportunidad de expresar sus comentarios y reiteró su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P.

de la C. 1147 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 1147, examinar detenidamente los memoriales explicativos sometidos por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), concluye que la medida atiende una necesidad legítima, apremiante y ampliamente reconocida relacionada con la protección, fortalecimiento y promoción de la salud mental de los miembros de la Policía de Puerto Rico.

CIR
La evidencia recopilada durante el proceso de evaluación legislativa demuestra un consenso sustancial entre las entidades consultadas respecto a la realidad operacional que enfrentan diariamente los agentes del orden público. Los memoriales recibidos coinciden en reconocer que los policías están expuestos de manera continua a eventos traumáticos, situaciones de violencia, accidentes, crisis humanas, riesgos psicosociales, estrés ocupacional acumulativo y circunstancias de alto impacto emocional que pueden afectar significativamente su bienestar psicológico, sus relaciones familiares, su calidad de vida, su desempeño profesional y, en última instancia, la capacidad operacional de la institución responsable de velar por la seguridad pública del País.

La Comisión reconoce que el propósito medular de esta medida es fortalecer el acceso a servicios especializados de salud mental para el personal policial mediante una estructura más accesible, uniforme y organizada que facilite la detección temprana de situaciones de riesgo, la intervención oportuna en crisis emocionales, el manejo del estrés ocupacional, la prevención del trastorno por estrés postraumático, el fortalecimiento de la resiliencia emocional y la continuidad de los servicios de apoyo clínico. Se trata de una política pública preventiva que reconoce la naturaleza extraordinariamente exigente de la función policial y procura ofrecer herramientas profesionales adecuadas para atender los retos emocionales inherentes al servicio público en materia de seguridad.

La Comisión tomó conocimiento de que la Policía de Puerto Rico actualmente cuenta con una División de Psicología y Trabajo Social que brinda servicios de evaluación psicológica, intervención en crisis, seguimiento clínico, psicoterapia y programas de apoyo al personal. No obstante, la existencia de dicha estructura institucional no constituye un argumento en contra de la medida. Por el contrario, confirma el reconocimiento institucional de que la salud mental de los agentes requiere atención especializada y permanente. En consecuencia, la Comisión entiende que la implantación

de la medida debe realizarse de manera coordinada con la estructura existente, fortaleciendo la capacidad operacional de los servicios ya disponibles, evitando duplicidades administrativas, garantizando uniformidad en los protocolos clínicos y promoviendo la continuidad del cuidado profesional.

Asimismo, la Comisión considera particularmente valiosas las recomendaciones formuladas por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, ASSMCA y la Junta Examinadora de Psicólogos dirigidas a perfeccionar la implantación de la medida. Entre estas se destacan la necesidad de armonizar los servicios con la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía; delimitar claramente las funciones terapéuticas y las funciones evaluativas para evitar conflictos de roles; garantizar el cumplimiento de los estándares éticos y profesionales aplicables a la práctica de la psicología; desarrollar protocolos uniformes para la atención de crisis; establecer mecanismos efectivos de coordinación interagencial; promover modelos de prevención, detección temprana e intervención continua; y mantener métricas objetivas que permitan evaluar periódicamente la efectividad de los servicios ofrecidos.

La Comisión también reconoce que la protección de la confidencialidad constituye uno de los pilares fundamentales para el éxito de cualquier programa de salud mental dirigido al personal policial. La confianza en los servicios, la reducción del estigma asociado a la búsqueda de ayuda profesional y la certeza de que la información clínica será manejada conforme a los más altos estándares éticos y legales son elementos esenciales para fomentar la participación voluntaria de los agentes y garantizar la efectividad de la política pública propuesta.

Por otra parte, la Comisión examinó cuidadosamente las observaciones realizadas por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. La AAFAF reconoció expresamente la importancia de atender la salud mental de los miembros de la Policía de Puerto Rico y no presentó objeción a la política pública contenida en la medida. Sus observaciones estuvieron dirigidas principalmente a la necesidad de evaluar con mayor precisión los posibles efectos fiscales, presupuestarios y operacionales que pudieran surgir durante la implementación de la iniciativa. La Comisión entiende que dichas observaciones son razonables y merecen consideración; sin embargo, también observa que la propia medida establece mecanismos flexibles para su implantación mediante la utilización de recursos existentes, acuerdos interagenciales, contratación de servicios profesionales, plazas a tiempo parcial o completo y colaboraciones con instituciones académicas, lo que permite que la implementación se adapte a la disponibilidad de recursos y a las necesidades operacionales de la Policía de Puerto Rico.

La Comisión observa además que gran parte de las recomendaciones y preocupaciones técnicas planteadas por las entidades comparecientes ya fueron atendidas durante el proceso de evaluación legislativa llevado a cabo por la Comisión de

Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Del examen del texto aprobado por dicho cuerpo legislativo surge que la medida incorporó disposiciones dirigidas a promover la coordinación funcional de los servicios propuestos con la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico; delimitar adecuadamente las funciones terapéuticas y evaluativas de los profesionales de la salud mental; establecer salvaguardas de confidencialidad; fomentar la coordinación con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Departamento de Salud; permitir mecanismos flexibles de implantación mediante recursos existentes, acuerdos interagenciales y otras alternativas administrativas; así como requerir procesos de evaluación y rendición de informes sobre el impacto de la medida. De igual forma, las preocupaciones fiscales y operacionales planteadas por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) se encuentran sustancialmente mitigadas por el esquema flexible de implementación contenido en la propia medida, el cual permite ajustar la prestación de los servicios conforme a la disponibilidad de recursos y a las necesidades operacionales de la Policía de Puerto Rico. Por consiguiente, esta Comisión concluye que el texto aprobado por la Cámara de Representantes atiende adecuadamente las observaciones medulares formuladas por las entidades consultadas, razón por la cual no estima necesario recomendar enmiendas adicionales a la medida.

CIR
Por otro lado, la Comisión observa que ninguna de las entidades consultadas recomendó el rechazo de la medida. Por el contrario, todas las agencias comparecientes reconocieron la necesidad de fortalecer los servicios de salud mental dirigidos al personal policial y limitaron sus observaciones a recomendaciones de naturaleza técnica, operacional, profesional o fiscal dirigidas a perfeccionar el proyecto. Este consenso institucional reviste particular importancia, pues refleja que la necesidad que se pretende atender es ampliamente reconocida por las entidades con peritaje especializado en seguridad pública, salud mental, regulación profesional y administración gubernamental.

La Comisión considera además que la salud mental de los agentes del orden público constituye un asunto de alto interés público que trasciende el bienestar individual de los funcionarios. Un cuerpo policiaco emocionalmente saludable, con acceso oportuno a servicios profesionales de apoyo psicológico, redundará en una mejor capacidad de respuesta operacional, una mayor estabilidad institucional, una reducción en los riesgos asociados al agotamiento profesional y una prestación más efectiva de los servicios esenciales que demanda la ciudadanía.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1147 representa una medida necesaria, razonable y consistente con los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico. La propuesta fortalece la política pública dirigida a proteger a quienes diariamente enfrentan circunstancias extraordinarias en el cumplimiento de su

deber, a la vez que incorpora mecanismos que permiten atender las recomendaciones técnicas, clínicas, operacionales y fiscales presentadas por las entidades consultadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 1147, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1147

18 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por los representantes *Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de expandir las funciones de la Junta de Evaluación Médica e incluir servicios de psicología o consejería psicológica a nivel doctoral en cada una de las trece (13) comandancias regionales de la Policía de Puerto Rico; asignar un mínimo de trece (13) puestos de psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral para atender crisis emocionales y estrés laboral de los agentes; establecer mecanismos de financiamiento y evaluación de impacto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico (PPR) representa la primera línea de defensa en la preservación del orden público y la seguridad ciudadana, exponiendo a sus agentes a situaciones de alto riesgo emocional y físico. Diariamente, los uniformados confrontan escenas de violencia, trauma y estrés acumulado, lo que genera impactos profundos en su salud mental. Esta realidad no solo afecta el bienestar individual de los agentes, sino también su capacidad operativa, la retención de personal y la efectividad general del cuerpo policial. La necesidad de intervenir en esta área es evidente, considerando datos objetivos que ilustran la magnitud del problema.

De acuerdo con los reportes de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el trastorno de estrés postraumático (TEPT) se ha consolidado como un desafío crítico para los primeros respondedores en Puerto Rico, con una incidencia que se agrava notablemente tras desastres naturales o repuntes en la violencia urbana. En el ámbito de la seguridad pública, evaluaciones de salud han identificado niveles preocupantes de agotamiento profesional o 'burnout' entre los oficiales, lo que ha impactado la capacidad operativa mediante un incremento en las ausencias vinculadas a condiciones de salud mental, según los indicadores de las agencias pertinentes.

Por estas razones, es un deber de las entidades gubernamentales de establecer programas que complementen la salud mental de los servidores públicos que más riesgos enfrentan en el quehacer diario. Dado a ello, entendemos que la figura de un psicólogo o un psicólogo consejero a nivel doctoral como canal de ayuda, pudiera mitigar en gran parte el estrés acumulado al que se enfrentan los policías. Los psicólogos pueden desempeñar un rol fundamental en mitigar estos riesgos y serían una ayuda próxima a estos agentes. Sus labores incluirían la evaluación inmediata de crisis emocionales derivadas de incidentes traumáticos, intervención terapéutica individual o grupal para manejar estrés agudo, desarrollo de programas preventivos de resiliencia emocional, y apoyo confidencial para reducir el estigma asociado a buscar ayuda mental, entre otros.

La presencia de un psicólogo en las comandancias de policía facilita el acceso rápido y confidencial a apoyo. Programas como el "Peer Support" de la Policía de Nueva York (NYPD) demuestran que las intervenciones internas mejoran la retención de personal, la productividad operativa y reducen el ausentismo relacionado con el bienestar emocional, según análisis sobre salud ocupacional. Proyectos en California, basados en legislación que promueve unidades de salud mental internas, han mostrado una reducción de conflictos legales y una mejora en la satisfacción laboral, de acuerdo con tendencias observadas por organismos de salud pública.

Esta Ley se alinea con la Ley Núm. 83-2025, que en su Artículo 24 ya establece la Junta de Evaluación Médica con énfasis en la estabilidad emocional y buena salud mental de los agentes. Esta legislación responde a una necesidad real de apoyar la salud mental de los agentes, expuestos diariamente a situaciones estresantes que pueden repercutir en una acumulación de carga mental o 'burnout', generando condiciones crónicas que afecten su salud mental y en consecuencia la de sus seres queridos.

Esta Ley no crea una duplicidad de servicios, sino que institucionaliza a nivel estatutario servicios de salud mental que actualmente se ofrecen de forma administrativa dentro de la Policía de Puerto Rico, particularmente a través de su División de Psicología y Trabajo Social. Esta legislación persigue fortalecer y uniformar dichos servicios, garantizando su disponibilidad en las trece (13) comandancias regionales, así como

establecer parámetros claros de acceso voluntario, confidencialidad y política pública que actualmente no se encuentran codificados en ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añaden los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“La Policía de Puerto Rico tendrá asesores en materia médica para colaborar y asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes. También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo responsable de asesorar al Superintendente sobre la política pública y administrativa en materia de salud del capital humano de la Policía. El Superintendente establecerá mediante reglamento todo lo concerniente a la Junta de Evaluación Médica.

Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán las siguientes:

(a)...

...

(e) Proveer servicios de psicología in situ en cada una de las trece (13) comandancias regionales para atender crisis emocionales, estrés laboral y trastornos relacionados con la exposición traumática de los agentes policiales. Los agentes asignados a cada comandancia podrán acceder voluntariamente y de forma confidencial a los

servicios del psicólogo o psicólogo consejero a nivel doctoral adscrito a su comandancia para recibir evaluación, intervención o apoyo psicológico, sin necesidad de derivación previa ni requisito administrativo.

Estos servicios se integrarán y coordinarán de forma funcional con la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico, la cual será responsable de la supervisión, uniformidad de protocolos y continuidad del cuidado, evitando duplicidad de funciones y garantizando el cumplimiento con los estándares éticos y profesionales aplicables.

1. Cada una de las trece (13) comandancias tendrá in situ un psicólogo ~~clínico~~ o un psicólogo consejero a nivel doctoral debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico conforme a la legislación aplicable, con funciones que incluyen:

- i. Evaluación inmediata de crisis emocionales, acumulación de estrés laboral y estrés postraumático.
- ii. Intervención terapéutica individual o grupal.
- iii. Apoyo confidencial.

Las funciones terapéuticas aquí dispuestas se mantendrán separadas de aquellas funciones evaluativas relacionadas con la aptitud laboral del agente, a los fines de preservar la confidencialidad, la confianza en el servicio y el cumplimiento con los estándares éticos de la profesión.

(f) Desarrollar programas preventivos de manejo de estrés, resiliencia emocional y bienestar integral del personal, incluyendo iniciativas de educación sobre salud mental,

1 prevención del suicidio, manejo de trauma y uso problemático de sustancias, conforme a
2 recursos basados en evidencia científica.

3 (g) Coordinar con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
4 Adicción (ASSMCA) para casos complejos que requieran intervención especializada
5 externa, asegurando mecanismos de referido, continuidad de cuidado y seguimiento
6 clínico conforme a protocolos establecidos.

7 (h) Los expedientes, notas, evaluaciones y cualquier registro generado como parte
8 de la evaluación médica o psicológica por los facultativos de la Junta serán estrictamente
9 confidenciales y se mantendrán separados del expediente personal, administrativo o
10 disciplinario del agente. Estos registros solo podrán ser consultados por el psicólogo
11 ~~clínico~~ o psicólogo consejero a nivel doctoral asignado, el personal autorizado de la Junta
12 de Evaluación Médica y el agente mismo, salvo orden judicial o consentimiento expreso
13 del agente. No obstante, esta confidencialidad estará sujeta a las excepciones reconocidas
14 en el ordenamiento jurídico y ético aplicable, incluyendo situaciones de riesgo a la vida
15 o seguridad del propio agente o de terceros, conforme a los deberes profesionales del
16 psicólogo. Ninguna información derivada de los procesos, terapias o expediente podrá
17 utilizarse en procesos de evaluación de desempeño, promociones, traslados, disciplina o
18 cualquier otro procedimiento administrativo o laboral que pueda afectar adversamente
19 al agente, con el fin de fomentar la confianza, reducir el estigma y garantizar el pleno
20 acceso voluntario al servicio.

21 Esta Junta estará compuesta por:

22 (i) un (1) médico generalista,

- (ii) un (1) médico ocupacional,
- (iii) un (1) enfermero graduado,
- (iv) un (1) psicólogo principal, más un mínimo de trece (13) psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral asignados uno por cada una de las trece (13) comandancias regionales para proveer servicios in situ,
- (v) un (1) trabajador social, y
- (vi) un (1) psiquiatra.

En aras de lograr el más eficiente uso de los recursos, para cada uno de los puestos de la Junta, el Superintendente identificará recursos internos y, en caso de no existir personal con las características necesarias y requeridas, determinará si se llenará con un empleado a tiempo completo, un empleado a tiempo parcial o mediante un contrato de servicios profesionales. Asimismo, podrá realizar los acuerdos Inter agenciales necesarios para identificar los recursos necesarios para la Junta de Evaluación Médica, incluyendo la asignación de los trece (13) psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral regionales.”

Sección 2.- Reglamentación.

El Superintendente adoptará reglamentación para la operación de los psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral adscritos a las trece (13) comandancias, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, incluyendo protocolos de confidencialidad y criterios de intervención. Además, dicha reglamentación deberá incorporar guías estandarizadas para intervenciones en crisis, manejo de emergencias de salud mental en entornos no clínicos, coordinación interagencial, delimitación de funciones terapéuticas y evaluativas, y guías sobre intervención en situaciones que involucren el acceso a armas de fuego, en armonía con la reglamentación vigente de la Policía de Puerto Rico. La reglamentación se adoptará con la colaboración de la

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de Salud de Puerto Rico, y con la participación consultiva de la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico, a los fines de asegurar uniformidad con la política pública vigente, estándares clínicos y mejores prácticas en salud mental.

Sección 3.-Financiamiento y Acuerdos Colaborativos.

Para la implementación de esta Ley, el Superintendente identificará en primer término recursos internos existentes en la Policía de Puerto Rico o mediante acuerdos interagenciales. En caso de no existir personal con las características necesarias y requeridas, determinará si dichos servicios se prestarán mediante plazas a tiempo completo, plazas a tiempo parcial o contratos de servicios profesionales. Asimismo, podrá realizar los acuerdos interagenciales necesarios para identificar y obtener los recursos requeridos para la implementación de estos servicios, incluyendo la asignación de hasta trece (13) psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral. Asimismo, el Superintendente podrá establecer acuerdos colaborativos con instituciones universitarias acreditadas que cuenten con programas graduados en psicología y centros de práctica clínica debidamente autorizados, para la integración de prácticas supervisadas, conforme a los estándares éticos y profesionales aplicables, como mecanismo para ampliar la capacidad de servicio sin aumentar significativamente los costos operacionales.

Sección 4.- Evaluación de Impacto.

Previo a la implementación plena de los servicios, el Superintendente realizará un análisis de necesidades, carga laboral y distribución de casos por región, a los fines de

1 complementar y ajustar la asignación de recursos adicionales conforme a las realidades
2 operacionales de cada comandancia, sin menoscabar el requisito mínimo de personal
3 dispuesto en esta Ley. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación
4 con la ASSMCA, evaluará anualmente el impacto de los servicios de psicología o
5 consejería psicológica en las trece comandancias, en la salud mental de los agentes,
6 midiendo indicadores como tasas de estrés postraumático, ausentismo relacionado con
7 salud mental, satisfacción laboral, e indicadores de intervención en crisis y acceso a
8 servicios. Se rendirá un informe a la Asamblea Legislativa dentro de los doce (12) meses
9 siguientes a la implementación de esta Ley.

10 Sección 5.-Coordinacion con otros programas.

11 Los servicios brindados por los psicólogos de la Junta no afectarán, sustituirán ni
12 limitarán los programas de salud mental, bienestar emocional o asistencia psicológica ya
13 existentes en la Policía de Puerto Rico, en la Administración de Servicios de Salud Mental
14 y Contra la Adicción (ASSMCA), ni en otros programas estatales o federales dirigidos a
15 servidores públicos o primeros respondedores, si no que se integrarán de forma
16 complementaria y coordinada con estos.

17 Sección 6.-Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 30 '26 PM 1:19

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 12

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 12 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 12, tiene como objetivo "...ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como Solar "E", en el plano de inscripción del caso número 061U2-CTOO-0798 localizado en el Barrio Guzmán Arriba del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, con una cabida superficial de 3,930.400 metros cuadrados, y adquirida por Don William Rosario Ortiz y Doña María Milagros Díaz Colón, a los fines de hacer justicia a los residentes de la parcela que han adquirido mediante escritura".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico requirió la presentación de memoriales explicativos a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación. Asimismo, y en aras de contar con un análisis más abarcador de la medida, se solicitaron los memoriales explicativos recibidos en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes.

Una vez analizado el informe positivo de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, se consideró la posición de la Autoridad de Tierras, la cual expone que el Programa de Fincas Familiares, creado al amparo de la Ley de Tierras, tiene como finalidad propiciar el aprovechamiento óptimo de los terrenos rurales mediante el desarrollo de actividades agrícolas. Este esfuerzo busca que las familias beneficiarias puedan alcanzar estabilidad económica y, a su vez, contribuir al sostenimiento de servicios esenciales en las comunidades rurales.

Dicho Programa impone restricciones claras en cuanto a la no segregación de los predios y al uso estrictamente agrícola de los mismos, con el propósito de salvaguardar su naturaleza y objetivos. No obstante, la Ley Núm. 107, según enmendada, contempla excepciones que permiten la segregación de solares residenciales de hasta 800 metros cuadrados, destinados a hijos e hijas de los titulares originales, siempre sujeto al cumplimiento de requisitos económicos específicos y a que no se comprometa la capacidad agrícola del terreno restante.



Según se detalla en el memorial, el ordenamiento jurídico vigente dispone que las solicitudes de segregación únicamente pueden ser promovidas por el titular original del predio. Cabe señalar que la Ley 113 de 29 de julio de 2024 eliminó el límite previo de tres solares, permitiendo un mayor número de segregaciones, siempre que estas se destinen exclusivamente a viviendas familiares. Sin embargo, permanece inalterada la disposición que restringe la solicitud a los primeros titulares, lo que excluye a herederos o adquirentes posteriores de acogerse a dicho beneficio.

En ese contexto, la Autoridad de Tierras indica que, en relación con la R.C. de la C. 12, carece de autoridad legal para autorizar nuevas segregaciones, toda vez que los peticionarios actuales no ostentan la condición de titulares originales. En particular, al tratarse de segundos titulares o sucesores el señor William Rosario Ortiz y la señora María Milagros Díaz Colón, la agencia se encuentra legalmente impedida de tramitar la solicitud de liberación presentada.

En atención a lo anterior, y conforme a las facultades constitucionales y estatutarias conferidas a esta Asamblea Legislativa para atender situaciones de esta índole, esta Honorable Comisión, tras examinar las circunstancias específicas del caso, concluye que procede la presentación de un Informe Positivo, respaldando así los propósitos de la medida en consideración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

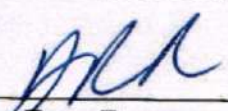
Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



En virtud de lo antes expuesto, esta Honorable Comisión previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 12, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 12

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como Solar "E", en el plano de inscripción del caso número 061U2-CT00-0798 localizado en el Barrio Guzmán Arriba del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, con una cabida superficial de 3,930.400 metros cuadrados, y adquirida por Don William Rosario Ortiz y Doña María Milagros Díaz Colón, a los fines de hacer justicia a los residentes de la parcela que han adquirido mediante escritura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones

solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Don Sebastián Morales Rodríguez era dueño de Finca Pizá ubicada en el Municipio de Río Grande. Dicha finca se describe como sigue:



Rústica: Predio de terreno marcado con el número cuatro (4) en el plano de subdivisión de la FINCA PIZÁ, sita en el barrio Guzmán Arriba del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, compuesta de dieciséis cuerdas con ocho mil doscientos trece diezmilésimas de otra (16.8213), equivalentes a sesenta y seis mil ciento catorce metros cuadrados con tres mil seiscientos treinta y nueve diezmilésimas de otro (66,114.3639). Colinda por el Norte, con finca individual número cinco (5); por el Sur, con finca individual número uno (1); por el Este, con fincas individuales uno (1) y tres (3); por el Oeste, con terrenos de la Sucesión Celestino Sánchez.

La finca principal consta inscrita al folio doscientos veintitrés (223) del tomo cuarenta y dos (42) de Río Grande, finca número dos mil ciento cincuenta y siete (2,157). Don Morales adquirió el referido inmueble mediante una Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico el día seis (6) de septiembre de dos mil (2000), por José Galarza Custodio, director ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.

De la antes descrita propiedad, Don Sebastián Morales segregó cuatro (4) fincas como fincas separadas e independientes. Entre las cuales se encuentra el solar "E" que fue adquirido por el matrimonio de Don William Rosario Ortiz y su esposa Doña María Milagro Díaz Colón mediante escritura pública 96 ante el Abogado y Notario Público Víctor M. Riefkohl Rivera el 8 de diciembre de 2006. El mencionado solar "E" se describe de la siguiente manera:

En lindes: Por el Norte, en una alineación de sesenta y tres punto ciento sesenta y cinco (36.165) metros, con el solar "F" del plano de inscripción; por el Sur, en una distancia de cincuenta y nueve punto cincuenta y tres (59.053) metros, con solar "D" del plano de inscripción; por el Este, en una distancia de sesenta y cuatro punto cero ochenta y nueve (64.089) metros, con remanente de la finca que se segrega; y por el Oeste, en una distancia de sesenta y cuatro punto seiscientos sesenta y tres (64.663) metros, con Sucesión Sánchez.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias opten por utilizar los predios se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley. Esta Resolución Conjunta no significa un cambio en la política pública de protección de los terrenos agrícolas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
2 de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre
3 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley
4 Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, incluida en la Escritura sobre
5 Compraventa con Restricciones, número noventa y seis (96), suscrita el ocho (8) de
6 diciembre de dos mil seis (2006), ante el notario Víctor M. Reifkohl Rivera;
7 correspondiente a la finca número cuatro (4) en el Bo. Guzmán Arriba del término
8 municipal de Río Grande, Puerto Rico, adquirida por Don William Rosario Ortiz y su
9 esposa Doña María Milagros Díaz Colón.

10 Sección 2.-El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y la Junta de Planificación
11 procederán ~~procederá~~ con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de
12 terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor
13 de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 30 '26 PM 1:17
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 28

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 28 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta de la Cámara 28, tiene como objetivo "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno del mencionado terreno, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinente".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico requirió la presentación de memoriales explicativos a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación. Asimismo, y en aras de contar con un análisis más abarcador de la medida, se solicitaron los memoriales explicativos recibidos en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. Al momento de rendir este informe positivo no se recibieron comentarios de las agencias mencionadas.

Luego de evaluar el Informe Positivo emitido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, esta Comisión examinó los planteamientos vertidos por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, así como las expresiones de su Directora Ejecutiva, Helga Méndez Soto. La agencia señala que los titulares originales obtuvieron la liberación de la cláusula de venta en el año 1998 mediante escritura pública; no obstante, en dicho instrumento se estableció de forma expresa la prohibición de subdividir la finca, así como la obligación de conservar su uso agrícola, conforme a lo dispuesto en la Ley 107 de 1974.

La Autoridad de Tierras manifestó una posición no favorable a la medida legislativa, fundamentando su determinación en la ausencia de información específica en la resolución respecto a la cantidad de solares que se propone segregar. A su vez, la agencia sostiene que su deber ministerial consiste en salvaguardar la integridad de las unidades de producción agrícola, evitando la fragmentación de terrenos con propósitos ajenos a la actividad agropecuaria, principio que constituye uno de los pilares de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

De igual forma, el memorial indica que la Ley 113 de 2024 provee un mecanismo administrativo que permite la segregación de solares a favor de hijos de titulares, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. Sin embargo, recalca que la Autoridad carece de facultad legal para autorizar la liberación de restricciones de manera general sin la observancia estricta de las disposiciones aplicables.

No obstante, esta Comisión entiende que dichas limitaciones administrativas, así como la rigidez en la aplicación del marco normativo vigente, evidencian la necesidad de intervención legislativa para atender de manera efectiva la situación particular de los residentes de la Finca Flor del Alba, garantizando una solución justa, razonable y acorde con la realidad social de la comunidad afectada.

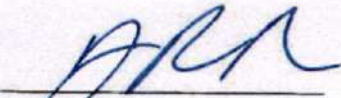
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto, esta Honorable Comisión previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 28, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 28

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno del mencionado terreno, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como “Título VI de la Ley de Tierras”, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107,

antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número Nueve (9) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico.

Dicha finca número nueve (9), conforme a la Certificación de Título emitida el 2 de octubre de 1985, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carlos Cruz Vega y a su esposa doña Ángela Colón Rosario. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 de la siguiente propiedad:

5 “-----Rustica: Predio de terreno identificado en el plano de
6 mensura como finca número nueve (9) localizado en el Barrio
7 Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de
8 doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes
9 a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos

cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m²); colinda al Norte,
con la parcela 5-A y la finca número ocho (8); al Sur, con el Río
Cialitos; al Este con el Río Cialitos y parcela 5-B; y por el Oeste, con
la finca número ocho (8).

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la
Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en
los cuales ubican las residencias sitas en la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de
3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR30'26PM 1:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 29

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 29 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 29 tiene como objetivo "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico requirió la presentación de memoriales explicativos a la Autoridad de Tierras. Asimismo, se solicitaron los memoriales explicativos recibidos en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. Al momento de rendir este informe positivo no se recibieron comentarios de las agencias mencionadas.

Luego de evaluar el Informe Positivo emitido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, esta Comisión examinó los planteamientos vertidos por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. El memorial expone que el Programa de Fincas Familiares tiene como propósito promover el aprovechamiento intensivo de los terrenos agrícolas, a fin de que las familias residentes en zonas rurales puedan alcanzar un nivel de vida digno mediante la actividad agrícola. No obstante, enfatiza que la Ley 107 establece restricciones rigurosas en cuanto a la segregación de terrenos, con el objetivo de proteger el potencial productivo de las fincas.

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico señala que, si bien la Ley 113 de 2024 eliminó la limitación de tres segregaciones para hijos de los titulares, se mantiene como requisito indispensable que dichas solicitudes sean presentadas por el primer titular de la finca. En el caso de la R.C. de la C. 29, la solicitud corresponde a hijos de titulares fallecidos, quienes, a tenor con la normativa vigente, son considerados adquirentes subsiguientes o herederos. En consecuencia, la agencia indica que se encuentra legalmente impedida de autorizar, por la vía administrativa, la segregación de los cinco solares solicitados.



Finalmente, el memorial evidencia la inexistencia de un remedio administrativo disponible para la familia González Burgos bajo el marco legal aplicable. Ante la imposibilidad jurídica de actuación por parte de la Autoridad de Tierras, debido a la condición de herederos de los solicitantes, esta Comisión reconoce que la alternativa legislativa constituye el único mecanismo viable para viabilizar la liberación de las restricciones y permitir que los peticionarios continúen los trámites correspondientes ante la Junta de Planificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

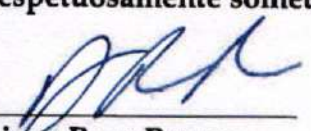
En atención a lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que la medida responde a un alto interés social y de equidad, al procurar atender una situación particular que, bajo el marco legal vigente, carece de un remedio administrativo viable. Si bien reconoce la importancia de las disposiciones establecidas en la Ley 107 para la

protección de los terrenos agrícolas, entiende que, en este caso específico, su aplicación estricta resulta en una limitación injusta para los herederos.

En consecuencia, esta Comisión estima necesaria la intervención legislativa como mecanismo para viabilizar una solución justa y razonable, que permita a la familia solicitante obtener seguridad jurídica sobre su propiedad y continuar sus trámites correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Honorable Comisión previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 29, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 29

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con

los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico.



Dicha lote número siete (7), conforme a la Certificación de Título emitida el 30 de diciembre de 1993, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carmelo González Santiago y a su esposa doña María de los Angeles Burgos Rivera. Doña María de los Angeles Burgos falleció el 11 de mayo de 2007 y, posteriormente, Don Carmelo González Santiago falleció agosto del 2007. Sobreviven sus hijos Luis Rafael, Carmen Socorro, Sonia Ivette, Jesús del Carmen y Pedro Ángel, todos de apellidos González Burgos. Transcurrido veintiocho (28) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
- 2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
- 3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
- 4 de la siguiente propiedad:

- 5 "——Rustica: predio de terreno identificado en el plano de
- 6 mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos
- 7 del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de trece
- 8 cuerdas con dos mil ochocientos dos diezmilésimas de otra (13.2802),

1 equivalentes a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis metros
2 cuadrados con tres mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimas de
3 otro (52, 196.3247 m2); colinda al Norte, con la finca número tres (3);
4 al Sur, con la parcela número 8, al Este, con el Río Cialitos; al Este
5 con el Río Cialitos y; y al Oeste, con la carretera estatal número (614).

6 Contiene estructura residencial destinada a vivienda.

 7 -----Consta Inscrita al folio 240 del tomo 251 de Ciales, finca número
8 10,990, Registro ~~de la~~ de la Propiedad Sección de Manatí."

9 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
10 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
11 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
12 aprobación de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
14 solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza
15 la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

16 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
17 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 62

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR20*26PM5:49 *fmur*

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 62, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

hbr
La R. C. de la C. 62 tiene como propósito "...ordenar a LUMA Energy y a la Autoridad de Energía Eléctrica, establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas densamente pobladas de Puerto Rico, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional.

Dicho lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con una red de carreteras, avenidas y vías de rodaje de avanzada que interconectan adecuadamente las distintas regiones de la isla. No obstante, constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte, confusión sobre a cuál ámbito de gobierno, estatal o municipal, corresponden las responsabilidades y obligaciones sobre los asuntos de determinada vía de rodaje, son algunos de los problemas y controversias que afectan diariamente a los usuarios, cuyos peculios han sido gravados por constantes aumentos en el pago de arbitrios, marbetes, sellos de inspección y otros cargos relativos a la transportación, supuestamente destinados los fondos así recaudados para el adecuado acondicionamiento y reparación de carreteras.

Por otra parte, provoca honda inquietud y malestar en la ciudadanía el estado actual de la infraestructura e incapacidad de función del sistema de alumbrado eléctrico enclavado en las calles y carreteras que permiten y facilitan la circulación, movimiento de vehículos y de personas en el Municipio de Mayagüez.

A diario, estas vías de rodaje son utilizadas por miles de ciudadanos para viajar, trasladarse a sus áreas de trabajo, centros de estudio, hospitales, centros y plazas de comercio, viviendas, entre otros lugares y destinos.

Se han invertido millones de dólares en contratos para obras y mejoras en dichas carreteras; no obstante, los problemas permanecen y la falta de alumbrado adecuado representa un riesgo a la seguridad de los conductores y peatones.

La inexistencia de iluminación y ausencia de claridad, especialmente durante el tiempo crepuscular, en las calles, caminos y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez, no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje; además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de Mayagüez y sectores vecinos.

Reconociendo la situación de hechos que nos ocupa como un asunto de política pública que afecta de manera negativa diariamente amplios sectores de la población y ante lo propicio para la incidencia de accidentes de naturaleza letal con vehículos, principalmente, por la inexistencia de iluminación adecuada en las vías de rodaje antes indicada que sirva para garantizar a dichos ciudadanos un estado de seguridad y bienestar social, lo que a su vez tiene efecto adverso para la economía y calidad de vida cotidiana de la ciudadanía, resulta necesario y oportuno que LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica, establezcan e implanten expeditamente los mecanismos imprescindibles para el funcionamiento eficiente de sistemas de alumbrado eléctrico en los caminos, calles y carreteras sitas en el Municipio de Mayagüez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas y con los sometidos por LUMA Energy a la Cámara de Representantes. Asimismo, se evaluó el informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Según se desprende del informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sobre la Resolución Conjunta, LUMA Energy señaló que, conforme a los contratos y disposiciones legales vigentes, son responsables únicamente del alumbrado público que forma parte del sistema de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). La operación, mantenimiento y reparación de luminarias que correspondan a otras entidades como la ACT, el DTOP u otros municipios no recaen sobre LUMA. En este marco, LUMA llevó a cabo un inventario de luminarias heredado de la AEE, incluyendo las ya digitalizadas por PREPA, para delimitar responsabilidades.

El documento destaca la Iniciativa Comunitaria de Alumbrado Público (CSI), financiada con fondos federales de FEMA, la cual busca reemplazar luminarias y postes defectuosos en los 78 municipios del país. El programa consta de tres fases: reemplazo de luminarias, postes secundarios y postes complejos, atendiendo componentes críticos del sistema. Hasta la fecha del memorial, se habían impactado 68 municipios y completado alrededor del 35% del alcance total (unas 148,500 luminarias), de las cuales el 89% corresponden a reemplazo de componentes y el 11% a postes. Además, mediante el programa Back in Service, brigadas de operaciones han sustituido cerca de 32,000 luminarias.

Respecto al Municipio de Mayagüez, se identificaron unas 11,677 luminarias y el trabajo se dividió en tres proyectos. El primero, ya obligado por FEMA, ha permitido completar más de 1,700 reparaciones e instalar más de 270 postes. Los otros dos proyectos aún están en proceso, con gestiones administrativas y técnicas en curso para garantizar su ejecución. En total, combinando las iniciativas, LUMA ha impactado alrededor de 176,000 luminarias en la isla, lo que representa el 40% del sistema de alumbrado público.

Ahora bien, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas esbozaron otra cosa. Explicaron que "...la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada. Su objetivo fue implementar la política pública para transformar y reestructurar el sector energético en la isla, promoviendo el buen uso de sus recursos y La Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley Núm. 120-2018, según enmendada, que edificó el marco

legal necesario para la privatización del sistema de transmisión y distribución de energía. Finalmente, aprobó la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019, según enmendada, que abrió formalmente el mercado eléctrico a la empresa privada y eliminó el derecho exclusivo de la AEE a producir, transmitir, distribuir y comercializar energía".

Agregaron que "[d]esde entonces, la empresa LUMA ENERGY, un consorcio formado por las entidades Atco, Ltd., Quanta Services Inc., e Innovative Emergency Management, fue contratada por el Gobierno para mantener el sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica en Puerto Rico". Dicho esto, comentaron desde la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas que

[e]l servicio que LUMA ENERGY provee a la red eléctrica en Puerto se rige por un contrato suplementario, vigente desde que LUMA comenzó a administrar la red eléctrica el 1 de junio de 2021. El contrato fue extendido el 30 de noviembre de 2022 y permanecerá vigente hasta que se complete la reestructuración de la deuda de la AEE bajo la Ley PROMESA. El contrato lleva por nombre, Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement (O&M Agreement). De acuerdo con la política pública energética, este O&M Agreement persigue asegurar la gestión del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, mientras que impulsa la transformación del sistema hacia una red moderna, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectiva y resiliente.

En lo concerniente al alumbrado en las carreteras de Puerto Rico, el O&M Agreement dispone explícitamente cuales son las obligaciones de LUMA con el mantenimiento del sistema eléctrico en Puerto Rico. En cuanto al alcance de sus operaciones, el O&M Agreement dispone que LUMA Energy tendrá la responsabilidad de llevar a cabo y formular todas las comunicaciones con los distintos representantes y organizaciones municipales, locales, estatales y federales relacionadas con la operación y el mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución, así como con la prestación de servicios relacionados al sistema de transmisión de energía, de conformidad con las políticas y procedimientos que LUMA pueda adoptar ocasionalmente a su entera y absoluta discreción. Así que **dichas gestiones y determinaciones, según conferidas en el O&M Agreement recaen en su totalidad bajo la responsabilidad exclusiva de LUMA.**

(Énfasis nuestro)

A pesar de lo antes expuesto, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas expresaron estar "...a la entera disponibilidad de colaborar con el operador del sistema eléctrico para establecer e implementar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico, así como de los semáforos o señales de control de tráfico, en las calles y carreteras".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. En un principio, esta persiguió conferirle a la Autoridad de Carreteras y Transportación y Departamento de Transportación y Obras Públicas, la responsabilidad de establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez. Sin embargo, de acuerdo con las antes mencionadas entidades gubernamentales, dicha competencia recayó sobre LUMA Energy, tras la firma del denominado "Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement" (O&M Agreement). Por tanto, entendemos corresponde enmendar la medida a los efectos de que LUMA Energy sea la encargada de hacer cumplir lo dispuesto en la R. C. de la C. 62.

Ciertamente, estamos obligados a reconocer la importancia y urgencia de atender las deficiencias del sistema de alumbrado en las calles y carreteras del Municipio de Mayagüez, como parte esencial de la infraestructura vial de Puerto Rico. La falta de iluminación adecuada representa una amenaza real a la seguridad vial, la movilidad ciudadana, el bienestar social y el desarrollo económico de la región. Por tanto, entendemos procede la aprobación de la Resolución Conjunta objeto de este informe.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 62 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 62, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 62

20 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

762
Para ordenar al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con a~~ LUMA Energy, ~~y a la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para~~ establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas densamente pobladas ~~del país~~ *de Puerto Rico*, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional.

~~El~~ Dicho lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con una red de carreteras, avenidas y vías de rodaje de avanzada que interconectan adecuadamente las distintas regiones ~~del país~~ de la isla. No obstante, constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte, confusión sobre a cuál ámbito de gobierno, estatal o municipal, corresponden las responsabilidades y obligaciones sobre los asuntos de determinada vía de rodaje, son algunos de los problemas y controversias que afectan diariamente a los usuarios, cuyos peculios han sido gravados por constantes aumentos en el pago de arbitrios, marbetes, sellos de inspección y otros cargos relativos a la transportación, supuestamente destinados los fondos así recaudados para el adecuado acondicionamiento y reparación de carreteras.

Por otra parte, provoca honda inquietud y malestar en la ciudadanía el estado actual de la infraestructura e incapacidad de función del sistema de alumbrado eléctrico enclavado en las calles y carreteras que permiten y facilitan la circulación, movimiento de vehículos y de personas en el Municipio de Mayagüez.

Diariamente A diario, estas vías de rodaje son utilizadas por miles de ciudadanos para viajar, trasladarse a sus áreas de trabajo, centros de estudio, hospitales, centros y plazas de comercio, viviendas, entre otros lugares y destinos.

for ~~En el pasado se ha~~ Se han invertido millones de dólares en contratos para obras y mejoras en dichas carreteras; no obstante, los problemas permanecen y la falta de alumbrado adecuado representa un riesgo a la seguridad de los conductores y peatones.

~~Corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación mejorar la economía, el ambiente y la calidad de vida de nuestros ciudadanos, mediante la creación y ejecución de proyectos y planes de construcción, mejoras y mantenimiento de un sistema integrado de transportación y desarrollo de infraestructura vial en armonía con el ambiente.~~

La inexistencia de iluminación y ausencia de claridad, especialmente durante el tiempo crepuscular, en las calles, caminos y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez, no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje; además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de Mayagüez y sectores vecinos.

Reconociendo la situación de hechos que nos ocupa como un asunto de política pública que afecta de manera negativa diariamente amplios sectores de la población y ante lo propicio para la incidencia de accidentes de naturaleza letal con vehículos,

principalmente, por la inexistencia de iluminación adecuada en las vías de rodaje antes indicada que sirva para garantizar a dichos ciudadanos un estado de seguridad y bienestar social, lo que a su vez tiene efecto ~~detrimental~~ adverso para la economía y calidad de vida cotidiana de la ciudadanía, resulta necesario y oportuno que el ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación en coordinación con~~ LUMA Energy, ~~y la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para establecer e implantar~~ establezcan e implanten expeditamente los mecanismos imprescindibles para el funcionamiento eficiente de sistemas de alumbrado eléctrico en los caminos, calles y carreteras sitas en el Municipio de Mayagüez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la~~
 2 ~~Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la~~
 3 ~~Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con~~ a LUMA
 4 Energy, y a la la Autoridad de Energía Eléctrica, ~~o cualquier otra entidad correspondiente~~
 5 ~~para~~ establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente
 6 de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y
 7 viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente,
 8 desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la
 9 existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación
 10 precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

11 Sección 2.- Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la~~
 12 ~~Autoridad de Carreteras y Transportación~~ a LUMA Energy y a la Autoridad de Energía
 13 Eléctrica, presentar conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea
 14 Legislativa de Puerto Rico, en un término de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia

1 de esta Resolución Conjunta, un informe que detalle el cumplimiento con lo ordenado en
2 la Sección 1 que antecede de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente a partir de
4 la fecha de su aprobación.

Hbr